



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



**FUNDAMENTOS
CONSTITUCIONALES,
LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS
DEL MUNICIPIO**

VERACRUZ, CUNA DEL MUNICIPALISMO

JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO

El municipio como toda entidad que vive y se desarrolla en el tiempo y el espacio, va adquiriendo diversas edades y experiencias, desde la minoría, inicio o surgimiento hasta que llegue a la mayoría de edad.

En México, el municipio nació el viernes santo 22 de abril de 1519, en la Villa Rica de la Veracruz, así la organización de la ciudad española pasó al nuevo continente, rigiendo sucesivamente, las ordenanzas de Cortés, las ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de las Indias y las ordenanzas de Intendentes. Todo ello bajo el dominio español.

Durante el siglo XIX, con la formación del Estado Mexicano, el municipio vivió prácticamente una época de olvido y sometimiento.

Al empezar el siglo XX, con la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el municipio volvió a tener una importante presencia al ser declarado libre y administrado por un Ayuntamiento cuyos integrantes serán electos popularmente, eliminar cualquier autoridad intermedia entre el municipio y el Estado, administrando libremente su hacienda y dotándolo con personalidad jurídica, elementos que se fueron fortaleciendo con las múltiples reformas constitucionales que al efecto se realizaron.

Hoy en pleno siglo XXI, el municipio ha alcanzado su mayoría de edad y como tal, debe reconocérsele nuevas potestades que respondan a las necesidades y retos de la sociedad de la información, del internet, de la nueva ciencia y de los avances de la tecnología.

ISBN: 978-607-99136-5-6



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Fundamentos constitucionales, legislativos y reglamentarios del municipio

Veracruz, cuna del municipalismo

José Lorenzo Álvarez Montero



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

El tiraje digital de esta obra: “Fundamentos constitucionales, legislativos y reglamentarios del municipio. Veracruz, cuna del municipalismo” se realizó en agosto de 2022, edición digital de distribución gratuita.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia *Creative Commons* de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). El autor Dr. José Lorenzo Álvarez Montero es titular y responsable único del contenido.

Diseño editorial y portada: Daniela Pineda Olivares.

Imagen de portada: <https://www.masnoticias.mx/participacion-ciudadana-apoya-a-la-ciudadania-para-realizar-gestiones-ante-ayuntamiento/> recuperada de Internet y trabajada digitalmente al amparo del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor en México que permite la reproducción de fotografías e ilustraciones difundidos por cualquier medio, si esto no ha sido prohibido expresamente por el titular del derecho.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ISBN: 978-607-99136-5-6



Nota sobre el autor

Fue Integrante de la Comisión Técnica Jurídica para la revisión, evaluación y elaboración de la reforma integral a la Constitución Política 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Actualmente integrante del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT), profesor con perfil deseable (PRODEP) 2017-2023, Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana



Dr. José Lorenzo Álvarez
Montero

Desarrollo profesional:

Fue director jurídico del Ayuntamiento de Xalapa durante la presidencia del Licenciado Carlos Domínguez Milián; Oficial Mayor, Director de Protección Civil y Coordinador de la Comisión de Reglamentos, durante la presidencia municipal del Licenciado Carlos Domínguez Velasco, Asesor de la Presidencia Municipal, durante el periodo del Licenciado Reinaldo Escobar Pérez para la reforma a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Participó en el Primer Congreso Internacional sobre Derecho Municipal, ha publicado dos obras sobre la justicia municipal, el derecho humano a la ciudad y otros artículos sobre el municipio.

Magistrado de la Sexta Sala y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; consejero del Consejo de la Judicatura; Director del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial; Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de

Justicia del Estado; Consejero de la Comisión de Derechos Humanos; Director de la Facultad de Derecho; Consejero Universitario y Director Jurídico de la Universidad Veracruzana.

Juez y secretario de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; Coordinador de los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Catedrático e Investigador de la Universidad Veracruzana; con Perfil Deseable PRODEP 2017-2023; autor de múltiples obras sobre derecho constitucional y amparo. Ha participado en Congresos Nacionales e Internacionales.

Integrante de la Comisión Técnica Jurídica que elaboró la Constitución vigente del Estado de Veracruz. Ha participado en la elaboración de múltiples leyes de la entidad.

Conferencista de la Universidades Complutense de Madrid, Castilla de la Mancha, Santiago de Compostela en España, así como de Cuba, Colombia y Argentina

Formación académica:

Doctor Honoris causa por la Universidad de Xalapa; Doctor Honorario en Ciencias Jurídicas Administrativas y de la Educación otorgado por la Universidad de las Naciones; Doctor en Derecho con calificación sobresaliente magna cum laude por la Universidad de Almería, España; Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por *Atlantic International University*; Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa; Doctor en Ciencia Jurídicas, Administrativas y de la Educación por la Universidad de las Naciones; Master en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, por la Universidad de Girona (Cataluña-España); Maestría en Educación con Especialidad en Metodología de la Enseñanza Superior; Licenciado en Derecho, Especialidad en Derecho Fiscal, y Especialidad en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, por la Universidad de Salamanca; Curso de Posgrado en Derecho Humanos en el Institut Drets Humans de Catalunya, Barcelona, España; Diplomado en Enseñanza Superior; Diplomado en El Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional, y Diplomado en Derecho Electoral y Procesal Electoral.

Contenido

Presentación

La edad de los municipios1

Primera parte

Desarrollo Histórico y Proyección del Municipio en Veracruz2

1.1. Marco de referencia2

1.2 Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave6

Segunda Parte

El Municipio en México 14

2.1 Constitución Española de 1812 14

2.2 Imperio Mexicano 15

2.3 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 15

2.4 Constitución Política de la República Mexicana de 4 de octubre de 1824..... 16

2.5 Constitución Centralista de 1836 (Siete Leyes Constitucionales) 18

2.6 Bases Orgánicas Política de la República Mexicana de 12 de junio de 184320

2.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 185722

2.8 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano22

2.9 Restauración de la Republica 1867 y la vigencia de la Constitución Federal de 185723

Tercera Parte

Revolución mexicana, 1910-1916 y el municipio	34
3.1. La primera revolución social del siglo XX	34
3.2 Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914	37
3.3 Reforma al artículo 109 de la Constitución Política de 1857	39
3.4. Ley número 40 de 16 de septiembre de 1915	40
3.5. Convocatoria a elecciones municipales	42

Cuarta Parte

El municipio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	44
4.1. Convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente	44
4.2 Instalación del Congreso Constituyente	45
4.3. Presentación del Proyecto de Constitución	45
4.4. Debate	46
4.5. Artículo 115 Constitucional	47
4.6. Firma y protesta	51
4.7. Entrega de la nueva Constitución Política	52
4.8. Vigencia	52
4.9. Constitución Política del Estado de Veracruz de 16 de septiembre de 1917	62

Quinta Parte

Leyes Orgánicas del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 1918-2001	63
5.1. Primera Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 1918.	63
5.2. Ley Orgánica del Municipio Libre aprobada el 16 de diciembre de 1947	64
5.3. Ley Número 40, Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz-Llave de 1984	65
5.4. Reforma Integral 2000 o Nueva Constitución	68

5.5. Ley Orgánica Vigente del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2001	69
--	-----------

Sexta Parte

El Estado mexicano	91
6.1. Atribuciones del Cabildo	91
Ley Orgánica del Municipio Libre	91
6.2. Atribuciones del Presidente	92
6.3. Atribuciones del Síndico y Regidores conforme a la Ley Orgánica y el Reglamento mencionados	98
6.4. Reglamentación Municipal	100
6.5. Reglamento Interior del gobierno del Ayuntamiento de Xalapa	106
6.6. Plan de Desarrollo Municipal	113
Bibliografía	114

Anexos	117
---------------------	------------

Anexo 1. Esquema sobre niveles de Gobierno	117
Anexo 2. Esquema sobre los elementos del municipio	118
Anexo 3. Esquema sobre la categoría del municipio de acuerdo a la población .	119
Anexo 4. Esquema sobre derechos y obligaciones de la población	120
Anexo 5. Esquema sobre el número de integrantes del ayuntamiento según la población	120
Anexo 6. Esquema sobre el territorio municipal	121
Anexo 7. Esquema sobre el gobierno del municipio	122
Anexo 8. Esquema sobre las fechas de toma de propuesta y posesión de ediles .	123
Anexo 9. Esquema sobre los tipos de sesiones	123
Anexo 10. Esquema sobre los funcionarios nombrados en la primera sesión ordinaria	124
Anexo 11. Esquema sobre la administración pública centralizada y descentralizada	125
Anexo 12. Esquema sobre el universo jurídico del municipio	126

Anexo 13. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	127
Anexo 14. Disposiciones estatales relacionadas con los municipios	128
Anexo 15. Leyes para el municipio	129

Presentación

La edad de los municipios

El municipio como toda entidad que vive y se desarrolla en el tiempo y el espacio, va adquiriendo diversas edades y experiencias, desde la minoría, inicio o surgimiento hasta que llegue a la mayoría de edad.

En México, el municipio nació el viernes santo 22 de abril de 1519, en la Villa Rica de la Veracruz, así la organización de la ciudad española pasó al nuevo continente, rigiendo sucesivamente, las ordenanzas de Cortés, las ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de las Indias y las ordenanzas de Intendentes. Todo ello bajo el dominio español.

Durante el siglo XIX, con la formación del Estado Mexicano, el municipio vivió prácticamente una época de olvido y sometimiento.

Al empezar el siglo XX, con la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el municipio volvió a tener una importante presencia al ser declarado libre y administrado por un Ayuntamiento cuyos integrantes serán electos popularmente, eliminar cualquier autoridad intermedia entre el municipio y el Estado, administrando libremente su hacienda y dotándolo con personalidad jurídica, elementos que se fueron fortaleciendo con las múltiples reformas constitucionales que al efecto se realizaron.

Hoy en pleno siglo XXI, el municipio ha alcanzado su mayoría de edad y como tal, debe reconocérsele nuevas potestades que respondan a las necesidades y retos de la sociedad de la información, del internet, de la nueva ciencia y de los avances de la tecnología.

Dos atribuciones cuando menos debe reconocérsele y completarse: su atribución legislativa y si función judicial.

La primera, para legislar de acuerdo a sus necesidades y la segunda, para impartir la justicia de barandilla, pronta, gratuita y completa a la ciudadanía.

Primera parte

Desarrollo Histórico y Proyección del Municipio en Veracruz

1.1. Marco de referencia

El municipio fue concebido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, al cual, el propio precepto reconoció su calidad de libre.

Hoy día, con excepción de la Ciudad de México¹, el territorio nacional cuya extensión es de aproximadamente 2 millones de kilómetros cuadrados, está dividido en 2,457 municipios, asentados en ellos la inmensa mayoría de la población mexicana, calculada en 128 millones de personas, lo que nos permite aseverar que la vida de los mexicanos se realiza y desenvuelve en los espacios municipales, lo que demanda cubrir o proporcionar a éstos los servicios públicos elementales o indispensables como: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, alumbrado público, limpieza, recolección, traslado y tratamiento de basura, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, entre otros. Asimismo, “exige instancias y procedimientos para atender una multitud de problemas, y un alud de conflictos sociales que es necesario resolver de inmediato, para evitar que unos y otros crezcan, amplíen y profundicen su gravedad”².

De lo anterior, la necesidad de establecer la justicia municipal³, por ser la autoridad jurisdiccional más próxima a los habitantes y desprovista de burocracia y formalismos superfluos.

El municipio es una entidad que puede ser estudiada y analizada desde diferentes ópticas:

- a) Desde el punto de vista geográfico,
- b) Desde el punto de vista estratégico o territorial,

¹ Se denominan Alcaldías.

² Álvarez Montero, José Lorenzo; La Justicia Municipal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Acceso a la Jurisdicción, Consejo de la Judicatura Veracruz, México, 2003.

³ Ídem.

- c) Desde el punto de vista económico o industrial,
- d) Desde el punto de vista cultural y científico,
- e) Desde el punto de vista poblacional,
- f) Desde el punto de vista delincencial,
- g) Desde el punto de vista de su estructura turística,
- h) Desde el punto de vista del equipamiento y los servicios públicos,
- i) Desde el punto de vista de salud y sanitario y
- j) Desde el punto de vista político- electoral,
- k) Desde el punto de vista normativo, entre otros.

Todos estos elementos deben proyectarse y regularse en la legislación, en caso de México, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las constituciones estatales y las leyes federales, locales y municipales, por los reglamentos, códigos y acuerdos generales.

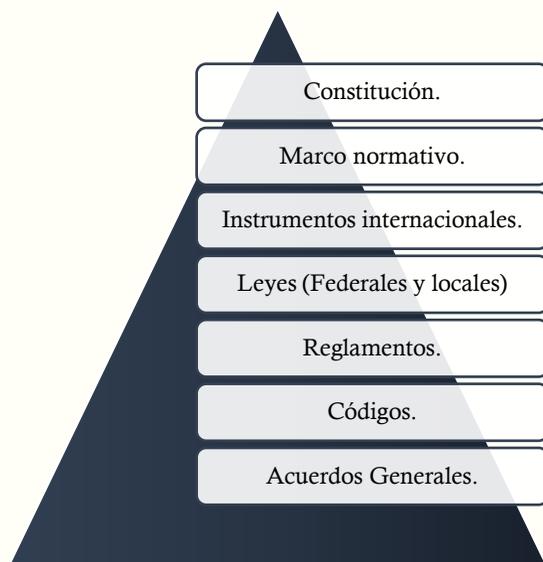


Ilustración 1. Elaboración propia

A la importancia geográfica, poblacional, de servicios prestados y conflictual del municipio, debe agregarse la jerarquía jurídico-política, reconocida por las reformas al artículo 115 constitucional de 1999, por las que se sustituyó el término “administrado” por “gobernado”, con lo cual se consolidaron políticamente los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, razón por la cual, al régimen político municipal deben reconocerle jurídicamente las tres funciones políticas tradicionales: legislativa, ejecutiva y judicial⁴.

⁴ Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999.

Lo anterior, muestra la importancia del estudio del derecho municipal.

Atento a lo expuesto, veamos la calidad del Municipio en el texto constitucional.

El artículo 3, entre otros, dispone que el Estado, y señala sus integrantes: Federación, Estados y Municipios, de modo que cuando la Constitución indica determinado elemento, explotación o función corresponde al Estado, el municipio debe ser partícipe de la materia de que se trate, de donde deviene sus capacidades y facultades para operar la materia o ejercer función.

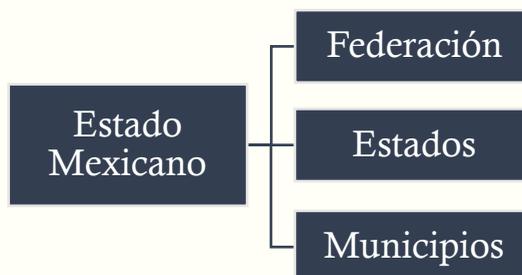


Ilustración 2. Elaboración propia

Desprendido de lo anterior, tenemos en el Estado Mexicano tres niveles de gobierno con sus propias autoridades.

- a) Autoridades federales.
- b) Autoridades locales o estatales y
- c) Autoridades municipales.

Cada una de ellas tiene sus propios ámbitos de competencia, donde ejercen sus atribuciones de acuerdo a la Constitución.

La Constitución así, es el documento formal de máxima jerarquía, dentro del país, que señala facultades y obligaciones de todas las autoridades y consagra los derechos humanos reconocidos a todas las personas⁵.

El artículo primero constitucional relaciona puntualmente las obligaciones de todas las autoridades y los derechos de todas las personas al disponer:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley⁶.

⁵ Hans Kelsen; Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1995, p. 146 y ss.

⁶ Artículo 1º, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

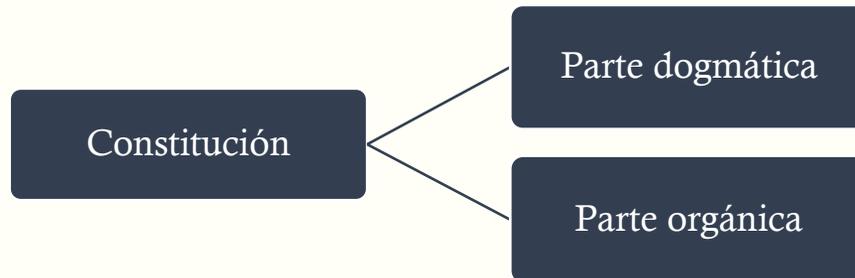


Ilustración 3. Elaboración Propia

La Constitución se refiere al Municipio y a sus autoridades en diversos artículos, como se observa en la siguiente imagen:

Fundamentos constitucionales del municipio (Artículos en orden sucesivo)
2-A, Fracción VII, primer párrafo; B, fracción I, IX, párrafos primero y segundo.
3, primer párrafo.
4, párrafo sexto.
21, párrafos cuarto y noveno.
27, párrafo tercero, fracción VI.
31, fracciones II y IV.
36, fracciones I y VI.
105, fracción I, incisos b), g), j).
108, párrafo tercero.
109, fracción III, último párrafo.
116, fracción VI, segundo párrafo.
117, fracción VIII, párrafos 2 y 4.
122, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero.
123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero.
127, primer párrafo.
130, primero, segundo y último párrafo.
134, primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo.

Ilustración 4. Elaboración propia

1.2 Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

El estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la llave, es una de las 32 entidades que integran actualmente la federación mexicana. Aparece por primera ocasión en la división virreinal de intendencia, dada a conocer a principios del siglo XIX. Esta división de carácter administrativo, vigente en España desde 1718, se implantó en la nueva España por medio de la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendencias del Ejército y Provincias en el Reino de la Nueva España.

De acuerdo a la división antigua, proporcionada por Alejandro, el barón de Humboldt, el actual territorio del estado de Veracruz, formaba parte de las provincias mayores de los Tamaulipas⁷, provincial o Reino de Michoacán, Provincia de México, Provincia de Puebla de los Ángeles y provincia de Antequera de Oaxaca.

A principios del siglo XVIII, doce conformaciones o núcleos geográfico-políticos, denominados Alcaldes Mayores con funciones jurisdiccionales, conformaban el territorio veracruzano. Dichas Alcaldías, que estaban a cargo de un alcalde mayor, eran: Veracruz vieja, Veracruz nueva, Xalapa, Orizaba, Córdoba, Panuco, Tampico, Tuxtla y Cotaxtla, Papantla, Acayucan, Cosamaloapan, Huayacocotla y Huachinango.

Posteriormente, estas alcaldías, con excepción de las de Huayacocotla y Huachinango, integraron la intendencia de Veracruz de acuerdo con la citada Ordenanza para el Estado e Instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, expedida en Madrid el 4 de diciembre de 1786⁸.

Cuando se conformó el estado mexicano el 28 de septiembre de 1821, el territorio conservó una división compleja, formada por provincias internas de oriente y de occidente, intendencias y gobiernos, fundados en las diputaciones provinciales, creadas en la Constitución española de Bayona de 1808 y reiteradas en la Constitución de Cádiz de 1812, la soberana junta provisional gubernativa del imperio Mexicano, expidió el 17 de noviembre de 1821 la

⁷ Colonia del nuevo Santander.

⁸ Luna Leal, Marisol; Los conflictos intermunicipales por límites territoriales en el estado de Veracruz, Dirección General del Área Académica de Humanidades de la Universidad Veracruzana, México, 2010, p. 56.

convocatoria para la integración de las Cortes Mexicanas⁹ tomando en consideración las provincias, como puede constarse con la lectura, entre otras, del artículo 8 donde se listan las siguientes: México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida de Yucatán y Chiapas. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822, por su parte, dividió el territorio en provincias dotadas de autoridades propias, siendo estas, las diputaciones, el jefe político y los intendentes.

A la caída del efímero imperio de don Agustín de Iturbide, se convocó al segundo constituyente y en las bases para las elecciones del nuevo congreso de 1823, se tomó en consideración el censo de las provincias. El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana en su artículo primero dispuso que la nación mexicana era la sociedad de todas las provincias del Anáhuac, reiterándose así, la división del territorio en provincias. Lo mismo señaló el artículo primero del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.

Al fundarse la federación, el constituyente de 1824 se limitó a aceptar la herencia colonial y aplicó principios jurídicos y políticos a entidades completamente impreparadas para recibirlos. Hubo, es cierto, el intento de aplicar un plan, que consintió en seguir la regla de que los estados “ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniera a hacer impracticable el sistema”¹⁰. De hecho, simplemente se calco, con ligeras modificaciones, la división territorial de la colonia.

Como provincia que era, Veracruz pasó a ser uno de los estados fundadores de la federación mexicana. Posteriormente, durante el régimen centralista y el segundo imperio, fue departamento, para finalmente, recuperar la calidad de estado que tiene hasta nuestros días.

A pesar de conocer el problema territorial, siempre se pospuso el remedio, como claramente lo muestra la exposición de motivos del proyecto de reforma a las leyes constitucionales, donde se dice que: “al tocar esta materia en otro artículo que divide la República en departamentos, distritos y partidos, quisimos también proponer la reducción del número de los primeros, y nos inclinaban a ello las dificultades que se han pulsado constantemente desde el tiempo del régimen federal, para proveer con buen éxito a cada una de esas

⁹ Primer congreso constituyente

¹⁰ O' Gorman, Edmundo; Historia de las divisiones territoriales de México, p. 555 y ss.

demarcaciones de todas las autoridades y empleos que les son propias, mas temiendo proceder sin datos bastantes, y sin la audiencia de los interesados omitimos por ahora iniciar esta reforma, y nos limitamos a indicarla...” en otros términos, se advierte las dificultades que provocan una mala división territorial; se siente la necesidad de implantar una reforma que les ponga remedio, pero se decidió no hacer nada por ahora”.

Aunque el territorio del estado de Veracruz disminuyó y aumentó durante el siglo XIX, lo más importante en este punto es que, durante el gobierno de don Antonio López de Santa Anna, por medio del decreto de 1 de diciembre de 1853 el distrito de Tuxpan, que pertenecía al estado de Puebla, pasó a formar parte del departamento de Veracruz. Conformación que fue ratificada en el artículo 49 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, que dispuso. “...el departamento de Tuxpan continuara formando parte de Veracruz...”, complementándose con el decreto de 27 mayo del año citado, que estableció reglas en lo relativo a la división territorial, para el cumplimiento de dicha constitución, en el que se indicaba: “las legislaturas de los estados de...Veracruz...”, en el acto que se instalen, dictaran las reglas a que han de sujetarse las poblaciones que van a quedarse agregadas a sus respectivos estados”¹¹.

Más tarde, en los debates del constituyente de 1856-57 encontramos un dictamen de comisión concedido en los siguientes términos: “la premura del tiempo, el estado de agitación en que se encuentra la república y la falta de documentos estadísticos, fueron las dificultades más serias que se presentaron en la comisión cuando trataban de adoptar un plan general que sirviera de norma a sus trabajos, creyendo por este momento que no le era posible idear una división política, ajena por otra parte de su institución, ni internarse en la vida de las grandes innovaciones; sino que debía circunscribirse a obsequiar la voluntad explícita de los pueblos, procurándose más bien la existencia que la felicidad de estos, y depreñándose de todo espíritu de localismo y de partido, de todo celo exagerado, de toda idea sistemática, sin esquivar, empero, algunas cuestiones trascendentales iniciadas hace mucho tiempo, dilucidadas por la opinión y cuya inmediata solución afectaba los intereses de millares de ciudadanos”¹².

En el caso anterior, el constituyente se limitó a indicar la necesidad de resolver el problema territorial; ahora se confiesa sin rodeos que no era posible

¹¹ O' Gorman, Edmundo, ob. Cit. p. 253.

¹² Dictamen de la Comisión de División Territorial, suscrito el 25 de noviembre de 1856, art. 50-51.

idear una división científica, es decir, se abandona la única solución adecuada y se opta, en cambio, por ceder a todas las presiones políticas.

En los tiempos anteriores al imperio, durante el gobierno de Zuloaga y Miramón, se expidieron algunas leyes que afectaron la división territorial. Se trata de modificación de escasa importancia y de breve vigencia. Baste entonces citar las principales disposiciones de este periodo: leyes de 8 de mayo y 7 de octubre de 1858, y de 27 de abril, 27 de mayo, 4 de junio, 11 de junio, 11 de agosto y 24 de diciembre de 1859.

Al establecerse el segundo imperio, se pensó por primera vez, en resolver el problema de división territorial. A ese efecto se encomendó la difícil tarea al señor Manuel Orozco y Berra, entre otros, quien hizo un maduro y concienzudo examen de la cuestión, proponiendo dividir el territorio en cincuenta fracciones, propuesta que se consagró en la ley de 3 de marzo de 1865, en cuyos artículos 2 y 3 se dispone:

Art. 2. El territorio del imperio se divide en cincuenta departamentos, en esta forma: Yucatán, Campeche, De la Laguna, Tabasco, Chiapas, Tehuantepec, Oaxaca, Tula, Toluca, Iturbide (antiguo departamento de Cuernavaca), Querétaro, Acapulco, Michoacán, Tancitaro, Coalcomán, Colima, Jalisco, Autlan, Nayarit, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, Fresnillo, Potosí, Matehuala, Tamaulipas, Matamoros, Nuevo León, Coahuila, Mapimi, Mazatlán, Sinaloa, Durango, Nazas, Alamos, Sonora, Arizona, Huejuquilla, Batopilas, Chihuahua y California¹³.

Art. 3 mientras se forma la carta oficial del imperio las antedichas demarcaciones se refieren a la carta general política por Antonio García Cubas¹⁴.

Francisco de Paula de Aranjuez, distinguido funcionario del imperio de Maximiliano, criticó la anterior división al señalar que:

Se hizo la división territorial sin tener en cuenta la conveniencia de los departamentos, la mejora de la administración particular de cada uno y el país en general. No se tuvo presente más que el deseo de complacer mutuamente a los ministros, haciéndose esto más patente en el departamento de Guanajuato, de donde era natural el ministro de fomento; pues siendo uno de los más poblados del Imperio se dejó con el mismo territorio que tenía como Estado, debiéndose haber dividido en dos departamentos por lo menos: Guanajuato y León. Se designaron para capitales, lugares que no tenían condiciones ningunas para serlo, empezando algunos por faltarles agua o casas en que pudieran alojarse las autoridades: tales eran, por ejemplo, Matehuala que muchos años careció de agua hasta para beber y hay que ir a buscarla a tres y cuatro leguas, porque siendo muy escaso de lluvias su territorio llega a acabarse la que se recoge en la estación de ellas en un inmundo estanque, y no hay pozos porque no se alcanza agua sino a una profundidad inmensa; el Súchil, en el departamento de Tehuantepec, lugar insignificante en todo, cuando la capital debió ser la villa de Tehuantepec, que tiene catorce mil almas y está situada a once millas de la bahía de ventosa en donde se hará

¹³Ley del 3 de marzo de 1865, expedida durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

¹⁴ Ídem.

la estación del pacífico, si llega a construirse el ferrocarril de aquel mar al golfo de México”¹⁵.

La citada ley del 3 de marzo, refrendada por todo el ministerio, que dividió el territorio en 50 departamentos, también señaló sus capitales en la forma siguiente:

Departamentos	Capitales
Acapulco	Acapulco
Aguascalientes	Aguascalientes
Álamos	Alamos
Arizona	El altar
Autlan	Autlán
Batopilas	Hidalgo
California	Puerto de la paz
Campeche	Campeche
Chiapas	Son Cristóbal
Chihuahua	Chihuahua
Coahuila	Saltillo
Cualcoman	Coalcoman
Colima	Colima
Durango	Durango
Ejutla	Ejutla
Fresnillo	Fresnillo
Guanajuato	Guanajuato
Guerrero	Chilpancingo
Huejutla	Jiménez
Iturbide	Taxco
Jalisco	Guadalajara
La laguna	Villa del Carmen
Mapimi	Rosas
Matamoros	Matamoros
Matehuala	Matehuala
Mazatlán	Mazatlán
Michoacán	Morelia
Nayarit	Acaponeta
Nazas	Indée
Nuevo león	Monterrey
Oaxaca	Oaxaca
Potosí	San Luis
Puebla	Puebla
Querétaro	Querétaro
Sinaloa	Sinaloa
Sonora	Ures
Tabasco	San Juan bautista

¹⁵ México desde 1808 hasta 1867, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1974, pp. 616-617.

Tamaulipas	Ciudad victoria
Tancitaro	Tancítaro
Tehuantepec	El súchil
Teposcocula	Teposcocula
Tlaxcala	Tlaxcala
Toluca	Toluca
Tula	Tula
Tulancingo	Tulancingo
Tuxpan	Tuxpan
Valle de México	México
Veracruz	Veracruz
Yucatán	Mérida
Zacatecas	Zacatecas

Con posterioridad, por ley de 16 de marzo de 1865, se dividió el territorio del imperio en ocho grandes distritos que, a pesar de su índole militar, forman parte importante de la organización territorial.

Con fecha 10 de abril de 1865 se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En este código, título XII, art. 52, se consagró la división territorial que hemos visto:

Art. 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta departamentos; cada departamento, en distritos, y cada distrito en municipalidades; una ley fijará el número de distritos y municipalidades, su respectiva circunscripción.

Durante los debates del constituyente de 1916-1917, el diputado por Colima, Francisco Ramírez Villareal, presentó al Congreso una iniciativa sobre la división territorial. En la parte expositiva de este documento aparecen los siguientes conceptos: “En nuestro país jamás se ha hecho un estudio científico competente para establecer cuáles son las partes integrales de la nación y que jurisdicción les corresponde, pues casi no hay un estado que no tenga pendiente alguna cuestión de límites con su vecino”, y más adelante dice: “como resultado de esa indolencia final, en la cual tienen una definida responsabilidad las mismas entidades afectadas y sus habitantes, hemos llegado a una división territorial sumamente defectuosa, que incita a menudo a los gobernantes a la anarquía, que coexiste con la actual división territorial y que constituye una aberración geográfica, económica, social y política que es preciso subsanar, ya que entraña un germen de disolución que tarde o temprano tendrá manifestaciones ostensibles”. Concluía la iniciativa solicitada que al territorio de Colima se anexaran los municipios de Cihuatlán, Cuanhtitlán, Zapotitlán, Tonila y Pilhuamo, del Estado de Jalisco y el Distrito de Coalcoman, del Estado de Michoacán, lo que provocó la

protesta de los diputados por estos estados. Ante estos y otros problemas territoriales planteados por diversos estados, municipios y diputaciones, el Congreso optó por no tomar en consideración ninguna de las solicitudes, al aprobar el Dictamen que presentó la Comisión el 26 de enero de 1917 sobre el artículo 43, 44, 45 y 48 de la incitativa de reforma de Venustiano Carranza. Así, sin resolver el problema, el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso que los Estados de la Federación conservaran la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

En 1874, José María del Castillo Velasco registra que el Estado de Veracruz-Llave, “tiene una superficie de 71,049 km², en disposición geográfica entre los 0° y 30’ y 5° 25’ latitud oeste de México, dividido en los siguientes 18 Cantónes: Acayucan, Chicontepec, Coatepec, Córdoba, Cosamaloapan, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlán, Misantla, Orizaba, Papantla, Tantoyuca, Tampico de Veracruz, Tuxpan, Veracruz Zongolica”.

El Estado de Veracruz, ha celebrado múltiples convenios de límites, Con el Estado de Puebla: 25 de enero de 1888; 30 y 31 de octubre de 1889; 1 y 22 de noviembre de 1890; 26 de diciembre de 1893; 4 de diciembre de 1895; 1 de junio de 1890 (aprobado por el Congreso el 8 de junio de 1901); 19 de diciembre de 1902; 27 de octubre de 1905; 18 de mayo y 2 de junio de 1907. Con el Estado de Hidalgo: El 10 de diciembre de 1890. Con el Estado de Oaxaca: el 23 de mayo de 1894; 7 de enero de 1902 (aprobado por el Congreso el 15 de noviembre de 1905).

Datos recientes señalan que el Estado de Veracruz, está comprendido entre los paralelos 17° 09’18” y 22° 28’18” de latitud norte y entre los meridianos 93° 36’13” y 98°39’00” de longitud oeste.

El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se localiza en la parte central de la vertiente del Golfo de México, con una superficie de 72.420 Km²; que corresponde al 3.7% del territorio nacional, situándose en el décimo lugar entre los Estados de la República: Correspondiendo 72.362 al macizo continental y 58 a la parte insular. La longitud del litoral es de 684 Km. Y su anchura oscila entre 38 y 218 Km. Colinda al norte con el Estado de Tamaulipas, al oeste con San Luis Potosí, Hidalgo y Puebla; al sureste y sur con Oaxaca; al sureste con Chiapas y Tabasco, y, al oriente, norte y noreste con el Golfo de México; con una población total de 6, 908.975 habitantes, de acuerdo al XII censo general de población y vivienda 2000.

Su territorio se divide en 212 municipios que son la base de su orientación política y administrativa. También se divide por disposiciones legales en distritos electorales locales, distritos electorales federales y distritos judiciales, entre otras divisiones administrativas.

Como intendencia, provincia, estado o departamento, Veracruz ha tenido un territorio, como hemos visto, que ha variado en el tiempo, lo que ha ocasionado problemas de límites con otros estados, que todavía subsisten y consecuentemente, afectan la extensión de su territorio, problemas que involucran también los municipios, como el caso, por ejemplo entre Xalapa-Banderilla, Coyutla-Coatzintla, Acula-Amatitlán, Apazapan-Puente Nacional, entre otros¹⁶.

¹⁶ Álvarez, Montero, José Lorenzo; Las Constituciones Políticas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus reformas y los gobernadores que las han promulgado, Xalapa, Enríquez, Veracruz, septiembre, 2009, p. 45 y ss.

Segunda Parte

El Municipio en México

2.1 Constitución Española de 1812

La Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, así como en general la legislación española, fue declarada vigente, por el primer Congreso Constituyente de México, en tanto se expedía la mexicana en todo lo que no fuera contraria a ésta, por lo que las disposiciones de la Constitución citada, relativas a los Ayuntamientos, fueron aplicadas en principio.

El Título VI de la ya citada Constitución, rotulado “Del gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos”, en el Capítulo I se refiere a los Ayuntamientos. Dicho capítulo comprendía los artículos del 309 al 323, lo que implica la importancia que se le daba a la institución.

Así, el artículo 309 ordenaba que el gobierno interior de los pueblos se integraba con Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes, Regidores, Procurador, Síndico y presididos por el Jefe Político.

Los cargos primeramente citados, eran electos en el mes de diciembre de cada año e iniciaban sus funciones el 1º de enero siguiente.

Entre las obligaciones a cargo de los Ayuntamientos encontramos las siguientes: Policía de Salubridad y Comodidad; Inversión y Administración de las Caudales, Repartimiento y Recaudación de las Contribuciones; Cuidar las Escuelas, los Hospitales, Hospicios, Construcción y Reparación de Caminos, Puentes y Cárceles, Promover la Agricultura, la Industria y el Comercio y formar las Ordenanzas Municipales.

Los lineamientos de la citada Constitución de Cádiz sirvieron de base a la legislación que se fue expidiendo para el funcionamiento de los ayuntamientos, al constituirse el Estado Mexicano¹⁷.

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México, 1808-2005, Porrúa, México, 2005, p. 60 y ss.

2.2 Imperio Mexicano

Al establecerse el primer Imperio, Agustín de Iturbide y no lograr que las primeras cortes mexicanas, elaboraran la Constitución Política del Imperio solicitada por él, en su calidad de Emperador, disolvió las citadas Cortes e integró con los diputados que lo aceptaron, la Junta Nacional Instituyente que el 18 de enero de 1822 aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio¹⁸.

El Reglamento se integró por 100 preceptos distribuidos en 7 secciones. La sección séptima con el rubro de “Del Gobierno particular de las provincias y pueblos, con relación al Supremo del Imperio”, en su Capítulo Único, con el título de “De los Diputados Provinciales, Ayuntamientos y Alcaldes”, los artículos del 88 al 98 regulan lo relativo a los Ayuntamientos sujetándolos a los Jefes Políticos¹⁹.

A la renuncia de la corona por Agustín de Iturbide, el Segundo Congreso Constituyente Mexicano, crea, por presión de los Diputados Provinciales, la Federación como forma de Estado.

2.3 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824

El Acta aprobada el 31 de enero de 1824 se integró por 36 artículos y en el apartado de Previsiones Generales, el artículo 25 dejó a las Legislaturas de los Estados la organización provisional de su gobierno interno²⁰.

Fundado en esta disposición la Legislatura del Estado de Veracruz, expidió el Decreto 13 de 12 de julio de 1824.

Decreto 13 de 12 de julio de 1824 expedido en la ciudad de Xalapa

Consta de 8 artículos, ordenándose en el primero que todos los Ayuntamientos del Estado cumplirán con lo prevenido en la Constitución Española en lo relativo a sus atribuciones, conforme a la instrucción de 23 de junio de 1813²¹.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem p. 125 y ss.

²⁰ Ídem., p. 154

Los artículos 3, 4, y 5, regulan lo relativo a la formación de Ordenanzas Municipales, las cuales, una vez elaboradas deben remitirse al Congreso para su aprobación. En tanto los artículos 6 y 7 listan una serie de obligaciones a cargo de los Ayuntamientos y se concluye con la mención del Juicio de Residencia para hacer efectiva la responsabilidad de los Alcaldes.

Este Decreto fue expedido por Miguel Barragán, general de Brigada de los Ejércitos de la República Mexicana, Coronel del Regimiento de Caballería número 10, Comandante General y primer gobernador de la entidad.

2.4 Constitución Política de la República Mexicana de 4 de octubre de 1824

Al igual que el Acta Constitutiva, esta Constitución deja en libertad a los Estados para su organización interior de conformidad con la fracción I del artículo 161, en los términos siguientes: Título V, De los Estados de la Federación. Sección Primera. Del Gobierno Particular de los Estados. Segunda Sección, de las Obligaciones de los Estados. Artículo 161. Cada Estado tiene la Obligación: I. De Organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva²².

Decreto número 43 de 17 de marzo de 1825

Decreto número 43 de 17 de marzo de 1825 del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Dispuso que en todas las cabeceras de cantón y en los pueblos cuyo censo de población fuese de dos mil almas habría un Ayuntamiento, integrado por lo mínimo por un Alcalde, cuatro Regidores, un Síndico y un Secretario²³.

También este Decreto en el artículo 9 establece como requisitos para ser Alcalde, Regidor o Síndico, los siguientes:

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos,
- II. Mayor de veinticinco años o casado con tal que no baje de diez y ocho cumplidos,
- III. Saber leer y escribir donde sea posible,
- IV. Tener tres años de vecindad en el pueblo que le elige y,

²¹ Álvarez Montero, José Lorenzo; La Constituciones ...Op. Cit., 2009.

²² Tena, Ramírez, Op. Cit p. 167

²³ Ídem p.65

V. Ser poseedor de un capital o industria que proporcione una subsistencia decente.

De acuerdo con el artículo 11 del citado Decreto los Alcaldes duraban un año en su encargo y se renovaran todos los años, y los Regidores y Síndicos, donde haya dos, por mitad, saliendo el primer año los últimamente nombrados.

El Decreto consta de 23 artículos sustantivos.

Ley para la Organización, Policía y Gobierno Interior del Estado

Ley para la Organización, Policía y Gobierno Interior del Estado el 26 de mayo de 1825, expedida por el gobernador Miguel Barragán, consta de 75 artículos sustantivos donde se regula su división territorial en doce Cantónes²⁴.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos, los artículos 56, 59, 60, 62, 63 señalan las obligaciones de los mismos:

1. Cuidaran los ayuntamientos de las escuelas, cárcel, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y corrección, visitándolos menos de dos veces al mes;
2. Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de que no haya aguas estancadas insalubres que se deberá desecar, o más bien dar curso, para evitar se altere la salud pública y la de los ganados.
3. Cuidar la buena calidad de los alimentos y bebidas de todas clases, y que el pueblo este completamente surtido; como que en los casos de carestía o escases no falten los renglones de primera necesidad, y que se venda al público sin dar lugar a ocupaciones, engaños o monopolios.
4. Cuidar de que los caminos carreteros se mantengan en buen estado: que los de travesía se limpien anualmente de raíz en los meses más a propósito: que se conserven puentes o empalmados en los malos pasos; y que no se causen perjuicios por los vecinos y ganados del pueblo, ni por los caminantes.
5. Cuidar bajo su responsabilidad de que a extramuros de cada pueblo haya un cementerio convenientemente situado; y verificar respecto a los montes y plantíos, con arreglo a sus ordenanzas municipales.

²⁴ *Ibíd.*

El artículo 65 por su parte señala la obligación de coleccionar las contribuciones en el modo que prescriban las leyes y órdenes del gobierno y el 62 en su último párrafo indica que el ayuntamiento infractor será castigado con arreglo a la última parte del artículo 57; pero el máximo de la multa no pasara de 200 pesos.

Esta Ley deroga las disposiciones del Decreto 43 de 17 de marzo de 1825, no contenidas en la misma.

Con fundamento en la Constitución Federal de 1824 se inició el proceso de elaboración de las Constituciones Locales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1825

La primera Constitución Política del Estado de Veracruz aprobada en la ciudad de Xalapa el 3 de junio de 1825, por la primera Legislatura de la entidad (1825-1826) integrada por diputados y senadores, y promulgada por el gobernador Miguel Barragán, primer gobernador del Estado²⁵.

Esta Constitución, se integró por 15 secciones y, en la sección XIV, el artículo 78 disponía de manera escueta que, la ley arreglará el número y funciones de los Ayuntamientos, de donde puede deducirse su previa existencia.

Las reformas al texto de 1825 de fecha 28 de abril de 1831, dispuso que la sección XIV se refundara en dos artículos, el primero, señaló que “El Estado se divide para su gobierno interior en departamentos, Cantónes y municipalidades, que se gobernarán por jefes de departamento, jefes de cantón, y las demás autoridades que establezcan las leyes”.

Las reformas fueron aprobadas por el Congreso local entonces bicameral (Diputados y senadores) y promulgados por el gobernador Sebastián Camacho. (1830-1832).

2.5 Constitución Centralista de 1836 (Siete Leyes Constitucionales)

El 29 de diciembre se aprobaron las Siete Leyes Constitucionales y se promulgaron el 30 del mismo mes y año. Este texto tomó la reforma de

²⁵ Álvarez, Montero, José Lorenzo; Las Constituciones... Op. Cit., p. 65 y ss.

Constitución dispersa, pues la regulación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se encontraba diferentes leyes. Así la primera Ley se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; la segunda al Supremo Poder Conservador; la tercera al Poder Legislativo; la cuarta al Poder Ejecutivo; la quinta, al Poder Judicial; la sexta a la división del territorio de la República y la séptima a las reformas constitucionales²⁶.

Respecto de los Ayuntamientos, el artículo 22 de la Sexta Ley disponía que habría Ayuntamientos en las capitales de departamento y en los lugares donde los habría en 1808, en los puertos con población de 4 mil almas y en los pueblos que tuvieran 8 mil.

El artículo 23 ordena la elección popular de los Ayuntamientos conforme a la Ley dejando a decisión de las Juntas Departamentales y del Gobernador el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos.

Por lo que se refiere a los requisitos para ser integrante del Ayuntamiento el artículo 24 formula la lista respectiva, en tanto en el artículo 25 menciona las obligaciones a cargo de los Ayuntamientos: Policía de Salubridad y Comodidad, las Cárceles, los Hospitales, Casas de Beneficencia, Escuelas, Puentes, Calzadas, Caminos, entre otras.

Finalmente, el artículo 26 otorga al Alcalde la facultad de ejercer el oficio de conciliador, los juicios verbales y el dictado de resoluciones en asuntos contenciosos y las providencias urgentísimas.

Reglamento de Ordenanzas Municipales para los Ayuntamientos

Reglamento de Ordenanzas Municipales para los Ayuntamientos de 30 de diciembre de 1840, integrado por 148 artículos, que regula en sendos capítulos, la estructura y las atribuciones de los Ayuntamientos²⁷:

Capítulo I, De las Atribuciones de los Ayuntamientos; Capítulo II, De los Alcaldes y Regidores que Deben Desempeñar, Del Regidor Decano, Del Regidor de Policía y Obrero Mayor, Del Regidor Encargado de la Policía de Salubridad y Propagación de la Vacuna, Del Regidor Encargado de los Hospitales, Del Regidor Encargado de Cárceles, Del Regidor Encargado de Plazas y Fiel Contraste, Del Regidor Encargado de la Inscripción Pública, De Otras Diversas Comisiones, De los Síndicos, Del Secretario y sus Obligaciones, De los Porteros, De los Ministros, Del Alcalde; Capítulo III,

²⁶ Tena Ramírez, Felipe; Op. Cit., p 202 y ss.

²⁷ *Ibídem*.

De la Instalación de los Ayuntamientos, y Nombramientos de Comisiones, De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, y Existencia a las Funciones Civiles y Religiosas de Tabla; Capitulo IV, De la Recaudación y Tesorería de los Fondos de Propios y Arbitrios de las Municipalidades, Del Colector de los Derechos Municipales, Del Tesorero.

El artículo 21 prescribe que los alcaldes serán los presidentes de los ayuntamientos en las sesiones y asistencias públicas, por el orden de su nombramiento, siempre que no concurran los prefectos.

2.6 Bases Orgánicas Política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843

En esta Constitución Centralista el artículo 134 contiene en diversas fracciones las facultades de las Asambleas Departamentales y, en las fracciones X y XIII, encontramos lo relativo a los municipios²⁸.

Así la fracción X señala que las citadas Asambleas procederán a realizar la división política del territorio del departamento estableciendo corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas y reglamentar la policía municipal.

La fracción XIII se refiere a la aprobación de los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos municipales.

En 1847, se restablece el Régimen Federal por medio del Acta Constitutiva y de reformas de 22 de mayo del año citado.

El documento producto del voto particular del mexicano Otero, consta de 30 artículos en los cuales se regulan Instituciones importantes como el juicio de amparo y las acciones de inconstitucionalidad, fue omiso en relación a los Estados y a los Municipios.

²⁸Tena Ramírez, Felipe; Op. Cit., p. 400 y ss

Constitución Política del Estado de Veracruz de 1848

El 13 de diciembre de 1848 se expide la Constitución Política, aprobada por la VII Legislatura, ya unicamaral (1847-1848) promulgada por el gobernador Juan Soto Ramos (1846-1849)²⁹

El texto se integra por 74 preceptos, distribuidos en 13 secciones. En la sección XII, artículo 71, se reitera lo dispuesto en el artículo primero de la sección XIV de las reformas de 1831, donde se mencionan las municipalidades.

Constitución Política del Estado de 3 de abril de 1850

Esta Constitución promulgada por el gobernador Miguel Palacios se integra por 74 artículos, distribuidos en 13 secciones y en la sección XII, artículo 71 se reitera lo señalado en la Constitución de 1848³⁰.

Instalación de Ayuntamientos

El 7 de septiembre de 1855, Ignacio de la Llave, Jefe de las Fuerzas Libertadoras del Estado de Veracruz, en uso de las facultades que le otorgaba el Plan de Ayutla decretó la instalación de Ayuntamientos en los lugares en que estaban en 1853, con las facultades que les había otorgado la Ley de 20 de marzo de 1837³¹.

Estatuto Orgánico del Estado de 10 de octubre de 1855

El Estatuto Orgánico del Estado expedido el 10 de octubre de 1855, promulgado por el gobernador Ignacio de la Llave (1855-1856) se integra por 46 artículos distribuidos en 5 secciones y, en la sección primera, artículo 7 se menciona que los siete departamentos que integran el Estado, se divide para su administración en Cantónes y municipalidades³².

²⁹ Álvarez, Montero, José Lorenzo; Las Constituciones... Op. Cit., p. 85 y ss.

³⁰ Ídem p. 97 y ss

³¹ Ibídem.

³² Ídem p. 109 y ss

2.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857

Prácticamente es omiso en relación al municipio, sólo lo menciona en el artículo 72, fracción VI, en relación al Distrito Federal y a los territorios³³.

Constitución Política de la Entidad de 18 de noviembre de 1857

La Constitución Política de la Entidad de 18 de noviembre de 1857, aprobada por la X Legislatura (1857-1859) y promulgada por el gobernador Manuel Gutiérrez Zamora (1857-1861), consta de 75 artículos distribuidos en 14 secciones y, en la sección XI, artículo 59, se reitera que el Estado se divide para su gobierno interior en Cantones y municipalidades³⁴.

2.8 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

El 10 de abril de 1865 el emperador Maximiliano de Habsburgo expide el Estatuto del Imperio en cuyos artículos 36, 37, 38 y 43 regula la institución municipal³⁵.

Así en los citados preceptos encontramos:

1. Cada Población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de habitantes;
2. La administración municipal estará a cargo de los Alcaldes, Ayuntamiento y Comisiones Municipales;
3. Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales;
4. Los Ayuntamientos formarán el Consejo Municipal, serán elegidos popularmente en elección directa y
5. El Emperador decretará las contribuciones municipales, de acuerdo a los proyectos que formulan los Ayuntamientos.

³³ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 595 y ss.

³⁴ Álvarez, Montero, José Lorenzo; Las Constituciones... Op. Cit., p. 119 y ss.

³⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 670 y ss

2.9 Restauración de la República 1867 y la vigencia de la Constitución Federal de 1857

Con el triunfo del gobierno de Juárez sobre el ejército imperial de Maximiliano de Habsburgo, en 1867 se restablece la República, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y las Leyes de Reforma³⁶.

El 14 de agosto del año citado Juárez expide la convocatoria para la elección de los Poderes Federales.

Constitución Política del Estado del 18 de febrero de 1871

La Constitución Política del Estado de 18 de febrero de 1871, aprobada por la Legislatura el 13 de febrero del año citado, en el Puerto de Veracruz, promulgada por el gobernador Francisco Hernández y Hernández, se integra de 144 artículos, distribuidos en 20 secciones y con 2 transitorios. En la sección duodécima, con el rubro de “Del gobierno político de los Cantones y municipalidades”, en el artículo 88 se prescribe que los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada municipalidad.³⁷

Constitución Política del Estado de 9 de octubre de 1873

La Constitución Política del Estado de 9 de octubre de 1873, aprobada por la V Legislatura en la ciudad de Jalapa y promulgada el 10 del mes y año citados por el gobernador Francisco Landero y Coss (1872-1875), se integra por 144 artículos sustantivos distribuidos en 20 secciones y dos transitorios.

En este texto constitucional ya se regula de manera más adecuada lo relativo a los Ayuntamientos. En la sección decimoquinta, artículos 105, 106, 107 y 108 se dispone que:

1. Los Ayuntamientos son corporaciones locales pura y exclusivamente administrativas, prohibiéndoles la actividad política y asignándoles sólo su participación electoral;
2. El Alcalde es el Presidente del Ayuntamiento;
3. Los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento y,

³⁶ Ídem p. 638 y ss.

³⁷ Álvarez, Montero, José Lorenzo; Las Constituciones... Op. Cit., p. 135 y ss.

4. Los Cargos son honoríficos, sin más recompensa que la gratitud pública.

Ley Orgánica número 35 de la Administración Interior del Estado, de 30 de diciembre de 1873

Ley Orgánica número 35 de la Administración Interior del Estado, de 30 de diciembre de 1873, expedida por el gobernador Francisco Landero y Coss, consta de 66 artículos sustantivos y uno transitorio.

En su artículo 25 define a los Ayuntamientos como corporaciones locales administrativas sin poder intervenir en cuestiones políticas, salvo las funciones electorales.

En los artículos 41 y 44 se regulan las funciones de los jefes de manzana como autoridades locales encargadas de vigilar el cumplimiento de la legislación respectiva.

Los rubros de esta Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, en relación con los Ayuntamientos son los siguientes: Capítulo IV, De los Alcaldes Municipales; Capítulo V, De los Ayuntamientos; Capítulo VI, De los Sub regidores; Capítulo VII, De los Jefes de manzana.

Constitución Política del Estado de Veracruz- Llave de 9 de octubre de 1973.³⁸

Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado

Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado, aprobada el 21 de diciembre de 1874 y promulgada el 24 del mismo mes y año por el gobernador Francisco Landero y Cos, se Integró por 101 artículos sustantivos distribuidos en nueve capítulos cuyos rubros son los siguientes: Capítulo I, De los Ayuntamientos; Capítulo II, De los Alcaldes Municipales, de los Regidores, Síndicos y Comisiones que deben desempeñar; Capítulo III, De la Instalación de los Ayuntamientos y nombramiento de Comisiones; Capítulo IV, De las sesiones; Capítulo V, De las discusiones y votaciones; Capítulos VI, Del Secretario; Capítulo VII, Del Tesorero; Capítulo VIII, Del Alcalde y Capítulo IX, Disposiciones Generales

³⁸ Álvarez, Montero, José Lorenzo; Las Constituciones... Op. Cit., p. 169 y ss.

El capítulo segundo, con el rubro de los Alcaldes Municipales, de los Regidores, Síndicos y Comisiones que deben desempeñar, regula lo relativo al Regidor Inspector de Hacienda, al Regidor Inspector de Instrucción Pública, al de Policía y Ornato, al de Ejido, al de Salubridad, al Inspector de Hospitales, al de Cárceles, al de Playas, Mercados y Rastros, al de Fiel Contraste, al Inspector de Alumbrado Público, al Jefe de Cuartel.

Refiriéndose a los Síndicos les asigna la función de procuradores que representan al público en el Ayuntamiento, teniendo a su cargo promover los intereses de los pueblos, defender y sostener sus derechos, llevar la voz en las quejas de los agravios, proponiendo el medio de repararlos y participar en la Comisión de Hacienda.

Constitución Política de la Entidad de 29 de septiembre de 1902

Aprobada por la XX Legislatura (1902-1904) el 27 de septiembre de 1902 en la ciudad de Xalapa-Enríquez y promulgada el 29 del mes y año citados por el gobernador Teodoro A. Dehesa (1892-1911), consta de 146 artículos sustantivos distribuidos en 19 (20) secciones y un transitorio³⁹.

En la Sección XV, artículos 105, 106, 107 y 108, se reitera lo dispuesto en los numerales iguales de la Constitución de 1873.

Durante el siglo XIX, fueron anuladas las siguientes elecciones municipales:

Decreto número 138, de 22 de noviembre de 1828.- Declara nulas las elecciones verificadas en las poblaciones que cita.

Decreto número 27 de 3 de agosto de 1877, declarando nula la elección de aguas, al pueblo de Huayacocotla, la Cabecera de cantón de Chicontepic.

Decreto número 26 de 29 de julio de 1878, anulando las elecciones locales de Cosamaloapan.

Decreto número 51 de 9 de noviembre de 1878, anulando la elección hecha en Tlacotepec para Alcalde Municipal.

Decreto número 75 de 4 de enero de 1879, anulando las elecciones locales de Acula y convocando a extraordinarias.

Decreto número 29 de 20 de junio de 1879, anulando las elecciones locales de la ciudad de Xalapa.

Decreto número 43 de 3 de julio de 1879, anulando las elecciones locales del municipio de San Andrés Tuxtla.

Decreto número 45 de 3 de Julio de 1879, declarando nula la elección de Alcalde Municipal de Alpatlahua, hecha en el C. Jacinto Roque.

Decreto número 46 de 3 de Julio de 1879, declarando nula la elección de Alcalde, Regidor 1º y síndico del Municipio de Catemaco.

³⁹ Álvarez, Montero, José Lorenzo; Las Constituciones... Op. Cit., p. 191 y ss.

Decreto número 51 de 7 de julio de 1879, anulando las elecciones locales de Amatlan, Cantón de Cosamaloapan.

Decreto número 54 y 7 de Julio de 1879, anulando las elecciones locales de Nautla.

Decreto 56 de 3 de Julio de 1879, anulando las elecciones locales de Apasapan.

Decreto número 92 de 4 de diciembre de 1879, anulando la elección de Alcalde Municipal de Oluta hecha en la persona del C. Manuel Santander.

Decreto número 49 de 1° de octubre de 1880, declarando nula la elección de Diputados a la H. Legislatura del Estado, hecha por el 4° distrito electoral del mismo.

Decreto 27 de diciembre de 1881, declarando nulas las elecciones locales de San Juan de Punta (Cantón de Córdoba).

Decreto de 27 de diciembre de 1881, declarando nula la elección de autoridades locales del municipio de Minatitlán.

Decreto de 30 de diciembre de 1881, declarando nulas las elecciones locales de Catemaco (Cantón de los Tuxtla).

Decreto de 30 de diciembre de 1881, anulando las elecciones locales de Espinal (cantón de Papantla).

Decreto de 30 de diciembre de 1881, anulando las elecciones locales de Teocelo (cantón de Coatepec).

Decreto de 18 de marzo de 1882, declarando nula la elección de Alcalde Municipal de Chicualoque (cantón de Papantla).

Decreto de 18 de marzo de 1882, declarando nula la elección de síndico del Ayuntamiento de Naolinco (cantón de Jalapa).

Decreto de 18 de marzo de 1882, declarando nulas las elecciones de Chacaltianguis e Ixmatlanhucam (cantón de Cosamaloapan) Tlacotepec (de Huatusco) y Jaltipam de Morelos (de Minatitlan) y convocando a extraordinarias a dichos municipios y demás a los de Tesechocan, Sochiapam y Acuala le Cosamaloapam) y Actopam y Tonayan (jalapa).

Decreto de 31 de marzo de 1882, Declarando nulas las elecciones de Coatzintla (del cantón de Papantla) y convocando a extra paginas ordinarias a los Municipios de Papantla y Coatzintla (de Papantla) Xoteapam (de Acayucan) y Medellín (de Veracruz).

Decreto de 28 de diciembre de 1882, anulando las elecciones locales de Platón Sánchez —(cantón de Tantoyuca)

Decreto 28 de diciembre de 1882 declarando nulas las elecciones locales de Catemaco (cantón de los Tuxtla).

Decreto número 28 de diciembre de 1882 declarando nulas las elecciones de Chocaman cantón de Córdoba.

Decreto número 28 de 28 de diciembre de 1882, declarando nulas las elecciones locales de San Andrés Tuxtla (cantón de los Tuxtlas).

Decreto de 28 de diciembre de 1882, anulando las elecciones locales de Chontla (cantón de Tantoyuca).

Decreto de 2 de enero de 1882, anulando las elecciones locales de Ixtaczoquitlan (cantón de Orizaba)

Decreto de 26 de enero de 1883, anulando las elecciones locales del Municipio de Chiconamel (cantón de Tantoyuca).

Decreto número 6 de 21 de mayo de 1883 anulando las elecciones locales del Municipio de Alvarado cantón de Veracruz y convocándolo a otras extraordinarias.

Decreto número 9 de 28 de mayo de 1883, anulando la elección del C. Sostenes Zuñigo como Juez de paz del Municipio de Tlachichilco (cantón de Chicontepec).

Decreto número 34 de 3 de julio de 1883, Anulando las elecciones locales del Municipio de Cececapa (cantón de Chicontepec) y convocando a extraordinarias en el mismo municipio.

Decreto número 98 de 17 de diciembre de 1883, Anulando las elecciones extraordinarias, a los Municipios del Estado en que no se hayan verificado las ordinarias de autoridades locales.

Decreto de 22 de diciembre de 1884, anulando las elecciones locales del Municipio de San Lorenzo (Cantón de Córdoba) y convocando a extraordinarias en el mismo Municipio.

Decreto de 22 de diciembre de 1884, anulando las elecciones locales del Municipio de Ixhuatlan –(cantón de Córdoba) y convocando a extraordinarias en el mismo Municipio).

Decreto de 31 de diciembre 1884, Anulando la elección local de Aquila (Cantón de Orizaba) y convocando al mismo Municipio a elecciones extraordinarias.

Decreto de 31 de diciembre de 1884, Declarando nula la elección local de Martínez de la Torre, (Cantón de Jalacingo) y convocando a extraordinarias al mismo Municipio.

Decreto de 31 de diciembre de 1884, Anulando las elecciones locales del Municipio de Acayucan y convocando a extraordinarias mismo Municipio.

Decreto de 30 de diciembre de 1884, Anulando la elección local de Cuichapa (Cantón de Córdoba) y convocando al mismo Municipio a elecciones extraordinarias.

Decreto de 15 de enero de 1884, Anulando las elecciones locales del municipio de Tequila (Cantón de Zongolica).

Decreto de 29 de diciembre de 1884, anulando las elecciones locales del municipio de las Vigas (cantón de Xalapa).

Decreto de 29 de Diciembre de 1884, Anulando las elecciones locales del municipio de Teocelo (cantón de Coatepec).

Decreto de 29 de Diciembre de 1884, anulando las elecciones locales de Axocupam (Cantón de Huatusco) recaída en el C. Francisco Ascue.

Decreto de 29 de Diciembre de 1884, anulando las elecciones locales de Alvarado (Cantón de Veracruz).

Decreto de 29 de Diciembre de 1884, Anulando las elecciones municipales de Jilotepec (Cantón de Xalapa).

Decreto de 27 de diciembre de 1887.- Anulando las elecciones locales del Municipio de Jilotepec (Cantón de Xalapa) y convocando a elecciones extraordinarias a los vecinos de dicho municipio

Decreto de 27 de Diciembre de 1887 .- Anulando a las elecciones locales del municipio de San Juan Evangelista (Cantón de Acayucan)

Decreto de 4 de enero de 1888. Anulando las elecciones locales de Elotepec (Huatusco) y convocando a nuevas elecciones al mismo municipio

Decreto de 4 de enero de 1888 anulando las lecciones locales de Amatlan (Cosamaloapan) y convocando a nuevas elecciones.

Decreto 19 de diciembre de 1888. Anulando las lecciones locales de Chocaman, Papantla, Jalacingo, Minatitlán, la Antigua, Alvarado, y Jilotepec; y convocando a los mismos municipios a los de Tomatlan, Espinal, Hidalgotitlan, Misantla, Soledad de Hernández y Hernández y Paso de Ovejas a elecciones locales extraordinarias.

Decreto de 26 de Diciembre de 1888. Anulando las lecciones locales de Zozocolco.

Decreto de 3 de Enero de 1889. Anulando las lecciones locales de Elotepec y Tecolutla, y convocando a nuevas a los mismos municipios, así como a los de Ixcatepec, Planton Sánchez, Coyutla, Chapultepec, Otatitlan y Tlacojalpam.

Decreto de 26 de Diciembre de 1889. Anulando las elecciones locales de El Chico.

Decreto de 26 de diciembre de 1889. Anulando las lecciones locales de Cotaxtla.

Decreto de 26 de febrero de 1890. Anulando las elecciones de Juez de paz de Jesús María (Orizaba).

Decreto de 26 de febrero de 1890. Anulando las lecciones de juez 1° de paz de Acajete (Jalapa).

Decreto de 7 de abril de 1890, Anulando las elecciones de juez de 1° de paz de Tamalin (Ozuluama).

Decreto de 3 de mayo de 1890. Anulando las lecciones de Alcalde municipal de la "Hoya" (jalapa).

Decreto de 31 de diciembre de 1890. Anulando las lecciones locales del municipio de Citlatepec (Ozuluama) convocando a nuevas elecciones.

Decreto del 6 de enero de 1891 .- anulando elecciones locales del municipio de Alvarado y convocando a nuevas elecciones en el propio municipio

Decreto número 38 de 22 de octubre de 1891.- Anulando la elección del C. Juan Campos Lara teniente de justicia de Magueyitos, municipio de Altotonga

Decreto de 30 de diciembre de 1891.- Declarando nulas las elecciones locales en la Vigas (Jalapa) y convocando al mismo municipio a nuevas elecciones

Decreto de 30 de diciembre de 1891.- anulando las elecciones locales de Tlilapam(Orizaba) y convocando al municipio a nuevas elecciones.

Decreto número 1 de 7 de enero de 1893, declarando nulas las lecciones locales de Coacoazzintla (Cantón de Xalapa)

Decreto número 2 de 7 de enero, lo mismo de Xilotepec del Cantón de Xalapa

Decreto número 4 de 7 de enero de 1893, anulando las lecciones de San Antonio Chinanpa, del Cantón de Tuxpan.

Decreto número 6 de 7 de enero de 1893, anulando las elecciones locales del municipio de Minatitlán

Decreto número 9 de 16 de enero de 1893, anulando las elecciones locales de Minazapam de Canto de Minatitlán

Decreto número 12 de 16 de enero de 1893, anulando las elecciones locales de Tequila (Zongolica)

Decreto 15 de 17 de enero de 1893, Anulando las elecciones de Tepezintla de Cantón de Tuxpan.

Decreto de la diputación permanente de 20 de enero de 1893, declarando nulas las elecciones locales de Medellín.

Decreto de la diputación permanente, de 31 de enero de 1893, anulando las elecciones municipales de chico

Decreto de la H. Diputación permanente, de 2 de mayo de 1893, anulando las elecciones municipales de Tomatlan.

Decreto número 66 de 7 de noviembre de 1893, declarando nula la elección del C. Juan B. Díaz para Juez de Paz de Cuichapa

Decreto número 85 de 4 de enero de 1894, nulificando las elecciones verificadas en Ixhuatlan en la fecha que se expresa.

Decreto número 46 de 26 de diciembre de 1894, declarando nulas las elecciones de Puente Nacional.

Decreto número 56 de 3 de enero de 1985, declarando nulas las elecciones locales de Ixhuatlan, Córdoba.

Decreto de 23 de febrero de 1985, anulando las elecciones locales de las Vigas

Decreto de 19 de febrero de 1897, anulando las elecciones locales de Tepatlaxco.

Decreto número 19 de 29 de septiembre de 1898, anulando la elección local de Yecuatla.

Decreto número 43 de 28 de diciembre de 1898. Anulando las elecciones de Tempoal.

Por su parte, las elecciones municipales anuladas durante el siglo XX fueron:

Decreto número 28 de 19 de diciembre de 1901, anulando las elecciones locales de Actopan.

Decreto número 42 de 31 de diciembre de 1901, anulando las elecciones municipales de Texistepec.

Decreto número 1 de 2 de enero de 1902, anulando las últimas elecciones locales de Paso de Macho, municipio de Cantón de Córdoba, y convocando para las que se han de verificar el tercer domingo del mismo mes.

Decreto de Diputación Permanente, de 25 de marzo de 1902, declarando nulas las últimas elecciones locales de Coatzacoalcos, municipio de canon de Minatitlán, y convocando para las que se verificaran en el tercer domingo del entrante abril.

Decreto número 8 de 17 de enero de 1903, anulando las elecciones locales practicadas el 7 de diciembre último en el municipio de Jaltipan de Morelos, y convocando para las nuevas que tendrán efecto el Domingo 22 del inmediato febrero.

Decreto de la Diputación Permanente, de 21 de enero de 1903, anulando las elecciones locales efectuadas en los municipios de Altotonga y Martínez de la Torre, el 7 de diciembre próximo pasado, y convocando para las que se verificaran el último domingo del entrante Febrero.

Decreto de la Diputación Permanente, de 21 de enero de 1903, anulando las elecciones locales efectuadas en los municipios de Colipa y Nautla, el 7 de diciembre próximo pasado, y convocando para las que se verificaran el último domingo del entrante Febrero.

Decreto de la Diputación Permanente, de 16 de enero de 1905, declarando nulas las elecciones locales practicadas en el municipio de Ixhuatlan, Cantón de Córdoba, el 4 de diciembre de 1904, y convocando para las que nuevamente se efectuaran el 19 de febrero próximo.

Decreto de la Diputación Permanente, de 23 de febrero de 1905, declarando nulas las elecciones locales que tuvieron efecto en el municipio de Citlatepec, Cantón de Ozuluama, el 4 de diciembre de 1904, y convocando para las que nuevamente se practicaran el 19 de Marzo próximo.

Decreto número 2 de 19 de mayo de 1905, declarando nulas las elecciones locales efectuadas en el municipio de Apasapan, canto de Coatepec, el 4 de diciembre último, y convocando para las que nuevamente se practicaran el tercer domingo de junio próximo.

Decreto número 14 de 4 de noviembre de 1905 declarando nulas las elecciones locales efectuadas en el municipio de Ozuluama, el 4 de diciembre último, y convocando para las que nuevamente se practicaran el primer domingo del inmediato diciembre 8 de 1904.

Decreto de la Diputación Permanente, de 5 de abril de 1906, declarando nulas las elecciones locales practicadas en los municipios de Hidalgotitlan y Chinameca, Cantón de Minatitlan, el 2 de diciembre último.

Decreto número 2 de la H. Legislatura, de 12 de mayo de 1909, declarando nulas las elecciones de Oteapan y señalando día para nuevas elecciones.

Decreto del 17 de marzo de 1911, de la H. Diputación Permanente declarando nulas las elecciones municipales celebradas en Santiago Huatusco, Cantón de Córdoba, el 4 de diciembre último, y fijando a la vez, el tercer domingo de abril próximo venidero, para las nuevas.

Decreto número 2 del 17 de mayo de 1911, declarando nulas las elecciones efectuadas el 4 de diciembre de 1910, en el municipio de Cosoleacaque, Cantón de Minatitlan, y convocando para nuevas elecciones el tercer domingo de junio próximo venidero.

Decreto número 38 del 17 de noviembre de 1911, anulando las elecciones hechas en Orizaba el 10 de septiembre y fiando el primer domingo de diciembre próximo venidero para practicar nuevas.

Decreto número 53 del 27 de diciembre de 1911, declarando nulas las lecciones locales de Huatusco y fijando el 11 de febrero de 1912 para las nuevas.

Decreto número 55, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre, declarando nulas las lecciones locales efectuadas en el municipio de Veracruz y fijando el próximo 14 de enero para nuevas elecciones.

Decreto número 57, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre, declarando nulas las elecciones municipales efectuadas.

Decreto número 58, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre de 1911, por medio del cual se declaran nulas las lecciones efectuadas el día 3 del mismo mes, en el municipio de Atzalan, Cantón de Orizaba, y fijando el día 14 del próximo enero para las nuevas elecciones.

Decreto número 60, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre, declarando nulas las lecciones efectuadas en el municipio de Cuichapa, Cantón de Córdoba, el 3 del propio mes, y convocando a nuevas elecciones para el día 14 del próximo enero.

Decreto 61, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre de 1911, declarando la nulidad de las lecciones efectuadas en el municipio de Jico, Cantón de Coatepec el 3 de propio mes, y convocando a nuevas elecciones para el día 14 de enero de 1912

Decreto número 62, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre de 1911, anulando las elecciones efectuadas en el municipio de Puente Nacional el día del mismo mes, y fijando para que tengan lugar las nuevas elecciones el día 14 de enero de 1912.

Decreto número 63, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre de 1911, declarando nulas las lecciones verificadas en Coscomatepec de Bravo el 3 del referido mes, y convocando a nuevas elecciones para el segundo domingo de febrero del año próximo de 1912.

Decreto número 64, expedido por la H. Legislatura el 30 de diciembre de 1911, anulando las elecciones celebradas en el municipio de Actopan el día 3 del mes expresado y fijando el segundo domingo del mes de enero de 1912, para que tenga verificativo las nuevas elecciones.

Decreto número 1, declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Santiago Tuxtla el 3 de diciembre de 1911.

Decreto número 2, declarando nulas las lecciones celebradas en Santa Rosa Necotla, Cantón de Orizaba, el 3 de diciembre de 1911

Decreto número 3, declarando nulas las elecciones, celebradas en el municipio de Colipa, Cantón de Misantla, el día 3 de diciembre de 1911.

Decreto número 4, declarando nulas las lecciones celebradas en Comapa, Cantón de Huatusco, el día 3 de diciembre de 1911.

Decreto número 11, declarando nulas las elecciones celebradas el 3 de diciembre de 1911, en el municipio de Soledad de Doblado, Cantón de Veracruz.

Decreto número 12, declarando nulas las lecciones locales efectuadas el 3 de diciembre de 1911, en el pueblo de Ixhuatlán, del Cantón de Minatitlán.

Decreto número 15, declarando nulas las lecciones efectuadas en San de febrero el día 10 de septiembre de 1911, y convocando para el primer domingo o de 1912.

Decreto de la Diputación Permanente, declarando nulas las elecciones verificadas el 3 de diciembre de 1911 en el municipio de Oluta, de Cantón de Acayucan, y convocando a nuevas elecciones para el 11 de febrero de 1912.

Decreto de la Diputación Permanente, declarando nulas las lecciones locales en el o de la Perla, Cantón de Orizaba, que se verificaron el 3 de diciembre de 1911, y convocando a nuevas elecciones para el 11 de febrero de 1912.

Decreto de la Diputación Permanente, declarando nulas las elecciones locales que tuvieron efecto el 3 de diciembre de 1911, en el municipio de San Carlos, Cantón de Veracruz, y convocando a nuevas para el día 7 de abril de 1912.

Decreto de la H. Diputación Permanente, declarando nulas las lecciones locales practicadas el día 3 de diciembre de 1911, en el municipio de Cotaxtla de Cantón de Veracruz, y convocando a nuevas para el 21 de abril de 1912.

Decreto de la H. Diputación Permanente, declarando nulas las lecciones verificadas el 3 de diciembre de 1911 en el municipio de Naranjal, de Orizaba, y convocando a nuevas para el 21 de abril de 1912.

Decreto número 29 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Zozocolco de Hidalgo, el 2 de diciembre de 1917.

Decreto número 43, de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Coatepec, el 16 de diciembre de 1917.

Decreto número 46. De la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones efectuadas en Sayula el 16 de diciembre de 1917.

Decreto 47 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en San Juan Evangelista el 16 de diciembre de 1917

Decreto número 48 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Zacualpan, el 16 de diciembre del 1917.

Decreto número 49 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Santa Lucrecia, el 16 de diciembre de 1917

Decreto número 53 de la H. Legislatura declarando nulas las elecciones efectuadas en Jalapa el 16 de diciembre de 1917.

Decreto número 54 de la h. Legislatura declarando nulas las elecciones efectuadas en Chinameca, el 16 de diciembre de 1917.

Decreto número 55 de la H. Legislatura declarando nulas las lecciones efectuadas en Jalacingo, el 16 de diciembre de 1917.

Decreto sin número. D e la H. Diputación Permanente. - Declarando nulas las elecciones municipales, efectuadas el 16 de diciembre de 1917.

Decreto. De la H. Diputación Permanente. - Declarando nula la elección de Presidente Municipal de Chacaltianguis, efectuada el 16 de diciembre de 1917.

Decreto de la H. Diputación Permanente. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Ixhuatlan, Mint, el 16 de diciembre de 1917

Decreto de la H. Diputación Permanente. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Altotonga, el 10 de marzo de 1918.

Decreto número 29 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Zozocolco de Hidalgo, el 2 de diciembre de 1917.

Decreto número 43, de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Coatepec, el 16 de diciembre de 1917.

Decreto número 46. De la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones efectuadas en Sayula el 16 de diciembre de 1917.

Decreto 47 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en San Juan Evangelista el 16 de diciembre de 1917

Decreto número 48 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Zacualpan, el 16 de diciembre del 1916.

Decreto número 49 de la H. Legislatura. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Santa Lucrecia, el 16 de diciembre de 1917

Decreto número 53 de la H. Legislatura declarando nulas las elecciones efectuadas en Jalapa el 16 de diciembre de 1917.

Decreto número 54 de la h. Legislatura declarando nulas las elecciones efectuadas en Chinameca, el 16 de diciembre próximo pasado.

Decreto número 55 de la H. Legislatura declarando nulas las lecciones efectuadas en Jalacingo, el 16 de diciembre próximo pasado.

Decreto sin número. D e la H. Diputación Permanente. - Declarando nulas las elecciones municipales, efectuadas el 16 de diciembre de 1917.

Decreto. De la H. Diputación Permanente. - Declarando nula la elección de Presidente Municipal de Chacaltianguis, efectuada el 16 de diciembre de 1917.

Decreto de la H. Diputación Permanente. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Ixhuatlan, Mint, el 16 de diciembre de 1917

Decreto de la H. Diputación Permanente. - Declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Altotonga, el 10 de marzo del presente año.

Como hemos visto, las Constituciones federales de 1824 y 1857 fueron omisas en el reconocimiento y regulación de dos municipios, fueron los textos constitucionales centralistas los que regularon el municipio y los ayuntamientos.

Sobre el particular el dilecto Dr. Ignacio manifiesta:

El estado mexicano, el municipio no solo de Cayo políticamente hasta casi desaparecer, sino que en el ámbito de la normatividad constitucional apenas se le mencionó por las leyes fundamentales y documentos jurídicos emanados de las corrientes federativas y liberales. Debe reconocerse, por lo contrario, en la constitución centralista de 1836 se instituyó una especie de municipalidad traducida en distritos y partidos en qué se dividió el territorio de los departamentos (artículo 3 de la sexta ley). A la cabeza de un Distrito había un prefecto que nombraba el Gobernador departamental por 4 años y cuya designación confiaba el gobierno general, dándose el principio de re elegibilidad.⁴⁰

La mencionada Constitución previo los ayuntamientos "en las capitales de los departamentos, lugares que los había en el año de 1808, en los puertos cuya población llegué a 4000 almas y en los pueblos que tengan⁴¹ 8000" 8, disponiendo que dichos cuerpos se integrarían con el número de alcaldes, y síndicos que fijarán las juntas departamentales, cayendo la elección respectiva en el pueblo" en los términos que arreglara una ley⁴².

La constitución de 1857 no hizo ninguna referencia al régimen municipal, bueno concierne al Distrito Federal y territorios, pesar de que, cómo lo hace notar Ochoa Campos, " en el seno Constituyente se había elevado La Voz del diputado Castillo Velasco para presentar un proyecto de adiciones sobre municipalidades" bajo nuestra ley fundamental retro próxima, tanto como el auténtico régimen municipal fue francamente ignorado y los pueblos de los distintos estados de la República eran gobernados por jefes políticos, efectos y subprefectos que designaban sus respectivos gobernadores sin intervención popular alguna. La historia política de México comprendida en la etapa que abarca el periodo de vigencia formal de la constitución de 1957 demuestra claramente la desaparición del municipio, qué se corrobora durante el prolongado gobierno general Porfirio Díaz, los aludidos funcionarios no eran sino incondicionales agentes que tenían la Consigna de sofocar por cualquier medio todo intento de democratización que hubiese brotado del espíritu comunitario de los pueblos⁴³.

⁴⁰ Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 916

⁴¹ José Luis Soberanes Fernández. "1916 rumbo a la Constitución de 1917", Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.

⁴² ídem

⁴³ Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 916

Por su parte, Ochoa Campos señala que:

Bajo el Porfiriato, el régimen de las jefaturas políticas ahogo por completo la vida municipal, ya que dicha jefaturas a) representaban un tipo de autoridad intermedia entre el gobierno del estado y los ayuntamientos; b) estaban sujetas a la voluntad de los gobernadores; c) centralizaban y maniataban toda actividad municipal, y d) eran de carácter distrital y residían en las cabeceras de distrito o de partido controlado a los ayuntamientos de su circunscripción⁴⁴.

⁴⁴ Ídem., p. 917.

Tercera Parte

Revolución mexicana, 1910-1916 y el municipio

3.1. La primera revolución social del siglo XX

La llamada primera revolución social del siglo XX, puede proyectarse en tres momentos históricos distintos, fundados en igual número de documentos.

Plan de San Luis Potosí de 1910

El primero, que por el Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, se declaran nulas las recientes elecciones, se anula la reelección de Díaz y se convoca al pueblo de México a levantarse en armas contra el dictador y que concluye en su renuncia a la presidencia y su expulsión del dictador del país, dando lugar a las elecciones democráticas de 1911 que llevaron a la presidencia a Francisco I. Madero y a la vicepresidencia a José María Pino Suarez⁴⁵.

Plan de Guadalupe de 1913

El segundo momento o etapa de la revolución, con motivo de los asesinatos de Madero y Pino Suarez y la llegada de Victoriano Huerta a la primera magistratura, con apoyo del embajador norteamericano, da lugar al Plan de Guadalupe de 23 de marzo de 1913, por el que se desconoce a Victoriano Huerta así como a los poderes de los Estados y designando al gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército constitucionalista⁴⁶.

Esta etapa concluye con la renuncia de Victoriano Huerta y su expulsión del país.

⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., p. 732.

⁴⁶ Ídem p. 744

Juntas de Administración Civil

En atención a que el Plan de Guadalupe declara desaparecidos los Poderes de los Estados, en el Estado de Veracruz se expide el Decreto número 4 de 26 de agosto de 1914 que crea a las Juntas de Administración Civil a fin de organizar los servicios públicos⁴⁷.

El citado Decreto se integró con 12 artículos sustantivos y 2 transitorios. Las Juntas de Administración Civil se integraron por 3 miembros, en cada uno de los municipios de la entidad.

Texto del Decreto:

Artículo 1°. En virtud de haber desaparecido los Poderes Públicos del Estado y Consiguientemente los Ayuntamientos, Jefaturas Políticas y demás Corporaciones, Funcionarios y Autoridades, en conformidad con el Decreto número 2 de 1° de julio de 1914, se organizan los servicios públicos en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2°. Se instalarán desde luego en cada uno de los Municipios del Estado, corporaciones que se denominarán “Juntas de Administración Civil”, las que tendrán todas las atribuciones, facultades y obligaciones que en el antiguo régimen correspondían a los Jefes Políticos, Ayuntamientos y demás organismos administrativos según las Leyes Orgánicas de Administración Interior del Estado de 30 de diciembre de 1873 y de Administración Municipal de 24 de diciembre de 1873, aplicables en todo lo que no pugnen con el nuevo orden de cosas.

Artículo 3°. Las Juntas de Administración Civil se compondrán de tres miembros en los Municipios cuya Cabecera tenga un censo no mayor de 5,000 habitantes, de cinco miembros en los que la Cabecera cuente más de 5,000 y no pasen de 20,000 y de siete miembros cuando el censo de la Cabecera Municipal excediere de esta cifra y cualesquiera que fuere el número de habitantes. El cómputo se hará conforme a los datos del censo de 1910.

Artículo 4°. Los miembros de las Juntas de Administración Civil, serán nombrados por el Gobernador y Comandante Militar del Estado, quien los removerá y substituirá libremente. Las faltas temporales de los mismos serán cubiertas por los ciudadanos que elijan los que estén en ejercicio a pluralidad de votos, teniéndolo de calidad el Presidente respectivo.

Artículo 5°. Tendrá el carácter de Presidente de las Juntas de Administración Civil el ciudadano nombrado en primer término y de vocales los demás miembros. Al instalarse las Juntas, fungirá de Secretario el designado en último término por el Gobernador y en lo sucesivo y con el carácter de permanente ejercerá las funciones de Secretario, un ciudadano que elegirán los miembros de las Juntas a mayoría de votos, debiendo recaer la elección en personas extrañas a las mistas Juntas. El Secretario sólo tendrá voz informativa.

⁴⁷ *Ibídem*.

Artículo 6°. Los miembros de las Juntas de Administración Civil, responderán solidariamente de las resueltas de sus gestiones, cuando ejerzan sus funciones en colectividad o individualidad cuando desempeñen comisiones de servicio.

Artículo 7°. Para el mejor desempeño de las funciones que se someten a las Juntas de Administración Civil, éstas al instalarse distribuirán entre sus miembros los diversos ramos o comisiones de la administración, observándose el método adoptado en las leyes que se citan en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 8. El Secretario permanente de las Juntas de Administración Civil estará bajo las órdenes inmediatas del Presidente, proponiendo por su conducto todo lo que sea pertinente al mejoramiento de todos los servicios públicos.

Artículo 9°. El Presidente de las Juntas de Administración Civil en todos los Municipios, asumirá las atribuciones y facultades que correspondían a los Alcaldes Municipales y en las cabeceras Cantónales, además las que correspondían a los Jefes Políticos y sean compatibles con el nuevo régimen que se inaugura. El mismo funcionario será Presidente nato de todas las comisiones y tendrá voto de calidad en todas las deliberaciones.

Artículo 10°. Siempre que se susciten dudas respecto al ramo en que deban incluirse algunos asuntos de la administración, será el Presidente de las Juntas el autorizado para resolver cual es el comisionado que haya de conocer de ellos, y en todo caso, el propio Presidente conocerá de aquellos asuntos especiales que no puedan incluirse en determinadas comisiones.

Artículo 11°. Las Juntas de Administración Civil, se ocuparán de preferencia en formas las plantas que haya que cubrir el servicio de las oficinas públicas de su dependencia y propondrán a la aprobación del Gobierno las remuneraciones que hayan de otorgarse. El nombramiento de estos empleados los harán las Juntas por mayoría y lo sujetarán a la aprobación del Gobierno.

Artículo 12. Los miembros de las Juntas disfrutarán por sus trabajos de los emolumentos que les fije el Gobierno.

TRANSITORIO: Artículo 1°. Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en cada Municipio.

Artículo 2°. En los lugares donde aún existieren Ayuntamientos en funciones u otras autoridades que hayan tomado a su cargo la Administración Civil, al instalarse la Junta que este Decreto manda crear, cesarán a aquellos en sus cargos, haciendo formal entrega a la propia Junta de los fondos públicos, archivos, y demás cosas, pertenecientes al Municipio, dándose cuenta inmediata al Gobierno.

Esta institución doy lugar entre otras a las siguientes circulares:

Número 8. Por la que se recomienda a las Juntas de Administración Civil de las Cabeceras Cantónales informen sobre las autoridades que existen en los municipios;

Número 12. Previene como deben comunicarse los municipios con el Gobierno del Estado;

Número 21. Por lo que se recomienda a las Juntas de Administración Civil que aforen sueldo a los Jueces Municipales y

Número 25. Por la que se prohíben ciertos actos sobre el personal de las Juntas de Administración Civil.

3.2 Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914

La tercera etapa de la revolución se inicia con las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas por Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo de la república mexicana, de 12 de diciembre de 1914 en donde en el considerando se precisaba lo siguiente⁴⁸:

Al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex General Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal.

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la república mexicana.

Que este deber le fue, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila en el que se le ordenó categóricamente desconocer al gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento.

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista; Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la primera jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa al grado de que la primera jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho.

⁴⁸ Fabela Isidro; Documentos históricos de la Revolución Mexicana, Revolución y régimen constitucionalista, IV El Plan de Guadalupe, Fondo de la Cultura Económica, México, 2013,

Más adelante indica:

La calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al presidente Madero orientar su política en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo jefe de la división del norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la revolución, impidiendo el establecimiento de un gobierno preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

Que, en tal virtud, es un deber hacia la revolución y hacia la Patria proseguir la revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano.

Que teniendo que substituir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la constitución.

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el ejército constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta primera jefatura y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano.

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los jefes del ejército constitucionalista, de los gobernadores de los estados y de los demás colaboradores de la revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de primer jefe de la revolución constitucionalista y como encargado del poder ejecutivo de la nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Art. 2°. El primer Jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del poder judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento

judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la república, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley⁴⁹.

En tanto los artículos 4, 5 y 6 dispusieran los siguientes:

Art. 4°. Al triunfo de la revolución, reinstalada la suprema jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los estados de la república, el primer Jefe de la revolución, como encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5°. Instalado el Congreso de la Unión, el primer Jefe de la revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expeditas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Art. 6°. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la república y, una vez efectuada ésta, el primer jefe de la nación entregará al electo el Poder Ejecutivo⁵⁰.

Este tercer periodo concluye con la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y las elecciones que integraron los tres poderes federales.

3.3 Reforma al artículo 109 de la Constitución Política de 1857

De conformidad con el artículo 2 de las Adiciones al Plan de Guadalupe antes citado, Venustiano Carranza expidió el Decreto por el que reformó el artículo 109 de la Constitución Política de 1857 en la Ciudad de Veracruz, el 25 de diciembre de 1914, quedando, en lo que toca al municipio, de la siguiente manera: “Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado”⁵¹.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ “Adiciones al Plan de Guadalupe y decretos dictados conforme a las mismas”, en Isidro Fabela, Documentos históricos de la Revolución Mexicana, tomo I, p. 572.

La reforma elimina a los Jefes Políticos que, como herencia de la Constitución Española de Cádiz, fueron incorporados en la Legislación del Estado Mexicano desde 1824, subsistiendo hasta principios del siglo XX.

La representación que ostentaron como representantes del Poder Ejecutivo y el abuso del poder de que hicieron gala sobre la población y los ayuntamientos provocaron su repudio general, razón por la cual diversos documentos políticos propusieron su abolición.

Así, el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, proponía la supresión de los Jefes Políticos en el punto 45 y en el 46 la reorganización de los municipios que habrían sido suprimidos y el fortalecimiento del poder municipal.

Por su parte el Plan Orozquista del 15 de marzo de 1912 en sus artículos 28 y 29 establece que la revolución hará efectiva la independencia y autonomía de los ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos.

3.4. Ley número 40 de 16 de septiembre de 1915

Ley número 40 de 16 de septiembre de 1915, expedida en la ciudad de Córdoba por el gobernador y comandante militar del estado libre y soberano de Veracruz-Llave Cándido Aguilar integrada por 124 artículos sustantivos, distribuidos en XIV capítulos y 5 transitorios, tuvo como fundamento la reforma constitucional decretada por Venustiano Carranza, que impone a los estados la obligación de expedir las leyes orgánicas de las municipalidades consideradas como organismos políticos y administrativos⁵².

En el considerando de la Ley se argumentaba lo siguiente:

Que la procuración del municipio libre que entraña la reciente reforma constitucional decretada por el C. primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la nación, impone a cada uno de los estados de la federación mexicana el deber de ejercer su propia y particular soberanía, dictando la ley orgánicas relativas a la constitución, régimen y funcionalismo de las municipalidades como organismos estos primordialmente políticos y administrativos; que la trascendencia y alto concepto de tal reforma amerita el estudio de cuantas circunstancias deben tomarse en cuenta para el estudio de cuantas circunstancias deben tomarse en cuenta para el logro de la finalidad política-económica que persigue la creación del municipio autónomo y esta circunstancia de tiempo, lugares y personas, en relación con la necesidad y conservación pública, han de armonizarse con los peculiares intereses de

⁵² Decreto número 4 de 26 de agosto de 1914.

los municipios; considerando de que envista de lo que acabo de exponer se estimó de vital importancia en la preparación y elaboración de la ley orgánica que va a exponerse, consultar antecedentes históricos en nuestra legislación patria los usos y costumbres constantemente observando y la conveniencia de hacer partícipe a los que están encargados en el vínculo de vecindad en cada demarcación, aun a los más humildes que carecen de las luces rudimentarios del alfabeto y que la existencia autónoma de los municipios exige que la ley reguladora de su organismo no solo estatuya cuanto concierne a su régimen de su organismo no solo estatuye cuanto concierne a su régimen y funcionamiento, sino que también norme y metodice el sistema de renovación de los funcionarios municipales por medio de elecciones populares periódicas en que la libre emisión del voto está garantizado; y con este propósito se ha procurado adoptar en la ley que motivan estos considerandos, en más sencillo mecanismo para el ejercicio del sufragio.

Los capítulos de la ley fueron los siguientes: Capítulo I, De los municipios en general; Capítulo II, De los gobiernos de los municipios; Capítulo III, Del funcionamiento de los ayuntamientos; Capítulo IV, De las atribuciones y facultades de los ayuntamientos; Capítulo V, De los presidentes municipales; Capítulo VI, De los síndicos; Capítulo VII, De los ediles y comisiones permanentes; Capítulo VIII, De la secretaria del ayuntamiento; Capítulo IX, De la tesorería municipal; Capítulo X, De los agentes municipales; Capítulo XI, De los jefes de manzana y ayuntamiento; Capítulo XII, Hacienda municipal y presupuestos; Capítulo XIII, Responsabilidad y penas; Capítulo XIV, De las elecciones.

En el capítulo XVI de la Ley se regularan las elecciones ordinarias de los miembros del ayuntamiento y de los agentes municipales bajo los siguientes mandamientos

- I. Se celebraron cada dos años el primer domingo de diciembre.
- II. Podían votar los ciudadanos que reunieran los siguientes requisitos:
- III. Ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos políticos.
- IV. Residencia en la municipalidad cuando menos un año antes de la elección.
- V. Los municipios se dividían en secciones electorales donde se instalaban una casilla electoral.
- VI. Los padrones electorales se formaban en la segunda quincena del mes de octubre.
- VII. Por sorteo se designaban a los ciudadanos que integrarían las casillas electorales.
- VIII. La lista de ciudadanos postulados se publicaba.
- IX. Se votaba personalmente depositando el voto en la urna.
 - X. A las 12 del día concluían la votación e inmediatamente se contaban las cédulas.
 - XI. A las 12 del día del segundo domingo de diciembre se proclamaba la fórmula que obtenía el mayor número de votos.
- XII. Los electos tomaban posesión el 1 de enero del año siguiente.

Estos eran, a grandes rasgos, los pasos que seguían las elecciones municipales en esta ley.

En relación a los artículos transitorios estos disponían lo siguiente:

Art. 1°. Las primeras elecciones del ayuntamiento se celebrarán en cada municipio del ayuntamiento del día que fije la convocatoria que expedirá el gobierno del estado.

Art. 2°. El primer ayuntamiento electo en cada municipio entrara en funciones en día que prefije el gobierno, y durara todo el tiempo que señale la repetida convocatoria.

Art. 3°. Las funcione en que esta ley compete en materia de elecciones a los miembros de los ayuntamientos, agentes municipales y empleados, las desempeñaran los funcionarios de las juntas de administración civil y empleados correspondientes, en las primeras elecciones que hayan de celebrarse.

Art. 4°. Quedan derogados todas las disposiciones legales referentes a municipios, anteriores la expedición de la presente ley.

Art. 5°. Esta ley comenzara a eruir desde la fecha en que sea expedida la convocatoria para las elecciones municipales.

3.5. Convocatoria a elecciones municipales

A consecuencia de la Ley Municipal antes mencionada el gobernador Heriberto Jara expidió en la ciudad de Orizaba el Decreto número 29 de 15 de julio de 1916, convocando a elecciones que se verificarían el domingo 3 de septiembre, con fundamento en la Ley 40 de 16 de septiembre de 1915, para integrar los primeros Ayuntamientos⁵³.

El texto de la convocatoria fue el siguiente:

Que en uso de sus facultades de que me hallo investido y en cumplimiento de lo dispuesto por el C. primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, en su decreto 12 de junio último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se convoca a el pueblo veracruzano a elecciones de ayuntamientos que funcionaran del primero de octubre del presente año, al 31 de diciembre de mil novecientos diez y siete, las cuales deberán verificarse el domingo 3 de septiembre próximo, observándose las disposiciones contenidas en el capítulo XIV, artículo 79 y siguientes de la ley número 40 del 16 de septiembre de 1915.

⁵³Álvarez Montero, José Lorenzo; Legislación Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave del siglo XIX, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Xalapa, Ez. Ver., 2011, p. 754 y ss.

Art. 2°. La junta de administración civil procederá inmediatamente a cumplir con lo dispuesto en el artículo 85 de la mencionada ley, de manera que los padrones en el artículo 86, queden terminados en la primera decena del mes de agosto próximo.

Art. 3°. El sorteo de las ciudades que han de formar las mesas de las casillas electorales a que se refiere el artículo 91 de la prenotada ley número 40, se hará el último domingo del expresado mes de agosto.

Art. 4°. Los componentes de las casillas electorales de las cabeceras municipales, se reunirán el domingo 10 del mes de septiembre próximo, para cumplir con lo preceptuado en el artículo 116 de la misma ley. (Decreto número 29).

Cuarta Parte

El municipio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

4.1. Convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente

Al triunfo de la Revolución iniciada en 1910 y prolongada en 1913, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, Don Venustiano Carranza, expide el 19 de septiembre de 1916, la Convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso Constituyente que deberá reunirse en Querétaro y quedar instalado en 1 de diciembre del propio año.

En la convocatoria señalada, al mencionar los requisitos para ser candidatos, considerando a los vecinos, la fracción IV indicaba: “Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo en los días del cuartelazo de la ciudadela, siempre que hayan demostrado después con hechos positivos su adhesión a la causa constitucionalista”⁵⁴.

Para las elecciones se utilizó el censo de 1910 y conforme a la división territorial de 1912.

Dichas elecciones se llevarán a cabo el domingo 22 de octubre, conforme a la Ley Electoral de 20 de septiembre de 1916.

4.2 Instalación del Congreso Constituyente

De acuerdo a la convocatoria señalada, durante la décima primera junta preparatoria, con la asistencia de 136 de 218 diputados, la tarde del jueves 30 de noviembre de 1916, en el teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro quedó instalado el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, declarando su Presidente, Luis Manuel Rojas, lo siguiente: “El Congreso Constituyente de los Estado Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe de Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en el decreto de 19 de septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido⁵⁵.

4.3. Presentación del Proyecto de Constitución

Al día siguiente, 1 de diciembre, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hizo entrega del proyecto de Constitución reformada, pronunciando al inicio de su discurso lo siguiente⁵⁶:

Una de las satisfacciones más grandes que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del Gobierno de la República, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas, que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho: porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, esta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad sobre el que deben descansar todas las instituciones que atienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.(Álvarez, 2017: 260).

Adelante y en relación al Municipio, don Venustiano Carranza señaló:

El Municipio Independiente que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propias para la atención de todas sus necesidades substrayéndose así a la voracidad

55

⁵⁶ Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., p. 764.

insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tendrá a estos completamente alejados con toda seguridad de toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable^{57, 58}.

El texto del artículo 115 del Proyecto estaba redactado de la siguiente manera: Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrativo cada uno por ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre este y el gobierno del estado.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habituales o transitoriamente.

Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su cargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local, no podrá ser menor de seis diputados propietarios

En los Estados, cada distrito electoral nombrara un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado, un ciudadano mexicano por nacimiento.

4.4. Debate

Recibido el proyecto y distribuido, se iniciaron los debates durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, celebrándose 67 sesiones.

⁵⁷ Sexagesimosegundo párrafo del mensaje.

⁵⁸ Ídem., p. 745.

Aunque se consideró conservador el proyecto de Don Venustiano Carranza, lo cierto es que varios de los pactos, planes y leyes que se expidieron con anterioridad, orientaron los trabajos de los constituyentes, y dieron contenido a la Constitución. Así, pueden citarse, el Plan de Partido Liberal de 1906, el Plan de San Luis de 1910, el Plan de Ayala de 1911, el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, con las adiciones del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en el Puerto de Veracruz, la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, la creación del Municipio Libre, por Decreto de 25 de diciembre de 1914, al suprimir las jefaturas políticas, la Ley de relaciones familiares de 29 de diciembre de 1914, la legislación obrera por decreto de 29 de enero de 1915, el compromiso con la Casa de Obrero Mundial para establecer derechos a la clase obrera, entre otras. (Pasquel, 1976).

Durante los debates, se abordaron múltiples problemas, se analizaron instituciones, se incorporaron principios y se modificaron varios de los preceptos de la iniciativa. De los debates más interesantes y apasionados menciono los relativos a la educación, a la tenencia de la tierra, a los derechos de los trabajadores, al régimen presidencial, al Ministerio Público, al Municipio libre, monopolios y estancos, los impuestos, la religión, la sustitución del Presidente, entre otros.

De los citados debates, por razón de este ensayo, solo habré de referirme al Municipio regulado en el artículo 115 constitucional.

4.5. Artículo 115 Constitucional

El artículo 115 fue debatido en las sesiones 52, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 66 celebradas los días 19, 20, 23, 24, 25, 27 y 29 de enero de 1917⁵⁹.

En la 52ª sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917, se leyó el dictamen, del artículo 115, en los términos siguientes:

El presente dictamen contiene los artículos del 115 a 122 inclusive, que forman el título V del proyecto de reformas del C. Primer Jefe y que se refieren a los Municipios y a los Estados de la Federación.

Dictamen

...
...
...

⁵⁹ Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus constituciones, Cámara de Diputados, 1967, p. 310-371.

La diferencia más importante y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como la futura base de la administración política y municipal de los Estados y, por ende, del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista la Comisión y su empeño de dejar sentados los principios en que debe descansar está a proponer las tres reglas que intercala en el artículo 115 y que se refieren a la independencia de los ayuntamientos, a la formación de su hacienda, que también debe ser independiente y al otorgamiento de personalidad jurídica para puedan contratar, adquirir, defenderse, etc.

Teniendo en cuenta que los municipios salen a su vida después de un largo periodo de olvido en nuestras instituciones, y que la debilidad de sus primeros años los hizo víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la Comisión ha estudiado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda, condición *sine qua non* de vida y su independencia, condición de su eficacia.

Igualmente ha creído bueno dar competencia a la Suprema Corte de Justicia para resolver las cuestiones hacendarias que surjan entre el municipio y los poderes del Estado, estimando que los demás conflictos pueden ser resueltos por los tribunales locales, según lo disponga cada Constitución, sin perjuicio del amparo de garantías, que será siempre la mejor defensa en esta institución. Para evitar fraudes en la contabilidad municipal, así como para asegurar al Estado la parte de los impuestos que le corresponda, se autoriza la vigilancia de interventores, que nombrará el Ejecutivo local.

...
...
...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las tres bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y término que señale la Legislatura local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio. Los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 19 de enero de 1917.- Paulino Machorro Narváez.- Heriberto Jara.- Hilario Medina.- Arturo Méndez.”

En la 59ª sesión ordinaria celebrada el 24 de enero de 1917, se puso a debate el artículo 115, en el que intervienen los siguientes diputados constituyentes:

La fracción I no provocó debate alguno.

Al presentarse a discusión la fracción II, tomaran la palabra Josafat Marquez, Hilario Medina, Rodríguez Gonzáles (solicitó la suspensión de la expresión “libremente”), José Álvarez (apoyo), De la barrera, Heriberto Jara (Veracruz) “No se la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada.”, Martínez de Escobar (contra la intervención de la Corte en los conflictos Municipio-Estado), Reynoso, Andrade (a favor), Cepeda y Medrano.

Posterior a nueva intervención del constituyente Hilario Medina, se suspendió la sesión para proseguir a las 9 de la noche.

En la 60ª sesión ordinaria celebrada en la noche del miércoles 24 de enero de 1917 hicieron uso de la palabra: Lizaldi, Calderón, Medina, Lara, Gonzáles, Avilés (contra), Rodríguez Gonzáles, Gonzales Alberto, Terrones, Ramírez Villareal, Mujica, Rebeca Cabrera, Enríquez, Aguilar, Herrera Manuel, González Galindo, Enríquez Recio, Pintado San Luis, Chapa y Bravo Izquierdo.

En la 61ª sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 1917 donde intervinieran González, Medina, Bojórquez, De los Santos, Gravioto y López lira se aprobó el artículo 115 por 148 votos a favor 26 en contra, quedando pendiente de votar la fracción II.

En la 62ª sesión ordinaria celebrada la noche del 25 de enero de 1917 se presentó a discusión la fracción II del artículo 115. El texto original fue rechazado por 110 votos en contra y 35 a favor.

En la 66ª sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 1917 se presentó el voto particular de los constituyentes Hilario Medina y Heriberto Jara.

En la sesión permanente celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, se pasó a discusión el voto particular relativo a la fracción II del artículo 115, tomando la palabra: Calderón, Chapa, De los santos, Heriberto Jara, José Álvarez, Félix Palavicini, Hilario Medina y Gonzales M.

El constituyente Ugarte Presentó una moción que finalmente integró la fracción II del artículo 115, aprobada por 88 votos a favor y 62 en contra.

La moción fue la siguiente:

El C. Ugarte: Señores diputados: Una de las aberraciones que padecemos con frecuencia, es que, creándose en nuestro cerebro una idea determinada, para no perderla, a vueltas que le damos acabamos por no encontrar la salida; ahora la dificultad en la Comisión y en los autores del voto particular, está en encontrar tal fracción II. Es muy loable el propósito de crear la independencia económica del municipio; pero ha dicho el diputado Calderón, con mucha justicia, que no podemos crear la absoluta autonomía de los ayuntamientos, porque eso sería en términos claros, tanto como concederles el derecho de legislar para sí en materias administrativas, hacendarias y en los demás ramos encomendados a su cuidado. Para satisfacer ese deseo, esa justa aspiración de los señores diputados autores del voto particular, voy a decir al señor general Jara—y esto es hacer un elogio de él, pues es quien más se ha preocupado de las cuestiones que afectan a los pueblos y a los individuos de nuestra clase humilde—, que él ha sido diputado al Congreso de la Unión, pero no ha sido diputado a algún Congreso local. Yo sí lo he sido, más no cuando había municipios libres. Yo sí he sido diputado de una Legislatura local: y esta es la práctica, no cuando había Municipio Libre, sino cuando tenía todavía encima el odioso cargo del Jefe político; tenía, digo, la facultad de proponer sus presupuestos a la Legislatura del Estado, incluyendo los recursos de que disponía, para cubrir esos presupuestos y la de todos los servicios que debía atender. Ahora que se creó el Municipio Libre no vamos a quitar ese régimen, esa armonía de ponderación que debe seguir existiendo entre el Municipio y los poderes del Estado; obrar de otra manera sería desviar la organización política de los Estados; los municipios tienen que acatar las leyes que dan las legislaturas locales, y tienen que aceptarlas también el Poder Ejecutivo porque es el que va a hacer cumplir esas leyes y sentencias en el ramo judicial. En consecuencia, algunos diputados han requerido de la mejor manera satisfacer el deseo de la Comisión, para no dejar el hueco de las fracciones I a la III, en que consta la innovación que con muy loable propósito se introdujo, han pensado, aunque no sea reglamentario presentarlo yo, que la fracción II del artículo 115 quede, no como lo propone la Comisión, ni como lo propone el voto particular, ambos dictámenes, ya desechados, sino en los siguientes términos:

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.”

—El C. Secretario: Por disposición de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración esta moción; los que estén por la afirmativa, sírvanse poner de pie. Sí se toma en consideración.

—El C. Jara: Señores diputados: La Comisión y los autores del voto particular pedimos permiso para retirar nuestro voto particular.

Puesta la votación, fue aprobada la fracción II del artículo 115, por 88 votos a favor y 62 en contra.

Texto Aprobado:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

“I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

“II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

“III. Los Municipios serán investigados de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

“El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residen habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

“Son aplicables a los gobernadores sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

“El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

“En los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

“Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menos de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”

4.6. Firma y protesta

Concluidos los Debates del Congreso Constituyentes, los Diputados firmaron y protestaron la Constitución.

4.7. Entrega de la nueva Constitución Política

Posteriormente el Presidente del Congreso entregó el texto constitucional a Don Venustiano Carranza pronunciando las siguientes palabras:

Me es altamente satisfactorio haceros entrega en estos momentos de la nueva Constitución de 1857, reformada en esta ciudad, y que el Congreso Constituyente que tengo la honra de presidir, ha sancionado después de largos, intensos y concienzudos debates. De importancia extraordinaria fue, sin duda alguna, el contingente que para tan grande empresa trajo usted en su mensaje de 1º. De diciembre y en el proyecto de reformas que con él tuvo usted a bien someter al estudio de esta honorable Asamblea; y por todos los términos en que las reformas de la antigua Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se han hecho, se viene en conocimiento en que todas las ideas fundamentales aportadas por usted, como el fruto de su personal, amplia y madura experiencia, inclusive las que informaron los proyectos y leyes de Veracruz, sobre la cuestión agraria y obrera, han sido completamente aceptados por la Representación Nacional. (Álvarez, 2017:846-847).

Al recibir el texto constitucional y protestarlo, Don Venustiano Carranza señaló:

Señores Diputados: Al recibir de este honorable Congreso el sagrado tesoro que me acabáis de entregar, sumiso y respetuoso le presto mi completa aquiescencia, y el efecto, de la manera más solemne y ante la faz entera de la nación, protesto solemnemente cumplirla y hacerla cumplir, dando así la muestra más grande de respeto a la voluntad soberana del pueblo mexicano, a quien tan dignamente representáis en este momento, ordenando después la impresión, circulación y publicación por bando solemne y pregón e todo la República para su debido cumplimiento. (Álvarez, 2017:847).

Finalmente, Hilario Medina pronunció su discurso, destacando, entre otros aspectos lo siguiente:

La constitución política que se acaba de protestar solamente en estos momentos, seguramente que va a demostrar al pueblo mexicano que no fueron una mentira las palabras que se grabaron en el glorioso Plan de Guadalupe; que no fueron una mentira las palabras que el primer Jefe lanzaba a los cuatro vientos de la nación; que ella el pueblo mexicano podía tener confianza en sus supremos destinos, porque ya venía laborándose poco a poco la obra a que hoy se ha dado termino y, que, por lo tanto, ya podía otra vez recobrar la confianza y lanzarse y seguir hacia la conquista del lugar que indudablemente le tiene reservado el destino. (Álvarez, 2017:848).

4.8. Vigencia

El artículo primero transitorio dispuso dos fechas de inicio de vigencia. Los preceptos relativos a las elecciones de los poderes federales y de los estados, entrarían en vigor desde luego, el día de su publicación, a fin de convocar y celebrar las elecciones en abril, el resto del articulado el primero de mayo, fecha en que deberían instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y

prestar la protesta de Ley el ciudadano electo como Presidente de la República⁶⁰.

Reformas al artículo 115 constitución

Durante su vigencia el artículo 115 ha sido reformado en las siguientes ocasiones:

20 de agosto de 1928, 29 de abril de 1933, 8 de enero de 1943, 12 de febrero de 1947, 17 de octubre de 1953, 6 de febrero de 1976, 6 de diciembre de 1977, 3 de febrero de 1983, 17 de marzo de 1987, 23 de diciembre de 1999, 14 de agosto de 2001, 18 de junio de 2008, 24 de agosto de 2009, 10 de febrero de 2014, 29 de enero de 2016, 6 de junio de 2019, 18 de diciembre de 2020. Ver el cuadro siguiente:

Relación de Reformas en orden cronológico al original artículo 115 constitucional

20 de agosto 1920 (Estados)
29 de abril de 1933 (Adición de un tercer párrafo) No reelección
12 de febrero 1947 (Derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales)
17 de octubre 1953. No reelección para el periodo inmediato
6 de febrero 1976 (Facultad reglamentaria, adición de las fracciones IV y V.
6 de diciembre de 1977 (introduce el sistema de representación proporcional en los municipios)
3 de febrero de 1983 (Suspensión, desaparición de ayuntamientos, suspensión o revocación de mandato de sus integrantes, consejos municipales, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares, servicios públicos y adición de las fracciones VI y VII)
17 de marzo 1987 (Representación proporcional en todos los municipios. Derogación de las fracciones IX y X, relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores).
23 de diciembre de 1999, de administrado a

⁶⁰ Álvarez Montero, José Lorenzo; La Justicia Municipal...Op. Cit.

gobernado, inciso a) procedimiento administrativo, impugnaciones y órganos para resolver los conflictos, entre el ayuntamiento y los particulares. Seguridad pública).

14 de agosto de 2001 (Comunidades indígenas)

18 de junio de 2008 (policía preventiva)

24 de agosto de 2009 (Ar. 127)
Remuneración adecuada aprobación de los presupuestos de egresos

10 de febrero de 2014 (Reelección)

29 de enero de 2016 (Bienes inmuebles de la federación ubicados en los municipios)

6 de junio de 2019 (Paridad de género)

18 de diciembre de 2020 (Movilidad y seguridad vial)

Ilustración 5 Elaboración propia.

Los Fundamentos constitucionales del municipio

Fundamentos constitucionales del municipio (Artículos en orden sucesivo)

- 2-A, fracción VII; B, primer párrafo; B, fracción I, IX, párrafos primero y segundo.
- 3, primer párrafo.
- 4, párrafo sexto.
- 21, párrafos cuarto y noveno.
- 27, párrafo tercero, fracción VI
- 31, fracciones II y IV
- 36, fracciones I y VI.
- 105, fracción I, incisos b), g), j)
- 108, párrafo tercero.
- 109, fracción III, último párrafo.
- 116, fracción VII, segundo párrafo.
- 117, fracción VIII, párrafos 2º y 4º.
- 122, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero.
- 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero.
- 127, primer párrafo.
- 130, primero, segundo y último párrafo.
- 134, primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo.

Ilustración 6 Elaboración propia.

Para mayor precisión, el texto de presenta enseguida.

2-A, fracción VII; B, primer párrafo; B, fracción I, IX, párrafos primero y segundo.

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas⁶¹.

3, primer párrafo.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

4, párrafo sexto.

Artículo 4o.- ...

...

...

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2-A, fracción VII; B, primer párrafo; B, fracción I, IX, párrafos primero y segundo.

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...⁶²

21, párrafos cuarto y noveno.

Artículo 21. ...

...

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...

...

...

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución⁶³.

27, párrafo tercero, fracción VI

Artículo 27...

...

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 párrafo sexto.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 cuarto y noveno.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

..

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos⁶⁴.

Artículo 36, fracciones I y VI

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos⁶⁵; y

105, fracción I, incisos b), g), j)

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

b) La Federación y un municipio;

...

g) Dos municipios de diversos Estados;

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, párrafo tercero, fracción VI.

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36, fracciones I y VI.

...

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México⁶⁶;

108, párrafo tercero.

Artículo 108. ...

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales⁶⁷.

109, fracción III, último párrafo.

Artículo 109. ...

...

III. ...

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y⁶⁸

116, fracción VII, segundo párrafo.

Artículo 116. ...

VII...

...

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior⁶⁹.

117, fracción VIII, párrafos 2° y 4°.

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105 fracción I, incisos b), g) y j).

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108, párrafo tercero.

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III, último párrafo.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VII, segundo párrafo.

VIII...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses⁷⁰.

Artículo 122, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero.

Artículo 122. ...

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes⁷¹:

Artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales,

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117, fracción VIII, párrafos 2° y 4°.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero.

de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social⁷².

Artículo 127, primer párrafo.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades⁷³.

Artículo 130, primero, segundo y último párrafo.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley⁷⁴.

Artículo 134, primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo.

Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, primer párrafo.

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130, primero, segundo y último párrafo

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar⁷⁵.

4.9. Constitución Política del Estado de Veracruz de 16 de septiembre de 1917

Esta Constitución aprobada en la ciudad de Córdoba el 24 de agosto de 1917 por la XXVI Legislatura, promulgada el 16 de septiembre del año citado por el gobernador Mauro Loyo Sánchez, y publicada en la misma fecha consta de 141 artículos, distribuidos en 9 títulos, dedicándole el Título Cuarto, Capítulo I, artículos 110 al 114, a los Ayuntamientos⁷⁶.

La regulación de los Ayuntamientos en este texto es más amplia, señala la duración del cargo, el día de toma de posesión, la no reelección, las bases a que se sujetaron las leyes reglamentarias municipales, entre otras disposiciones.

Los artículos constitucionales citados fueron regulados y sirvieron de fundamento para la expedición de la Ley Orgánica del Municipio Libre de 11 de enero de 1918, objeto del punto siguiente.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo.

⁷⁶ Álvarez Montero, José Lorenzo, Las Constituciones..., Op. Cit., p. 215 y ss.

Quinta Parte

Leyes Orgánicas del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 1918-2001

5.1. Primera Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 1918.

Esta Ley se aprobó el 11 de enero de 1918, se promulgó el 15 del mismo mes y año por el gobernador Cándido Aguilar, se integra de 84 artículos distribuidos en doce capítulos, más los transitorios. Los rubros son los siguientes: Capítulo I, De los Municipios en general; Capítulo II, De la Administración de los Municipios; Capítulo III, Del funcionamiento de los Ayuntamientos; Capítulo IV, De las atribuciones y facultades de los ayuntamientos; Capítulo V, De los presidentes municipales; Capítulo VI, De los Síndicos; Capítulo VII, De los Ediles y Comisiones Permanentes, De la Comisión de Hacienda, De la comisión de Instrucción Política, De la Comisión de Policía, Ornato y Cárceles, De la Comisión de Beneficencia Política, De la Comisión de Salubridad y Aguas, De la Comisión de Comunicación y Obras Públicas, De la Comisión de Comercio, De la Comisión de Tierras, De la Comisión de Alambrado; Capítulo VIII, De la Secretaría del Ayuntamiento; Capítulo IX, De la Tesorería Municipal; Capítulo X, De los Agentes Municipales; Capítulo XI, De los Jefes de Manzana y Ayudantes y Capítulo XII, De la Hacienda Municipal.

El artículo 7 de esta primera Ley Orgánica dispone que los municipios serán administrados y regidos por corporaciones de elección popular directa, denominadas ayuntamientos. Los cargos municipales son incompatibles con cualquiera otro de la federación o del estado.

En cuanto a su integración numérica el artículo 8 precisa que el número de miembros de unos ayuntamientos será de tres, para los municipios de hasta tres mil habitantes; de cinco, para los municipios de tres mil a cinco mil; de siete, para los de cinco mil hasta diez mil. Los municipios que tengan mayor población aumentaran dos ediles por cada diez mil habitantes, sin que el número total de municípes, pase de trece.

El artículo 9, por su parte, señala que los Ayuntamientos durarán en sus funciones dos años y sus miembros no podrán ser reelectos.

Los Municipios se integran con una cabecera municipal y congregaciones.

El territorio municipal se fracciona en manzanas o cuarteles que estarán a cargo de un Jefe de Manzana o de cuartel.

El Agente Municipal está a cargo de la Congregación y es electo popularmente.

Entre otros elementos, esta primera Ley Orgánica del Municipio Libre regula

1. Los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento o Agente Municipal.
2. Regula y clarifica las sesiones.
3. Enumera las Camisones Permanentes
4. Dispone el quórum.
5. Prohibiciones del Presidente Municipal.
6. Acción popular para acusar y denunciar.
7. Establece delitos y faltas.

Esta Ley fue reformada en sus artículos 1, 2, 9, 14 y 27, fracción VII por Decreto expedido en la Ciudad de Córdoba de 8 de octubre de 1919.

Esta Ley estuvo vigente 30 años, y se reformó el 11 de octubre de 1919 siendo gobernador Armando Deschamps (artículo 1, 9, 14 y 27) el 25 de enero de 1930 fecha de publicación en la Gaceta Oficial y fue abrogada por la Ley Orgánica del Municipio Libre de 1948.

5.2. Ley Orgánica del Municipio Libre aprobada el 16 de diciembre de 1947

Promulgada el 12 de junio de 1948, entrando en vigor el 1 de septiembre de 1948 durante el gobierno del gobernador Adolfo Ruíz Cortines.

La Ley Orgánica del Municipio Libre de 1948 estuvo integrada por 73 artículos distribuidos en catorce Capítulos, cuyos rubros son los siguientes: Capítulo I, de los Municipios en General; Capítulo II, de la Administración de los Municipios; Capítulo III, Del Funcionamiento de los Ayuntamientos; Capítulo IV, De las Atribuciones de los Síndicos; Capítulo V, De los Presidentes Municipales; Capítulo VI, De los Síndicos; Capítulo VII, De las Comisiones; Capítulo VIII, De la Secretaría del Ayuntamiento; Capítulo IX, De los Jefes de Manzana y Ayudantes; Capítulo XII, de la Hacienda Municipal; Capítulo XIII, Responsabilidades y Penas; Capítulo XIV, Disposiciones Generales y 2 Transitorios.

Durante su vigencia tuvo las Reformas publicadas en las Gacetas Oficiales siguientes:

141, 28 de noviembre de 1950 (artículos 19 y 62); 139, 25 de noviembre de 1954 (artículo 20); 152, 22 de diciembre de 1960 (); 67, 8 de junio de 1961 (artículo 8); 153, 28 de diciembre de 1961 (artículo 2); 54, 7 de marzo de 1963 (artículo 11); 144 (54), 3 de diciembre de 1963 (artículo 2); 17, 8 de febrero de 1964 (artículo 11); 30, 10 de marzo de 1964 (artículo 40); 142, 28 de noviembre de 1964 (artículo 2, 24-VIII; 27-VI y 43-IV); 155, 29 de diciembre de 1964 (artículo 7); 146, 7 de diciembre de 1967 (El territorio del Estado se integra por 203 municipios.); 151, 18 de diciembre de 1969 (artículo 49-VI, 66); 135, 12 de noviembre de 1970 (artículo 20) y 146, 8 de diciembre de 1970 (artículo 11).

5.3. Ley Número 40, Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz-Llave de 1984

Esta ley, aprobada por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado el 3 de febrero de 1984, promulgada por el gobernador Agustín Acosta Lagunes⁷⁷, consta de 179 artículos sustantivos distribuidos en 13 Títulos y 7 Transitorios.

Los Títulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Octavo, Décimo se integran por varios Capítulos, en tanto los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Undécimo, Duodécimo, y Decimotercero se integran con un Capítulo, como se podrá ver a continuación:

Título Primero, Del Municipio Libre; Capítulo I, De los Municipios del Estado; Capítulo II, De la Creación, Supresión, y Fusión de Municipios; Capítulo III, Del Territorio de los Municipios; Capítulo IV, De la Vecindad de los Municipios; Título Segundo, Del Gobierno Municipal; Capítulo I, De los Ayuntamientos; Capítulo II, Del Funcionamiento de los Ayuntamientos; Capítulo III, De las Atribuciones de los Ayuntamientos; Capítulo IV, De los Presidentes Municipales; Capítulo V, Del Síndico Único; Capítulo VI, De los Regidores; Capítulo VII, De las Comisiones; Capítulo VIII, De los Agentes Municipales; Título Tercero, De los Auxiliares Administrativos; Capítulo I, De los Jefes de Manzana; Capítulo II, De los Organismos Auxiliares; Título Cuarto, Del Régimen Administrativo; Capítulo I, De la Secretaría del Ayuntamiento; Capítulo II, De la Tesorería Municipal; Capítulo III, De las Relaciones Laborales; Título Quinto, Del Patrimonio Municipal; Capítulo Único; Título Séptimo, De las Concesiones; Capítulo Único; Título Octavo;

⁷⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 9 del mismo mes y año, abrogó la ley del 1° de septiembre de 1918.

Capítulo I, De los Convenios, La coordinación y la Asociación Municipal; Capítulo II, De la Contribución de los Particulares para las Obras Públicas; Título Noveno, De los Asentamientos Humanos; Capítulo Único; Título Decimo, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales; Capítulo I, De los Servidores Públicos Municipales; Capítulo II, De la Suspensión y Renovación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento; Capítulo III, De la Suspensión y Declaración de Desaparición de los Ayuntamientos; Capítulo IV, Del Procedimiento; Capítulo V, De la Responsabilidad Administrativa; Capítulo VI, Disposición Comunes a los Procedimientos Enunciados en el Presente Título; Título Undécimo, De los Consejos Municipales; Capítulo Único; Título Duodécimo, Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos Municipales; Capítulo Único; Título Décimo Tercero, De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal; Capítulo Único y Transitorios.

Durante su vigencia la Ley fue reformada en varias ocasiones. La lista de Reformas es la siguiente:

Reformado por la Ley número 434 de fecha 23 de febrero de 1989 y publicada en el enlace a la “Gaceta Oficial” del Estado número 39, de fecha 1° de abril de 1989.

Reformado por la Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionado por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Decreto número 130 publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado, número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Reformado por Decreto número 130, publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVII.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionado por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Decreto número 130 publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Reformado por la Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionado por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformada por Decreto número 130 publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Adicionada por Decreto número 130, publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Reformado por Decreto número 130, publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Reformado por Decreto número 130, publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Reformado por Decreto número 130, publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Adicionado por Decreto número 130, publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 10 del mismo mes y año.

Adicionado por Decreto número 130, publicado en la “Gaceta Oficial” del Estado número 72 de fecha 16 de junio de 1988, tomo CXXXVIII.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformada por la Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Reformado por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14 y publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 del mismo mes y año.

Adicionado Capítulo II y Reformado artículo 106 por Ley número 27 de fecha 10 de noviembre de 1986, sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 14.⁷⁸

La Ley Orgánica del 1984, estuvo vigente durante 17 años y fue abrogada por la Ley Orgánica del Municipio Libre de 2001 publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 9 del mismo mes y año.

5.4. Reforma Integral 2000 o Nueva Constitución

El gobernador Miguel Alemán Velasco, por medio del decreto de 9 febrero de 1999, integró una Comisión Técnica para la revisión, evaluación y reforma de la Constitución Política de la Entidad de 1917.

Dicha comisión estuvo integrada por Emilio O. Rabasa, Francisco Berlin Valenzuela, Pericles Namorado Urrutia, José Lorenzo Álvarez Montero, Roberto López Delfín, Juan Carlos Gómez, Manuel González Oropeza, Gustavo Kubli Ramírez y Rodolfo Chema Rivas, la que se instaló en la fecha antes citada comenzando formalmente su trabajo el mismo 9 de febrero—celebró más de 20 reuniones de trabajo, les comprendía los días viernes y sábado. Sirvieron de sede las ciudades de Xalapa, México y Veracruz. Además de las sesiones que pudiéramos denominar ordinarias, se celebraron reuniones temáticas con especialistas de diferentes e importantes materias, con diputados, diligentes de partidos políticos, empresarios, comerciantes, representantes de las universidades, servidores públicos municipales, estatales y federales y funcionarios electorales.

La citada Comisión entregó en septiembre del primer año mencionado, un proyecto de reforma integral que el titular del Poder Ejecutivo presentó como iniciativa al Congreso, que después de varios debates aprobó por mayoría y remitió a los Ayuntamientos y, aprobado por éstos, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario el 4 de febrero del año 2000⁷⁹.

Como es normal, por razones personales principalmente, ciertos académicos afirman que es una reforma, otros pensamos y afirmamos que por su contenido y cambios trascendentales es una nueva Constitución Política que me he permitido bautizar, por el año de su aprobación, promulgación y vigencia como, Constitución Política 2000 del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷⁸ Publicada en la “Gaceta Oficial” del Estado número 139 de fecha 20 de noviembre de 1986.

⁷⁹ Álvarez Montero, José Lorenzo, Las Constituciones Políticas... Op. Cit., p. 277 y ss.

Este texto constitucional en el Capítulo I del Título Tercero, regula lo relativo a la Institución del Municipio. En los artículos del 68 al 71, se dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta integrado por un Presidente, un Síndico y Regidores.

La elección se rige por los principios de mayoría relativa para Presidente y Síndico y de representación proporcional para la asignación de regidores.

También son de elección popular los Agentes y Subagentes Municipales que tienen a su cargo las congregaciones.

Se señalan los requisitos para ser Edil, la duración del cargo y las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

Al ser un nivel de gobierno, tiene facultades legislativas, aunque limitadas para expedir los Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general sobre las diversas materias, función a cargo del Cabildo.

La función ejecutiva corre a cargo del Presidente y demás Ediles.

Lamentablemente la justicia propia y auténticamente municipal no existe. Es necesario implementar un Tribunal de Barantilla que resuelva de inmediato bajo los principios de oralidad, inmediatez, concentración, publicidad y contradicción los juicios y recursos que procedan.

La Constitución Política 2000 provocó la expedición de una nueva Ley Orgánica a la que se hace referencia en el siguiente punto.

5.5. Ley Orgánica Vigente del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2001⁸⁰.

Esta Ley se integra de 204 artículos sustantivos distribuidos en diez títulos, y ocho transitorios. El rubro de los títulos son los siguientes: Título Primero, Disposición General; Título Segundo, Del Gobierno del Municipio; Título Primero, Disposiciones Generales; Título Segundo, Del Gobierno del Municipio; Título Tercero, De la Administración Pública Municipal; Título Cuarto, De las Funciones y Servicios Públicos Municipales, Concesiones, Contribución para Obras Públicas y Convenios; Título Quinto, de la Hacienda Municipal; Título Sexto, De los Servidores Públicos Municipales;

⁸⁰ Publicada en la Gaceta Oficial el viernes 5 de enero 2001.

Título Séptimo, De los Consejos Municipales; Título Octavo, De la Elección de Agentes y Subagentes Municipales; Título Noveno, De la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal; Título Décimo, De la Planeación Municipal y de la Contraloría Social.

Por ser la ley Orgánica vigente, se agrega la exposición de motivos:

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción 11I, de la Constitución Política Local, me permito someter a la LIX Legislatura del Congreso del Estado, la presente Iniciativa de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aun cuando desde la perspectiva jurídica, 105 estudios y ensayos relativos al Municipio mexicano adquirieron mayor profusión a partir de 1980, sintomáticamente con las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal del 3 de febrero de 1983, sabemos que bajo un criterio histórico-social constituye aquél una institución seglar cuyas raíces se remontan a la época colonial y, antes de ella, a su origen y desarrollo en España. En este sentido, se puede afirmar que en la evolución de la base jurídica del municipio, en nuestro país, durante casi 190 años, se han debatido criterios históricos y políticos, de orden externo e interno, sobre su consideración como comunidad natural, organismo descentralizado por región, ente autárquico territorial, nivel de gobierno, ente autónomo o poder.

1. Contexto nacional. El municipio posee un significado especial e importante, así para la Nación como para nuestro Estado. Recordemos que el primer Ayuntamiento americano se instala en la Villa Rica de la Vera Cruz, en el año de 1519, adoptando la forma de organización de una villa castellana, con alcaldes y regidores: capitán de entradas, maestre de campo, alguacil mayor, tesorero, contador y alguacil del real. Esta inicial forma de gobierno se difundió paulatinamente en el territorio conquistado, con la fundación del segundo municipio en Tepeaca, Puebla, después León, Coyoacán y así sucesivamente.

No obstante su notoria decadencia hacia fines del siglo XVIII, en virtud de reformas de naturaleza hacendaria y de la introducción del sistema de intendencias que limitaron el régimen municipal, el Municipio se incorpora como antecedente del México independiente, por el papel que jugó, en 1808, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, cuyo cabildo deliberó, en voz de Francisco Primo de Verdad y Francisco de Azcárate, sobre la necesidad de convocar a una junta de ciudadanos, a partir del problema político-filosófico de saber cuál era el asiento de la soberanía, el pueblo o el Rey, que se planteó a consecuencia de la invasión napoleónica que obligó a los monarcas españoles a abdicar en favor del hermano de Napoleón. Después de la revolución de independencia, las leyes fundamentales que adoptó la nación mexicana, por cuanto hace al municipio, asumieron contrastes notorios, sea por su mención u omisión en los textos legales, según las características de cada época.

Sabemos que en tanto que la Constitución de Cádiz, antecedente directo de la legislación nacional. Preciso modalidades edilicias y el carácter electivo del cargo, prohibiendo la reelección inmediata y definiendo las competencias municipales; ni la Constitución de Apatzingán, el Acta Constitutiva de la

Federación Mexicana ni la Constitución Federal de 1824 hicieron referencia expresa al municipio.

Las leyes centralistas organizaron la existencia y atribuciones de los Ayuntamientos, concretamente en los artículos 22 a 26 de la Ley Sexta. A su vez, las Bases Orgánicas de 1843 facultaron a las Asambleas Departamentales órganos que sustituyeron a los Congresos Locales- para el establecimiento de corporaciones y funcionarios municipales, expedición de ordenanzas y reglamentos municipales, aprobación de los planes de arbitrios municipales y sus presupuestos anuales.

La Constitución Federal de 1857 no dedicó un solo artículo al municipio, dejando la regulación de su estructura y funcionamiento a las entidades federativas, no obstante el valiente voto particular expresado por Don José María del Castillo Velasco, el 16 de junio de 1855, quien proponía adiciones sobre municipalidades y libertad municipal.

Curiosamente, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, conocido como la Constitución Centralista de Maximiliano de Habsburgo, contiene preceptos que mejoraron los de las Constituciones Centralistas, al determinar que cada población tuviera una administración municipal propia y proporcionada al número de habitantes, remuneración para los alcaldes y distribución de funciones.

Posteriormente, el gobierno de Porfirio Díaz, por necesidades de control político, creó partidos, distritos, prefecturas o cantones, en calidad de divisiones supra administrativas respecto de los ayuntamientos. que restringían la libertad municipal.

Así, en forma paulatina, el Municipio acusó una pérdida de autonomía y consecuente absorción de funciones por parte de los gobiernos estatales o federales. No es sino hasta el programa del Partido Liberal Mexicano, expedido por Francisco I. Madero, que se plantea la reorganización del "Poder Municipal" y, del mismo modo, el Plan de San Luis Potosí enarbola la libertad de los ayuntamientos.

Este movimiento precursor nutrió las propuestas de Venustiano Carranza, quien en Veracruz propuso adiciones al Plan de Guadalupe para que la libertad municipal se llevara a la Carta Fundamental. El propio Carranza expidió, en 1914, el decreto que establecía la disposición de que los Estados tendrían como base de su división territorial y como base de su organización política al municipio libre, señalando que la administración municipal estaría en manos de un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridades intermedias.

En el artículo 115 del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, que enviara Carranza al Congreso Constituyente de 1917, se pronunció no sólo por la libertad política del municipio, sino también por la económica. Dicha propuesta fue perfeccionada por la segunda Comisión de Constitución, la cual estableció; que el municipio sería la base también de la división administrativa; que los ayuntamientos serían de elección directa y popular; que los Gobernadores de los Estados y el Presidente de la República se reservaban el mando de la fuerza pública en los municipios en que residieren habitual o transitoriamente; y que el municipio tendría personalidad jurídica y administraría libremente su hacienda.

De entonces a la fecha, el artículo 15 de la Constitución del 17 ha sido reformado en nueve ocasiones. La primera en 1928 y la última en 1999. Respecto de ésta, el 23 de diciembre de 1999 se publicó el decreto por el que se reformó y adicionó dicho artículo, que renovó el marco jurídico-constitucional del Municipio Libre y estableció, entre las más importantes, las disposiciones siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, el cual estará conformado con un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine;
- Que los Concejos Municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;
- Se sustituyó la facultad de expedir por la de aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal, expidan los Congresos locales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.
- Se ampliaron las funciones y servicios públicos a cargo de los municipios, tales como drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- Se facultó a los municipios para celebrar convenios con el Estado a fin de que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
- Se estableció que sólo estarán exentos de contribuciones los bienes de dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de un objeto público.
- Dispuso que los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Así mismo, que éstos ejercerán directamente los recursos de la hacienda municipal.
- Incrementó las atribuciones de los municipios para: participar en la formulación de planes de desarrollo regional; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- Estableció que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal. La cual acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

11. Contexto local. En la historia de Veracruz, nuestras diversas Cartas Fundamentales han reflejado, en materia municipal, el derrotero seguido por las Constituciones Federales. Así. La Constitución de 1825, en su sección XIV, correspondiente a la organización interior del Estado, para efectos administrativos dividió a éste en departamentos y cantones, señalando sólo en el

artículo 78 que la ley arreglaría el número y funciones de los Ayuntamientos. En 1831 la Constitución del Estado se reformó y, por lo que hace a la sección XIV, se refundió en dos artículos, de los cuales el Primero estableció que el Estado se dividiría, para su gobierno interior, en departamentos, cantones y municipalidades. Los textos constitucionales de 1848, 1850, 1857 reprodujeron la letra de dicho dispositivo: los dos primeros en similares artículos 71 y, el último, en su numeral 59.

En 1871 y en 1873, las Cartas Constitucionales admitieron, en iguales artículos los 3º y Secciones Primeras, relativas al Estado y su territorio, la división de éste en cantones y éstos, a su vez, en municipalidades; ambos con equivalentes Secciones Duodécimas, intituladas "Del gobierno político de los cantones y municipalidades", cuyos artículos 88 y 93, respectivamente, establecían que los alcaldes municipales serían las autoridades políticas de cada municipalidad.

Estas dos Cartas contenían, también, Secciones Decimoquintas denominadas "De los ayuntamientos". La de 1871 señalaba que los ayuntamientos "eran corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativos, sin que jamás pueda encargárseles comisión o negocio alguno que corresponda a la política, ni mezclárseles en ella... Será presidente del ayuntamiento en cada localidad el alcalde municipal. La de 1873 añadía, respecto de la primera expresión de la anterior cita, la salvedad de que sí podrían ejercer las funciones que se les encomendaran por las leyes electorales.

La Constitución de 1902 mantuvo los señalamientos de sus dos antecesoras, es decir, la división de los cantones en municipalidades; pero, en su artículo 3º, estableció que la Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado fijaría el minimum de la población y los demás requisitos necesarios para la erección de unos y otras. Asimismo, dispuso en el artículo 93 de la Sección XII del Gobierno Político de los Cantones y las Municipalidades", que los Alcaldes Municipales fueran las autoridades políticas de cada Municipio, en tanto que en el artículo 105 de la Sección XV mantuvo el texto equivalente de la Constitución de 1873. Consecuente con el Constituyente de Querétaro, el de Córdoba planteó diversas disposiciones en materia municipal, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- En el artículo 3º, que el territorio del Estado se dividiría en Municipios, sin perjuicio de las divisiones que establecieran las leyes orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos en la administración. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado fijaría al minimum de la población y los demás requisitos necesarios para erigir otros nuevos".
- En el artículo 12, que los Ayuntamientos estarían facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la Ley designara, para formar los arbitrios municipales, con la aprobación de la Legislatura.
- En los artículos 15, 16 Y 17, la obligación de los vecinos de inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, de contribuir para los gastos del municipio y la obligación de prestar sus servicios al municipio en casos de calamidad pública.. En los artículos 38 y 45, que los Ayuntamientos serían nombrados popularmente en elección directa y que los padrones electorales se obtendrían de los de las municipalidades.
- En el artículo 68, fracción XXXIV, la facultad de la Asamblea Legislativa de señalar las contribuciones que debían formar la hacienda municipal, así como

revisar y aprobar las cuentas que los municipios presentaren de su ejercicio anterior y revisar y aprobar los presupuestos del siguiente.

- En el 70, fracción 111, la facultad de los Ayuntamientos para iniciar leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administraren.
- Finalmente, creó un Título Cuarto, denominado "De los Municipios", cuyos artículos 110 a 114 establecían las disposiciones sustantivas para la organización y funcionamiento de los municipios.

Desde 1917 y hasta antes de la Reforma Integral a la Constitución de nuestro Estado, publicada el 3 de febrero del 2000, los artículos antes señalados habían sufrido modificaciones: el 3º, una vez el 9 de febrero de 1984; el 15, una, el 10 de octubre de 1978; el 38, cinco ocasiones, la primera el 10 de noviembre de 1938 y la última el 20 de marzo de 1997; el 45, cinco ocasiones, la primera el 10 de octubre de 1978 y la última el 20 de marzo de 1997; el 68, fracción XXXIV, dos ocasiones el 13 de agosto de 1932 y 9 de febrero de 1984; el 110, una ocasión, el 9 de febrero de 1984; el 111, seis, la primera el 13 de diciembre de 1947 y la última el 20 de marzo de 1997; el 112, cuatro, la primera el 21 de enero de 1984 y la última el 23 de julio de 1991; el 113, cinco, la primera el 28 de enero de 1943 y la última el 16 de febrero de 1991; Y el 114, en cuatro, la primera del 28 de diciembre de 1920 y la última el 10 de octubre de 1998.

En congruencia con la última reforma al artículo 115 de la Carta Magna Federal, el Título Tercero de la renovada Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece, entre las más importantes, que el municipio es un nivel de gobierno con atribuciones para:

- Celebrar convenios con otros Municipios del Estado sin intervención del Congreso; formular sus presupuestos, proponiendo al Congreso las cuotas y las tarifas de los impuestos, productos y contribuciones en general;
- Fortalecer su facultad hacendaría, al disponer que los Municipios recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos económicos de su hacienda.
- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano;
- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y en sus reservas ecológicas; y Participar en los programas de transporte público, así como celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

También se precisa que en el caso de designación de Concejos Municipales, sus integrantes no solamente deberán ser vecinos del Municipio, sino cubrir iguales requisitos que para ser edil. Asimismo, en beneficio de la población, la Ley Fundamental de nuestro Estado ordena el establecimiento de procedimientos administrativos que se rijan por los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad.

III. De la Ley Orgánica del Municipio Libre. En virtud de las reformas efectuadas tanto a la Ley Fundamental Federal como la Local, se hace necesario adecuar la legislación ordinaria relativa al Municipio Libre en nuestro Estado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Federal.

Al efecto, la presente Iniciativa que se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, propone la expedición de una nueva ley, en virtud de que si bien respeta y conserva contenidos del vigente ordenamiento municipal, incorpora criterios de técnica legislativa para adoptar una mejor estructura orgánica del dispositivo legal, en obligado desarrollo de los artículos 68 a 71 de la Constitución local. Por cuanto a la estructura orgánica, ésta se divide en Títulos, Capítulos y Secciones, cuyas respectivas denominaciones informan de objeto específico de regulación.

Respecto de esto último, puede decirse, entre otras, que se actualizan diferentes denominaciones y vocablos para ajustarlos a lo expresamente dispuesto por la Constitución del Estado y las recientes leyes ordinarias aprobadas, como es el caso de los conceptos Congreso del Estado, Agentes y Subagentes Municipales, Órgano de Fiscalización Superior y nombres de las Comisiones Municipales que, incluso no se corresponden vis a vis actualmente.

También se uniforman y expresan, con más detalle, los derechos y obligaciones de los habitantes y vecinos del municipio. En este punto, debe comentarse la creación, dentro del Título Primero, de un Capítulo V relativo a la participación social, que obliga a los Ayuntamientos a promover la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, señalando la posibilidad de celebrar consultas populares sobre asuntos de interés público en la comunidad, al tiempo que faculta a los ciudadanos para solicitar al Ayuntamiento la realización de las mismas, bajo criterios de organización en instancias denominadas Comités Municipales, que permitan proponer medidas para, por ejemplo, la preservación y restauración del ambiente, prestación de servicios públicos y realización de obras públicas.

Por cuanto al funcionamiento del Ayuntamiento, no sólo ordena las disposiciones relativas a su instalación, sino que establece los preceptos y términos para conocer el plan de trabajo de los Presidentes Municipales a fin de lograr la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo; también establece una definición de Cabildo, obliga a los Ayuntamientos a la realización de dos sesiones ordinarias al mes y el principio de publicidad a que se deben someter los acuerdos tomados en ellas.

Debe destacarse que el Capítulo 111, del Título Segundo de la Ley, establece las atribuciones del Ayuntamiento, cuyo número se incrementa de 20 a 44. Además, regula en forma ordenada las disposiciones relativas a la administración pública municipal en el Título Tercero de la Ley, para señalar en sendos Capítulos la distinción entre la centralizada y la de naturaleza paramunicipal. Por cuanto a esta última, su específica regulación posibilita al Ayuntamiento, previo acuerdo de cabildo y autorización del Congreso del Estado, la creación de organismos descentralizados, de empresas de participación municipal y de fideicomisos públicos, sentando las hipótesis jurídicas de obligada aplicación que permitan un manejo claro y ordenado de dichas entidades.

Finalmente, además de ajustar y correlacionar las disposiciones en materia de actos y procedimientos municipales de naturaleza administrativa, establece un régimen de responsabilidades de los servidores públicos municipales más amplio y detallado, y prevé un Título específico para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución y el Código Electoral estatales.

Como resultado de la propuesta de adecuación de la ley de la materia, la presente Iniciativa amplía los numerales de su articulado de 179 a 189; sin embargo, debido a su reorganización preceptiva, disminuye los actuales trece Títulos a nueve, con treinta y tres Capítulos en total.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la alta consideración de esa H. Representación Popular el siguiente proyecto de LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

La Ley ha tenido a la fecha en que se escribe el presente ensayo importantes reformas, publicadas en las Gacetas Oficiales que a continuación se presentan:

Gaceta Oficial 22 de abril de 2003. (Reforma); Gaceta Oficial 18 de noviembre de 2003. (Reforma); Gaceta Oficial 24 de agosto de 2004. (Reforma); Gaceta Oficial 24 de agosto de 2004. (Reforma); Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004. (Derogación); Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004. (Derogación); Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004. (Reforma); Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004. (Reforma); Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004. (Derogación); Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004. (Derogación); Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004. (Reforma); Gaceta Oficial 05 de agosto de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 12 de diciembre de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 12 de diciembre de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 12 de diciembre de 2005. (Adición); Gaceta Oficial 12 de diciembre de 2005. (Adición); Gaceta Oficial 12 diciembre de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 12 diciembre de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 15 de agosto de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de febrero de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de febrero de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de febrero de 2005. (Reforma); Gaceta Oficial 02 de marzo de 2006. (Adición); Gaceta Oficial 21 de marzo de 2007. (Reforma); Gaceta Oficial 03 de enero de 2007 (Reforma); Gaceta Oficial 03 de enero de 2007 (Reforma); Gaceta Oficial 03 de enero de 2007. (Reforma); Gaceta Oficial 08 de agosto de 2007. (Derogación); Gaceta Oficial 08 de agosto de 2007. (Derogación); Gaceta

12 de junio de 2013. (Adición); Gaceta Oficial 12 de junio de 2013. (Adición); Gaceta Oficial 12 de junio de 2013. (Adición); Gaceta Oficial 16 de abril de 2013. (Reforma); Gaceta Oficial 11 de junio de 2013. (Reforma); Gaceta Oficial 11 de junio de 2013. (Reforma); Gaceta Oficial 11 de junio de 2013. (Reforma); Gaceta Oficial 30 de diciembre de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 27 de noviembre de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 26 de agosto de 2014. (Adición); Gaceta Oficial 18 de julio de 2014. (Adición); Gaceta Oficial 27 de noviembre de 2014. (Adición); Gaceta Oficial 30 de diciembre de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 27 de enero de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 18 de julio de 2014. (Adición); Gaceta Oficial 26 de agosto de 2014. (Adición); Gaceta Oficial 27 de noviembre de 2014. (Adición); Gaceta Oficial 18 de febrero de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 18 de febrero de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 18 de febrero de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 19 de diciembre de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 19 de diciembre de 2014. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015 (Adición); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 20 de abril de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Derogación); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Derogación); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Derogación); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 27 de abril de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 20 de abril de 2015. (Adición); Gaceta Oficial 27 de febrero de 2015. (Reforma); Gaceta Oficial 27 de febrero DE 2015. (Adición); Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma) y Gaceta Oficial 10 de agosto de 2015. (Reforma). Gaceta Oficial 21 de enero de 2016. (Reforma). Gaceta Oficial 1 de febrero de 2016. (Reforma). Gaceta Oficial 17 de febrero de 2016. (Reforma). Gaceta Oficial 19 de agosto de 2016. (Reforma). Gaceta Oficial 9 de noviembre de 2016. (Reforma). Gaceta Oficial 11 de noviembre de 2016. (Reforma). Gaceta Oficial 30 de diciembre de 2016. (Reforma). Gaceta Oficial 24 de febrero de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 23 de marzo de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 31 de mayo de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 4 de julio de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 5 de octubre de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 23 de noviembre de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 19 de diciembre de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 26 de diciembre de 2017. (Reforma). Gaceta Oficial 22 de febrero de 2018. (Reforma). Gaceta Oficial 23 de agosto de 2018. (Reforma). Gaceta Oficial 11 de septiembre de 2018. (Reforma). Gaceta Oficial 3 de octubre de 2018. (Reforma). Gaceta Oficial 16 de noviembre de 2018. (Reforma). Gaceta Oficial 29 de noviembre de 2018. (Reforma). Gaceta Oficial 21 de diciembre de 2018. (Reforma). Gaceta Oficial 3 de diciembre de 2019. (Reforma). Gaceta

Oficial 23 de enero de 2020. (Reforma). Gaceta Oficial 4 de febrero de 2020. (Reforma). Gaceta Oficial 13 de febrero de 2020. (Reforma). Gaceta Oficial 29 de mayo de 2020. (Reforma). Gaceta Oficial 28 de julio de 2020. (Reforma). Gaceta Oficial 17 de noviembre de 2020. (Reforma). Gaceta Oficial 18 de noviembre de 2020. (Reforma). Gaceta Oficial 11 de enero de 2021. (Reforma). Gaceta Oficial 11 de marzo de 2021. (Reforma). Gaceta Oficial 21 de abril de 2021. (Reforma).

DECRETO 592

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 846

G.O. 21 DE ENERO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 852

G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para la creación del Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

Artículo Tercero. El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de creación del Instituto Municipal de las Mujeres, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 929

G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 930

G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 931

G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfiso del Fondo Forestal Estatal.

DECRETO 230

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 244

G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 256

G.O. 23 DE MARZO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 285

G.O. 31 DE MAYO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 293

G.O. 4 DE JULIO DE 2017

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO 318

G.O. 5 DE OCTUBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 300

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 319

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se exceptúa su aplicación para la Administración Pública Municipal 2014 - 2017.

DECRETO 342

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 601

G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 603

G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los 212 ayuntamientos del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán aprobar el Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DECRETO 604

G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 616

G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

Tercero. La antigüedad, prestaciones y demás derechos adquiridos a los que sean sujetos los miembros de los Cuerpos de Bomberos ya establecidos en las diferentes modalidades que prevalecen en el Estado, serán respetados por sus respectivos contratantes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO 663

G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DECRETO 670

G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 725

G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 712

G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 789

G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos de la entidad, el Instituto Electoral Veracruzano y los organismos autónomos del Estado a los que se refiere el presente Decreto realizarán, dentro de los sesenta días naturales al inicio de vigencia de éste, las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, conforme a lo dispuesto en esta resolución.

DECRETO 704

G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 727

G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 769

G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 790

G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El Ejecutivo contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 792

G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 301

G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2019

QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 532

G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... salario mínimo", se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO 539

G.O. 13 DE FEBRERO DE 2020

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 540

G.O. 13 DE FEBRERO DE 2020

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta

Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 564

G.O. 29 DE MAYO DE 2020

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. En un plazo no mayor a los sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a sus Reglamentos Municipales, conforme a lo previsto en la presente reforma.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

DECRETO 580

G.O. 28 DE JULIO DE 2020

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reintegrará a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición los recursos estatales del ejercicio presupuestal 2020 que conforme al nuevo método de cálculo para la asignación de financiamiento público y demás ajustes presupuestales, resulten legalmente no aplicables.

CUARTO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de un plazo de noventa días naturales, en el ámbito de su competencia deberán adecuar y aprobar la normatividad correlativa al presente decreto. En el mismo plazo revisarán y, en su caso, observarán los ajustes necesarios a las estructuras orgánicas para cumplir con los principios de racionalidad y austeridad republicana.

QUINTO. Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021.

DECRETO 597

G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 598

18 DE NOVIEMBRE DE 2020

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XIX, el inciso i) de la fracción XXV y la fracción XXX; se adiciona un párrafo a la fracción IV todas del

Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La obligación de contar con Planes Municipales de Desarrollo alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible corresponderá a todos los Ayuntamientos que entren el 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 610

G.O. 11 DE ENERO DE 2021

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

DECRETO 837

G.O. 11 DE MARZO DE 2021

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman el primer párrafo de la fracción IV y las fracciones XVIII y L, recorriéndose la subsecuente, del artículo 35; el primer párrafo y la fracción XXIX, recorriéndose la subsecuente del artículo 36; las fracciones III y IV del artículo 60 Duodecimos, y la fracción XXVI, recorriéndose la subsecuente, del artículo 72, todo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

.....

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días contado a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas necesarias, que se deriven del mismo.

TERCERO. La obligación de elaborar, aprobar y ejecutar los Programas Municipales de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos del presente Decreto, será aplicable para todos los Ayuntamientos que entren en funciones a partir del día primero de enero del año dos mil veintidós, y deberán considerarse en el marco de sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DECRETO 838

G.O. 21 DE ABRIL DE 2021

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 5 AMBOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX BIS AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; Y SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXX Bis al artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

...

...

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Para finalizar se presentan dos ilustraciones que presentan la síntesis de las principales reformas a la ley orgánica vigente del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Reformas a la Ley Orgánica Vigente del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

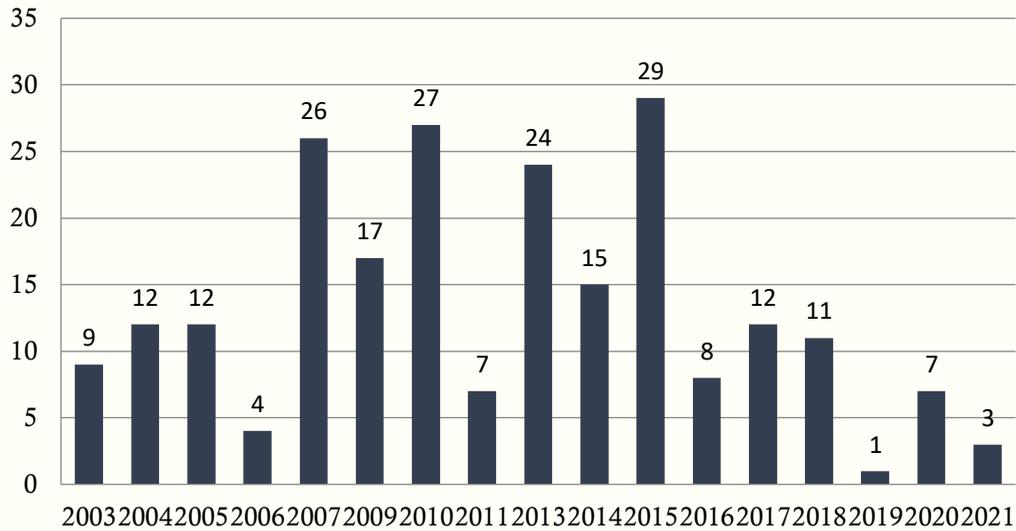


Ilustración 7. Elaboración Propia

Cuadro estadístico del número de artículos de las Leyes del Municipio del Estado 1824-2001

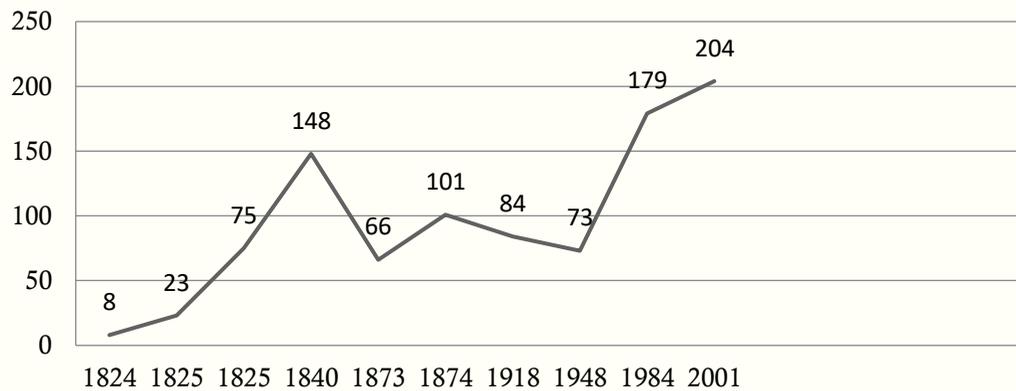


Ilustración 8. Elaboración propia.

Sexta Parte

El Estado mexicano

6.1. Atribuciones del Cabildo

Ley Orgánica del Municipio Libre

Los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica Municipal establecen las atribuciones del Cabildo, el cabildo es la forma en que funciona el ayuntamiento, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores. Las atribuciones comprenden tanto las facultades como las obligaciones.

Las facultades se manifiestan en acciones o conductas potestativas, es decir que dependen de ciertas circunstancias para ejercerlas o no; en tanto las obligaciones necesariamente tienen que realizarse, llevarse a cabo, de lo contrario se estaría vulnerado el orden jurídico municipal.

En términos generales, las atribuciones del Cabildo pueden clasificarse de la manera siguiente:

1. Atribuciones legislativas para elaborar el Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y acuerdos de carácter general.
2. Atribuciones fiscales y económicas.
3. Atribuciones administrativas.
4. Atribuciones de Planeación.
5. Atribuciones de iniciativa ante el Congreso del Estado.
6. Atribuciones de contratación.
7. Atribuciones laborales.
8. Atribuciones nombrar.
9. Atribuciones electorales.
10. Atribuciones de creación de dependencias y órganos centralizados o descentralizados.

11. Atribuciones de seguridad y policía.
12. Atribuciones de prestación de servicios públicas.
13. Atribuciones para concesionar servicios públicos, entre otros.

6.2. Atribuciones del Presidente

Artículo 36 (30 fracciones)

Reglamento de la Administración Pública Municipal Artículo 10 (30 fracciones)

En ambos textos jurídicos, las atribuciones del Presidente(a) se expresan en infinitivo. Verbo que expresa o define acciones permanentes atribuidas al servidor público en una modalidad imperativa, propia de los textos legales que deben ser observadas, por lo que su falta de cumplimiento impone sanciones de diferente índole:

Ley orgánica	Reglamento
Convocar	Además de presidir,
Citar	ejecutar, vigilar, tener,
Presidir	proponer, resolver y
Ejecutar	ordenar, se agregan
Suspender	delegar, nombrar, crear,
Cumplir	gestionar y contribuir.
Vigilar	
Dictar	
Tener	
Proponer	
Autorizar	
Resolver	
Tomar	
Ordenar	
Rendir	
Promover	
Asumir	
Procurar	
Garantizar	

Ilustración 9. Elaboración propia.

Las atribuciones señaladas del Presidente, pueden clasificarse en cuanto a su ejercicio de la siguiente manera:

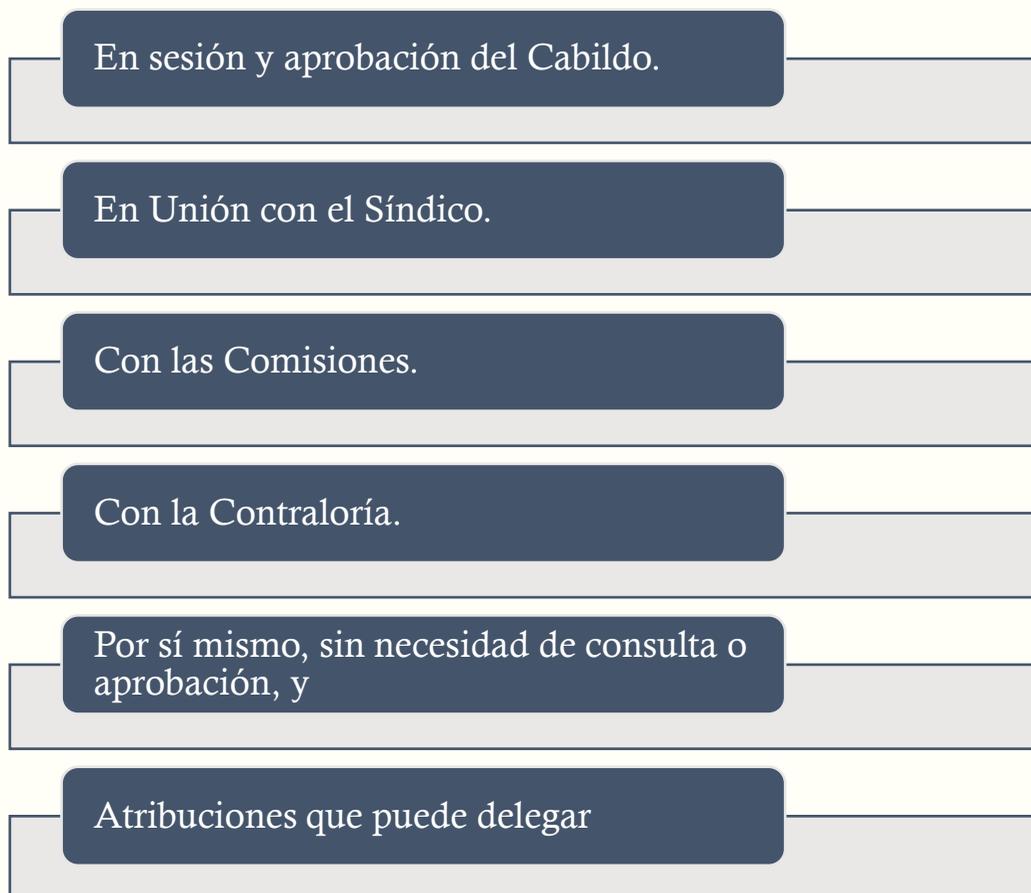


Ilustración 10. Clasificación de las atribuciones del Presidente Municipal. Elaboración propia.

Con aprobación del Cabildo

Artículo 36.

XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviera sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales;

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo;

XXVI. Proponer al cabildo a la persona que ejercerá las funciones de cronista municipal, misma que deberá cumplir los requisitos que establece la ley;

Reglamento de la Administración Pública Municipal

Artículo 10

III.- Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de las áreas administrativas que requieran las dependencias;

IV.- Segundo párrafo

Tratándose de la Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento y Contraloría, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

V.- Proponer al Ayuntamiento los reglamentos interiores, decretos y acuerdos que tengan por objeto regular el funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;

IX.- Proponer el establecimiento de los órganos de control interno autónomos, los cuales desarrollarán funciones de control y evaluación, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;

Atribuciones por sí mismo (sin aprobación del cabildo)

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 36.

I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;

III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;

IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;

VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;

VIII. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;

- IX. Dictar los acuerdos de trámite del cabildo;
- X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;
- XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;
- XXI. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de diciembre, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;
- XXII. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario cívico oficial;
- XXIII. Presidir los Consejos Municipales de Protección Civil y Seguridad Pública;
- XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento;
- XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño;

Atribuciones por sí mismo (sin aprobación del cabildo)

Reglamento de la Administración Pública Municipal

Artículo 10.

- I.- Ejecutar los acuerdos que emanen de las sesiones del Cabildo y del presente ordenamiento;
- II.- Delegar en las servidoras y los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones que deriven de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, este Reglamento y demás ordenamientos legales y que no constituyan una facultad exclusiva de ejecución directa de su persona;
- IV.- Nombrar o remover libremente a las y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal; a quienes los tengan que suplir en caso de ausencias temporales y, a las personas que funjan como asesores o prestadores de servicios, que requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

V.- Proponer al Ayuntamiento los reglamentos interiores, decretos y acuerdos que tengan por objeto regular el funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;

VI.- Crear comisiones intergubernamentales para la realización de programas en que deban intervenir varias áreas; así como ordenar cuáles de éstas deberán coordinar sus acciones para la atención urgente o prioritaria de asuntos de interés social;

VII.- Gestionar recursos complementarios para programas sociales ante las dependencias federales y estatales, así como el apoyo y colaboración de otras instancias, con el objeto de incrementar la cobertura y calidad de los servicios que presta el Ayuntamiento;

VIII.- Ordenar la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades municipales;

X.- Ordenar la comparecencia de las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal a las sesiones de Cabildo, para dar cuenta del estado que guardan las mismas, así como cuando se discuta un reglamento o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XII. Contribuir a la adecuada relación entre Ediles y titulares de Direcciones de conformidad con la normatividad aplicable; y

Atribuciones del Presidente con comisiones

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 36.

XII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

XVIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.

Atribuciones del Presidente con la Contraloría

Reglamento de la Administración Pública Municipal

Artículo 10.-

XI.- En caso de controversia resolverá a qué dependencia corresponde conocer de un asunto, en apego a la normatividad aplicable y tomando en cuenta, de ser necesario, la opinión de la Contraloría, cuando exista duda sobre cuál de ellas deba atenderlo; así como determinar, en casos extraordinarios, qué dependencia se encargará de atender asuntos específicos;

Atribuciones del Presidente con el Síndico

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 36.

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

Atribuciones del Presidente que puede delegar

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 36.

XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento;

6.3. Atribuciones del Síndico y Regidores conforme a la Ley Orgánica y el Reglamento mencionados

Atribuciones del Síndico

Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 37

Artículo 37.

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Reglamento de la Administración Pública Municipal

Atribuciones del Síndico

Artículo 11.

I.- Proponer en las sesiones de Cabildo a las personas a quienes deban delegarse poderes, así como los casos en que deba otorgarse el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales;

II.- Coordinarse con las y los titulares de la Tesorería y Contraloría Interna, en las labores de análisis, revisión e integración de la Ley de Ingresos anual, la cuenta pública anual, los estados financieros mensuales, las cuentas de recaudación mensuales, las órdenes de pago, los cortes de caja y demás documentación;

III.- Solicitar información a las diversas dependencias de la administración pública sobre los asuntos a su cargo, a fin de promover la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

IV.- Coordinar el registro de la propiedad de los bienes inmuebles municipales y la actualización de los inventarios de bienes muebles del Ayuntamiento para su adecuado control y vigilancia;

V.- Integrar, controlar y custodiar los archivos administrativos a su cargo;

VI.- Cuidar y resguardar los bienes muebles y equipo que le sean asignados para el ejercicio de sus funciones;

VII.- Supervisar que el personal bajo su mando desempeñe adecuadamente las funciones para las cuales fue contratado y reportar a la Dirección de Recursos Humanos cualquier irregularidad detectada; y

VIII.- Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento.

Reglamento de la Administración Pública Municipal

Atribuciones de los Regidores

Artículo 12.

I.- Requerir información a titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que corresponda a la Comisión Edilicia que presidan;

Integrar, controlar y custodiar los archivos administrativos a su cargo;

- III.- Cuidar y resguardar los bienes muebles y equipo que le sean asignados para el ejercicio de sus funciones;
- IV.- Supervisar que el personal bajo su mando desempeñe adecuadamente las funciones para las cuales fue contratado y reportar a la Dirección de Recursos Humanos cualquier irregularidad detectada; y
- V.- Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento.

(Reglamentos gubernativos y de policía) Art. 21, cuarto párrafo

El Bando de policía y Buen Gobierno

Es el instrumento político normativo que establece las reglas que rigen el gobierno de la comunidad y las relaciones entre las autoridades y la población que contiene además la denominada justicia de barandilla*

(El conjunto de reglamentos emitidos por los ayuntamientos para lograr el buen gobierno la comunidad (municipio) reservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública).

El Bando de Policía y Gobierno del ayuntamiento de Xalapa publicado el 26 de enero de 2004, y ampliamente reformado el 7 de diciembre del 2010, posteriormente el 9 de enero y 15 de julio del 2011, extrañamente en el texto de estas tres reformas no aparecen los artículos transitorios en el texto vigente.

El bando de policía y gobierno vigente se integra de 92 artículos sustantivos distribuidos en nueve títulos y en 6 transitorios, picado el 26 de enero del 2004. Los transitorios de la Reforma de 11 de noviembre del 2015 y 2 transitorios de la Reforma de 20 de enero del 2016.

6.4. Reglamentación Municipal

El reglamento es el conjunto de principios, norma e instituciones de carácter general abstracto e impersonal que desarrollan las disposiciones de una ley. De lo anterior, el reglamento es heterónimo, pues para expedirlo es indispensable que esté vigente una ley expedida antes que el reglamento.

Esta dependencia del reglamento hace que jerárquicamente la ley sea superior al reglamento. Conforme a Hans Kelsen la norma que condiciona la expedición de otra es superior a la condicionada. La ley es la norma condicionante. El Reglamento es la norma condicionada.

El Reglamento Municipal es el conjunto de disposiciones administrativas de observancia general y carácter obligatorio expedido por el Ayuntamiento, siguiendo las formalidades establecidas en la ley que tiene por objeto organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos y atribuciones, servicios municipales, Consejo Consultivo, policía y buen gobierno.

La facultad reglamentaria de los Ayuntamientos proviene de la reforma al artículo 115 de 3 de febrero de 1983 fundada en las Bases normativas que deberán expedir las Legislaturas de los Estados.

La expresión Bases normativas fue sustituida por las leyes que en materia municipal deberán expedir las Legislaturas de los Estados de acuerdo con la reforma de 23 de diciembre de 1999.

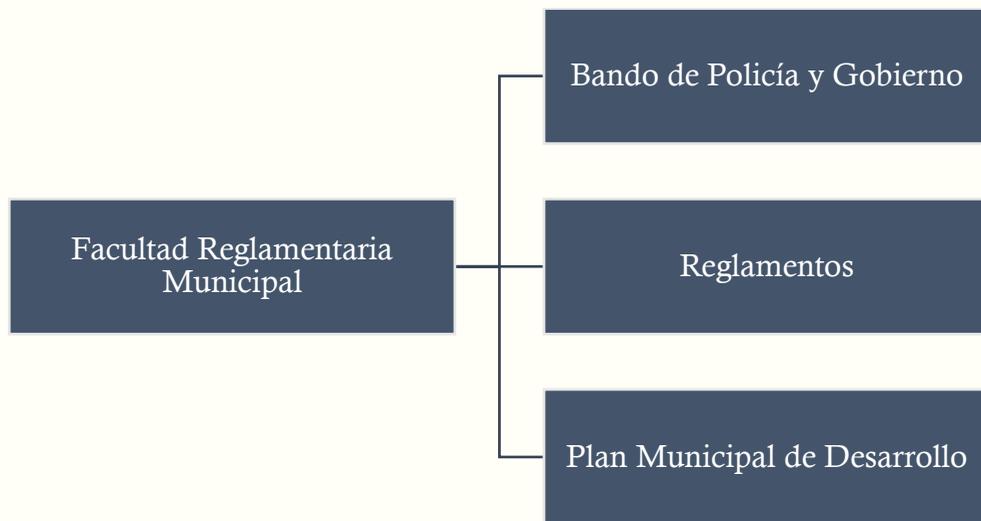


Ilustración 11. Elaboración propia.

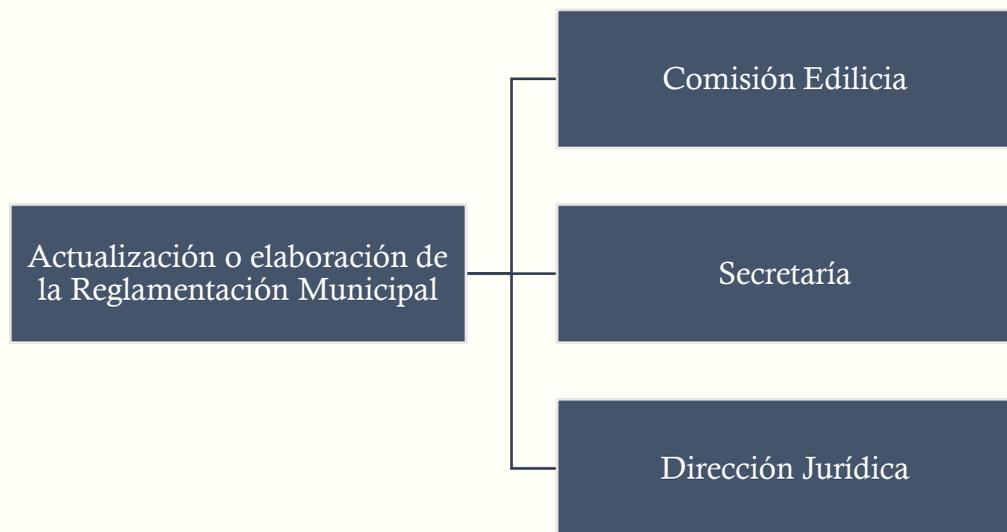


Ilustración 12. Elaboración propia.

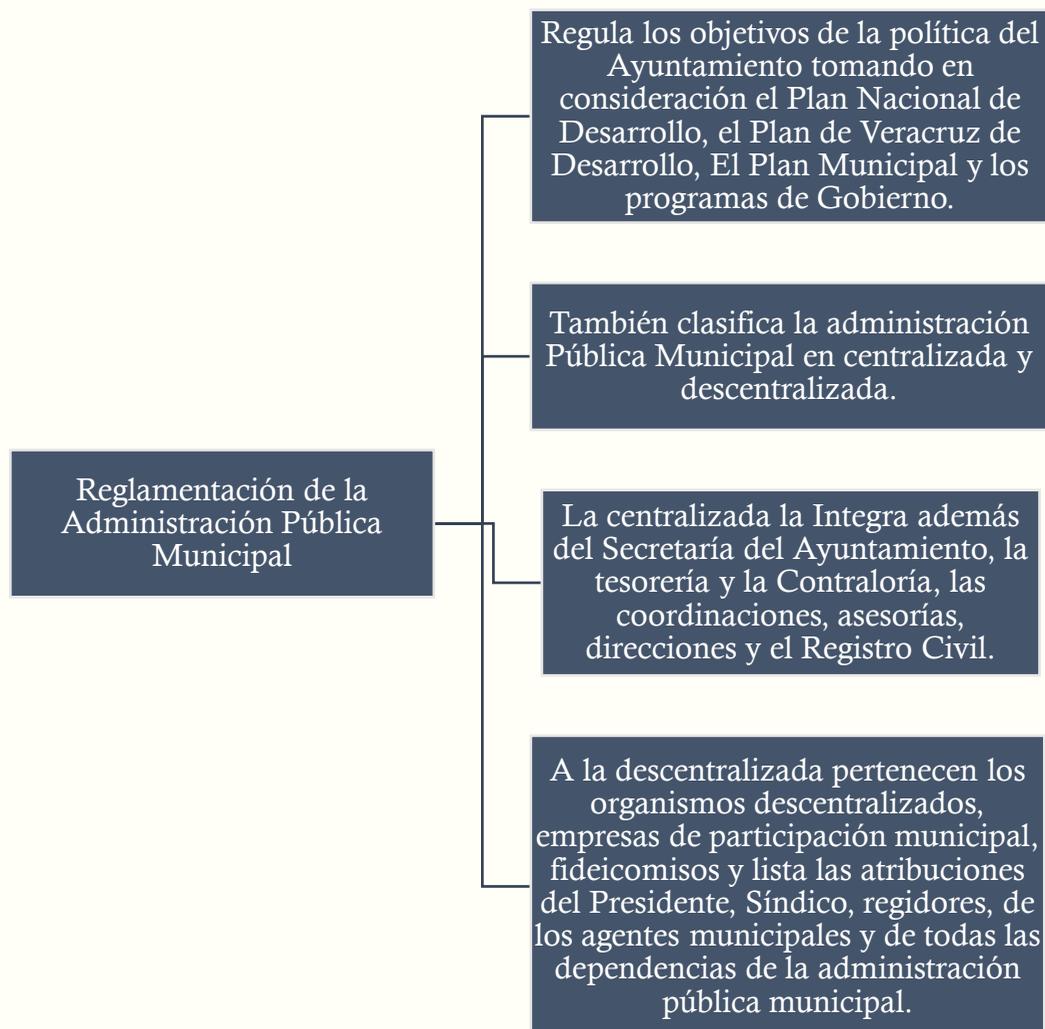


Ilustración 13 Elaboración propia.

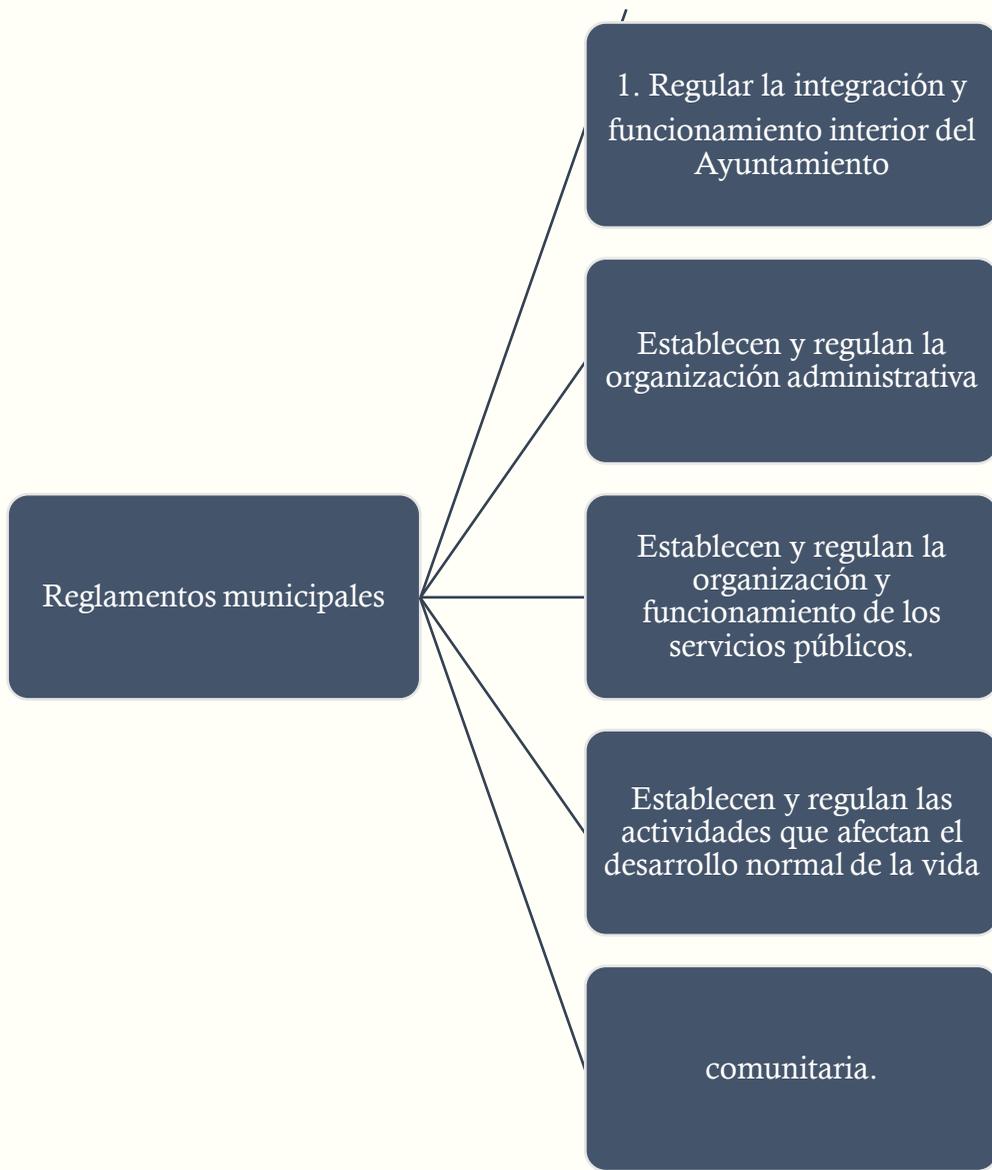


Ilustración 15. Elaboración propia.

REGLAMENTOS

1. Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa
 2. Reglamento de la Administración Pública Municipal
 3. Reglamento Interno del Consejo de Desarrollo Municipal de Xalapa, Ver.
 4. Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública
 5. Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos
 6. Reglamento de Becas Municipales para la Educación de Xalapa, Veracruz
Reglamento para el uso de Espacios e Instalaciones Deportivas
 7. Reglamento del Consejo Municipal de Arte y Cultura de Xalapa, Veracruz
 8. Reglamento de Salud
 9. Reglamento Interior del Consejo Municipal Contra las Adicciones
 10. Reglamento de Seguridad e Higiene para las y los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
 11. Reglamento de Participación Ciudadana.
 12. Reglamento Interior del Consejo Consultivo Ciudadano del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
 13. Reglamento Interior del Organismo Operador de Servicios de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Ver.
 14. Reglamento Interior del Comité de Consulta, Gestión y Seguimiento de la Estrategia para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico de Xalapa
 15. Reglamento Interior del Parque Colón del Municipio de Xalapa, Veracruz
 16. Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Xalapa, Ver.
 17. Reglamento de Servicios Municipales de Xalapa
 18. Reglamento Interior del Consejo Consultivo de Ex Alcaldes del Ayuntamiento de Xalapa
 19. Reglamento de Ciudades Hermanas del Municipio de Xalapa, Veracruz
 20. Reglamento del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a una Vida Libre de Violencia
 21. Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz
-

22. Reglamento de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Xalapa, Veracruz
23. Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
24. Reglamento de Ciudad Abierta para el Municipio de Xalapa
25. Reglamento Municipal para la Integración de las Personas con Discapacidad
26. Reglamento Interior del Consejo Municipal para la Asistencia Social
27. Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales para el Municipio de Xalapa, Veracruz
28. Reglamento del Consejo de la Crónica Municipal
30. Reglamento Interno del Centro de Atención a Víctimas de la Violencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
31. Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Xalapa, Veracruz
32. Reglamento Interior del Consejo Municipal de Ciencia y Tecnología de Xalapa
33. Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa
34. Reglamento para el Funcionamiento del Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo Adolescente en el Municipio
35. Reglamento Interno de la Aldea Meced del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
36. Reglamento que Crea y Regula las Funciones del Voluntariado de la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de Xalapa, Veracruz
37. Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal de Xalapa, Ver.
38. Reglamento Interior del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal de Xalapa, Ver.
39. Reglamento del Archivo Municipal
40. Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltépetl
41. Reglamento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
42. Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres

6.5. Reglamento Interior del gobierno del Ayuntamiento de Xalapa

Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 8 de mayo de 2008, última reforma de 20 de octubre de 2020. Abrogó el Reglamento de 26 de enero de 2004.

El reglamento se integra por 117 artículos sustantivos distribuidos en los cinco títulos siguientes:

1. Título Primero Del Ayuntamiento.
2. Título Segundo De la función miento del Ayuntamiento.
3. Título Tercero De las Comisiones Municipales.
4. Título Cuarto De los Agentes y Subagentes Municipales.
5. Título Quinto De los estímulos reconocimientos y responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales.

Contiene 6 artículos transitorios.

El Título Primero contiene los 3 capítulos siguientes:

- Capítulo I “Disposiciones Generales”
- Capítulo II “De la instalación del Ayuntamiento”
- Capítulo III “De la integración del Ayuntamiento”

El Título Segundo contiene los siguientes 8 capítulos:

- Capítulo I “De las sesiones”
- Capítulo II “De las audiencias públicas”
- Capítulo III “Del debate de las sesiones”
- Capítulo IV “De las Mociones”
- Capítulo V “De las votaciones en las sesiones”
- Capítulo VI “De la revocación de los acuerdos”
- Capítulo VII “Del protocolo”
- Capítulo VIII “Del procedimiento de reglamentación municipal”

El Título tercero contiene los 35 capítulos siguientes:

- Capítulo I “De las disposiciones generales de las Comisiones Municipales”

- Capítulo II “De la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal”
- Capítulo III “De la Comisión de Educación, Recreación Cultural, Actos Cívicos y Fomento Deportivo”
- Capítulo IV “De la Comisión de Policía y prevención del Delito”
- Capítulo V “De la Comisión de Tránsito y Vialidad”
- Capítulo VI “De la Comisión de Salud y Asistencia Pública”
- Capítulo VII “De la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas”
- Capítulo VIII “De la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tendencia de la Tierra”
- Capítulo IX “De la Comisión de Participación Ciudadana y Vecinal”
- Capítulo X “De la Comisión de Limpia Pública”
- Capítulo XI “De la Comisión de Fomento Agropecuario”
- Capítulo XII “De la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros”
- Capítulo XIII “De la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales”
- Capítulo XIV “De la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado”
- Capítulo XV “De la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente”
- Capítulo XVI “De la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento”
- Capítulo XVII “De la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares”
- Capítulo XVIII “De la Comisión de Impulso a la Juventud”
- Capítulo XIX “De la Comisión de Imagen Urbana” Capítulo XX “De la Comisión de Igualdad de Género” Capítulo XXI “De la Comisión de Proyectos Especiales” Capítulo XII “De la Comisión de Turismo”
- Capítulo XIII “De la Comisión de Desarrollo Urbano” Capítulo XXIV “De la Comisión de Protección Civil”
- Capítulo XXV “De la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información” Capítulo XXVI “De la Comisión para la Inclusión de Personas con Discapacidad” Capítulo XXVII “De la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional”
- Capítulo XX “De la Comisión de Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización”
- Capítulo XXI “De la Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”

- Capítulo XII “De la Comisión de Ciencia y Tecnología” Capítulo XIII “De la Comisión de Desempeño”
- Capítulo XXIV “De la Comisión de Desarrollo Económico”
- Capítulo XXV “De la Comisión de la Niñez y la Familia”
- Capítulo XXVI “De la Comisión de Población”
- Capítulo XXVII “De la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal”

El Título Cuarto contiene los 2 capítulos siguientes:

- Capítulo I “De los Agentes y Subagentes Municipales”
- Capítulo II “De los jefes de Manzana”

El Título Quinto se integra por un capítulo:

- “Capítulo Único”

CÓDIGOS

Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas

Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas

Código de Ética de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

Código de Conducta de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

Ilustración 17. Elaboración propia.

OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL

1.	15/01/2015	Acuerdo 14.- El Honorable Cabildo autoriza el envío de información oficial digitalizada, adispositivos electrónicos del cuerpo edilicio, así como de las Dependencias y Unidades Administrativas del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, que permita agilizar el envío y recepción de la información de carácter oficial.
2.	17/01/2018	Acuerdo 16.- El Honorable Cabildo autoriza la recuperación del escudo de armas Xalapa original para su uso oficial.
3.	01/02/2018	Acuerdo 27.- El Honorable Cabildo autoriza las Medidas para un Gobierno Municipal Austero, Honesto, Profesional y Eficiente.

4.	05/04/2018	Acuerdo 65.- El Honorable Cabildo declara la extinción de la concesión que para el equipamiento y operación del relleno sanitario de Xalapa, se suscribió el 21 de agosto de 1998, entre este H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y la persona moral ahora denominada "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA", S.A DE C.V.
5.	25/07/2018	Acuerdo 126 bis.- El Honorable Cabildo Se autoriza turnar para el análisis y revisión, de la legalidad del Programa parcial de Desarrollo Urbano, Zona Sur Oriente de Xalapa, Veracruz a la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra.
6.	25/07/2018	Acuerdo 127.- El Honorable Cabildo autoriza la modificación del Acuerdo 91, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha trece de agosto de dos mil trece.
7.	31/08/2018	Acuerdo 144.- El Honorable Cabildo autoriza los siguientes puntos: PRIMERO.- Se ratifica en todas y cada una de sus partes los acuerdos de Cabildo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco, trece de noviembre del año dos mil nueve y del trece de diciembre del año dos mil trece, para que se deje sin efecto cualquier permiso a vendedores ambulantes en el Centro Histórico que hayan sido autorizados por administraciones pasadas con excepción de los autorizados en el padrón único de reordenamiento del Parque Juárez.
8.	14/09/2018	Acuerdo 155.- El Honorable Cabildo autoriza la propuesta de nomenclatura en calles del fraccionamiento Lomas de Guizar y Valencia.
9.	28/09/2018	Acuerdo 173.- El Honorable Cabildo autoriza los siguientes: Se ratifica en todas y cada una de sus partes el acuerdo no. 240 de fecha 15 de noviembre del 2017 relativo a la reubicación del Tianguis dominical del "Salón Bazar" y calles aledañas de la Colonia Obrero Campesina de esta ciudad.
10.	15/11/2018	Acuerdo 192.- El Honorable Cabildo autoriza los siguientes puntos resolutive: 1.- se exhorta de manera respetuosa a la ciudadanía que habita y transita por el municipio de Xalapa, a ser sensible con las personas con discapacidad y a respetar los espacios públicos y rampas destinadas para el tránsito de las personas con discapacidad.
11.	22/11/2018	Acuerdo 196.- El Honorable Cabildo autoriza el Manual de Identidad del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, 2018-2021.
12.	30/11/2018	Acuerdo 197.- El Honorable Ayuntamiento de Xalapa autoriza la propuesta de nomenclatura del fraccionamiento imperial de las Ánimas.
13.	28/02/2019	Acuerdo 28.- El Honorable Cabildo autoriza instituir la medalla que se otorgará anualmente bajo la nomenclatura de "Insurgente María Teresa de Medina y Miranda", para reconocer a una mujer xalapeña que se distinga por su trayectoria y trabajo a favor de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.

14.	15/03/2019	Acuerdo 52.- El Honorable Cabildo autoriza el procedimiento a seguir por la Subdirección de Comercio para otorgar permisos específicos para la realización de actividades por tiempo determinado en espacios del Centro Histórico con fines de promoción de la lectura, académicos, culturales y de economías solidarias.
15.	15/04/2019	Acuerdo 73.- El Honorable Cabildo autoriza que las Sesiones de Cabildo y eventos relevantes sean interpretados en lengua de señas mexicanas y que en la página electrónica oficial del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, se realicen las adaptaciones necesarias para que las personas con discapacidad visual y auditiva puedan acceder a la información.
16.	30/04/2019	Acuerdo 84.- El Honorable Cabildo autoriza los siguientes resolutivos: Primero.- Se instruye a las y los titulares de todas las áreas que integran el Honorable Ayuntamiento de Xalapa a dar respuesta a las solicitudes ciudadanas recibidas a través de cualquier medio en un plazo no mayor a 45 días hábiles. Segundo.- Se instruye a la Dirección de Gobierno Abierto a instaurar un sistema de información, a fin de que las áreas que integran el Honorable Ayuntamiento cuenten con un sistema informático de seguimiento y administración.
17.	20/05/2019	Acuerdo PM/02/2019.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para la Creación, vigilancia y posterior operación de la Gaceta Municipal
18.	31/07/2019	Acuerdo 145.- El Honorable Cabildo autoriza la implementación institucional de la Estrategia para la Prevención de Riesgos y Protección Integral de Infancias en Contexto de Trabajo en calle.
19.	15/08/2019	Acuerdo 160.- El Honorable Cabildo autoriza la modificación del Acuerdo no. 127 aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha 25 de julio del 2018, mediante el cual fueron creados 61 Sistemas de Datos Personales.
20.	03/10/2019	Acuerdo 185.- El Honorable Cabildo autoriza LA ACTUALIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018-2021 DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, CON EL PLAN VERACRUZANO DE DESARROLLO 2019-2024, EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024, ASÍ COMO LA AGENDA 2030 DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.
21.	07/10/2019	Acuerdo 187.- El Honorable Cabildo autoriza el Manual General de Organización del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

22.	28/02/2020	Acuerdo 29.- Se exhorta a toda persona que trabaja en el Honorable Ayuntamiento a dar un trato digno y de respeto al personal que labora en el mismo, apegándose a los derechos humanos en materia laboral.
23.	13/03/2020	Acuerdo 37.- El Honorable Cabildo autoriza el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Xalapa, Veracruz.
24.	21/04/2020	Acuerdo 54.- Se exhorta a las personas que habitan en el Municipio de Xalapa a que, adopten las recomendaciones y estrategias de prevención del COVID 19 para evitar contagios. Se exhorta a evitar actos de discriminación y agresiones para los trabajadores y trabajadoras del sector salud, público y privado, así como evitar actos de discriminación en contra de las personas migrantes, de la población LGBT, en contra de personas trabajadoras del hogar y evitar actos de discriminación en contra de cualquier persona.
25.	30/04/2020	Acuerdo 57.- El Honorable Cabildo autoriza los Lineamientos para la Administración del Gasto Público Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, para los Ejercicios Fiscales 2020-2021.
26.	30/04/2020	Acuerdo 58.- El Honorable Cabildo autoriza el Manual de Políticas para el Trámite y Control de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales del Honorable Ayuntamiento de Xalapa para los Ejercicios Fiscales 2020-2021.
27.	30/04/2020	Acuerdo 59.- El Honorable Cabildo autoriza los Lineamientos para el Otorgamiento de Anticipos de Sueldos de las Personas Trabajadoras del Honorable Ayuntamiento de Xalapa.
28.	18/05/2020	Acuerdo 64.- Se declara la gratuidad de los siguientes trámites realizados por motivos de causa de fallecimiento declarada por autoridad competente sea por la enfermedad causada por el VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).
29.	18/05/2020	Acuerdo 65.- Se aprueba la reubicación de los comerciantes de las Organizaciones (“Unión de Comerciantes Establecidos Emiliano Zapata” y “Orgullo Mexicano”) únicamente en la calle Odontólogos (extensión 264 metros) de la Unidad Habitacional del Bosque , exclusivamente los días sábados, en horario de instalación y funcionamiento de 7:00 hrs. A 17:00 horas.
30.	29/05/2020	Acuerdo 71.- Se aprueba la creación, para su posterior instalación, del Consejo para crear protocolos de sanidad y seguridad por la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
31.	15/07/2020	Acuerdo 81.- El Honorable Cabildo autoriza que la Estación de Policía Municipal ubicada en la avenida San Cristóbal s/n de la Unidad Habitacional Xalapa 2000, sea nombrada “Estación de Policía Mártires de San Bruno”; asimismo el inmueble ubicado en la calle Luis Hidalgo Monroy, esquina División del Norte en la colonia Lagunilla de esta ciudad, sea identificada con el nombre de “Estación de Policía Municipal La Lagunilla”.

32.	15/07/2020	Acuerdo 84.- El Honorable Cabildo autoriza, como una medida de seguridad sanitaria, que las sesiones ordinarias de Cabildo a realizarse en las fechas programadas en el calendario, aprobado mediante acuerdo número 4 de fecha quince de enero del año 2020, las sesiones extraordinarias que se requieran; así como las sesiones de las Comisiones Edilicias, se realicen de forma virtual, a través de videoconferencia o videollamada.
33.	15/07/2020	Acuerdo 85.- El Honorable Cabildo determina el uso obligatorio de cubrebocas a los habitantes y transeúntes en espacios cerrados y establecimientos mercantiles de este Municipio.
34.	30/09/2020	Acuerdo 117.- El Honorable Cabildo autoriza el Tabulador de Cuotas de Recuperación 2020- 2021, del Sistema DIF Municipal.
35.	30/09/2020	Acuerdo 121.- El Honorable Cabildo autoriza los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO.- En virtud de que la ciudad de Xalapa se encuentra en semáforo de riesgo epidémico en color naranja, se aprueba la apertura parcial con un aforo del 50% de su capacidad total en los tres Cementerios Municipales (Bosques de Xalapa, Palo Verde y 5 de febrero), por lo que el ingreso deberá ser regulado evitando aglomeraciones.
36.	15/02/2021	Acuerdo 22.- El Honorable Cabildo autoriza la modificación del Acuerdo número 59 de fecha 30 de abril del año 2020, en lo correspondiente al numeral 3 fracción II de los lineamientos para el otorgamiento de anticipo de sueldos a las personas trabajadoras del Honorable Ayuntamiento.
37.	26/02/2021	Acuerdo 28.- El Honorable Cabildo autoriza que durante el año 2021, en toda la documentación oficial se inscriba la leyenda “2020: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba”.
38.	15/04/2021	Acuerdo 64.- El Honorable Cabildo autoriza “Propuestas y medidas preventivas recomendadas para la operación con un aforo del 50% de la capacidad total de los parques Los Tecajetes, Parque Ecológico Macuiltépetl, El Haya y Bicentenario de la ciudad de Xalapa en un horario de 7:00 a 18:00 horas, así como la apertura gradual de 11 parques de la ciudad con acceso controlado, esto en atención a la contingencia presentada por el COVID-19”
39.	30/04/2021	Acuerdo 69.- El Honorable Cabildo autoriza los siguientes puntos resolutivos: Primero.- Se reconsidera la suspensión de actividades de entretenimiento y eventos masivos en el semáforo amarillo de COVID-19 para el municipio de Xalapa, permitiendo un aforo del 50 %. Segundo.- El horario de actividades para el consumo de venta de bebidas alcohólicas para los centros nocturnos, bares y cervecerías, quedará de lunes a sábado en horario hasta las 24:00 horas y el domingo hasta las 18:00 horas.
40.	30/04/2021	Acuerdo 76.- El Honorable Cabildo autoriza el Dictamen por el que se analiza y revisa la legalidad del “Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Zona Sur – Oriente de Xalapa, Veracruz”.

41.	12/02/2021	Gaceta Municipal número Extraordinario 015: Acuerdo Adendum, por medio del cual se modifica únicamente el Resolutivo Octavo del Acuerdo Número PM/001/2021, publicado en la Gaceta Municipal Número 014, de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno
42.	17/08/2021	Gaceta Municipal número Extraordinario 065: Acuerdo mediante el cual se determinan medidas en el municipio derivadas del semáforo epidémico COVID-19, del 9 al 22 de agosto del 2021

Ilustración 18. Elaboración propia.

6.6. Plan de Desarrollo Municipal

El Plan de Desarrollo Municipal es un documento de trascendental importancia para la vida de la comunidad en que se realizan las actividades más propias de los habitantes del municipio. La vida familiar, el trabajo, las actividades económicas y culturales, la salud, la educación, los servicios públicos, los propósitos de las autoridades, entre otras acciones deben quedar claras y precisas para lograr la felicidad a la que todos aspiramos.

De lo señalado, el Plan de Desarrollo Municipal debe contener una serie de compromisos por parte de las autoridades municipales que estén alineadas a la agenda 2030 y los objetivos de Desarrollo Sostenible integrada por 17 objetivos y 169 metas, a fin de abatir la pobreza, la desigualdad, promover la prosperidad y cuidar el medio ambiente.

Bibliografía

Agenda 2030 y los objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe.

Álvarez Montero, José Lorenzo. (2003). *“La justicia municipal en Veracruz”*, Consejo de la Judicatura, Xalapa, Ver.

Álvarez Montero, José Lorenzo. (2004). *“La justicia municipal en el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el acceso a la jurisdicción”*. Xalapa, Ver.

Álvarez Montero, José Lorenzo. (2009). *“Las Constituciones Políticas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus reformas y los gobernadores que las han promulgado”*. (2ª edición). Xalapa, Ver.

Bando de Policía y Gobierno, Xalapa, Ver., 26 de enero 2004.

Bando de Policía y Gobierno, Xalapa, Ver., 26 de enero 2021.

Belmonte Guzmán, María de la Luz. (1987). *“La organización territorial de Veracruz en el siglo XIX”*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana.

Blázquez Domínguez, Carmen y Corzo Ramírez, Ricardo (coord.). (1997) *“Colección de Leyes y Decretos de Veracruz, 1824 – 1919”*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana.

Burgoa, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México.

“Comisión Técnica Jurídica para la Revisión, Evaluación y Elaboración de la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura.

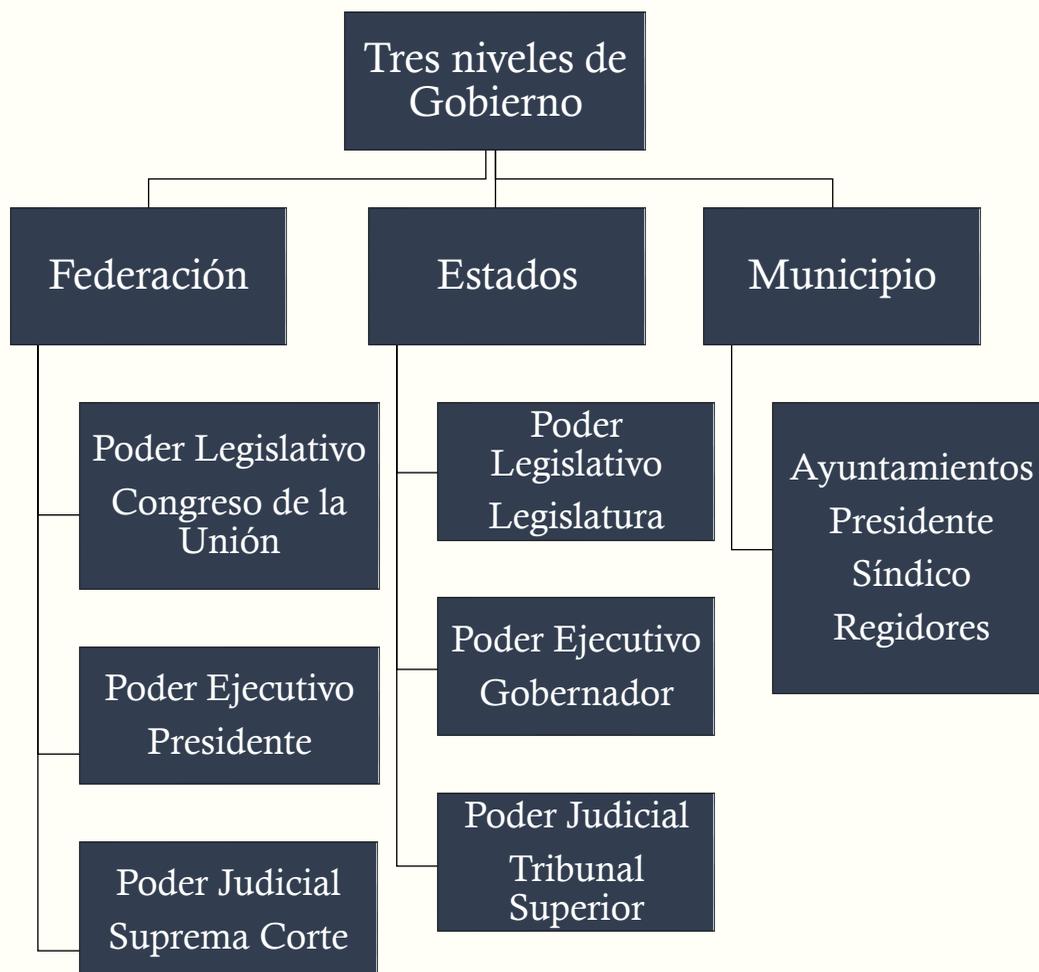
Gobierno del Estado de Veracruz; Manual para la selección de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos municipales, Xalapa, Ver., 1996.

- Gobierno del Estado de Veracruz; Xalapa Estado de Veracruz, Cuaderno Estadístico Municipal, edición 1993, INEGI, México, 1994.
- Gobierno del Estado de Veracruz; Información Básica Municipal, Veracruz, 2020.
- González Oropeza, Manuel. (2008). *“Los Congresos Constituyentes durante los últimos 150 años de México”*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- H. Ayuntamiento de Xalapa; Plan Municipal de Desarrollo 1995-1997, versión abreviada, Xalapa, Ver, 1997.
- Krauze, Enrique. (2015). *“El nacimiento de las Instituciones”*. México: TusQuets.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1915.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 15 de enero de 1918.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 7 de agosto de 1948.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 9 de febrero de 1984.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 5 de enero de 2001.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 10 de agosto de 2015.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 21 de abril de 2021.
- Naciones Unidas; La Agenda 2030 y los objetivos de Desarrollo Sostenible, Una oportunidad para América Latina y el Caribe, Santiago, diciembre 2018
- Naciones Unidas; Revindicar los objetivos de desarrollo del Milenio: Un enfoque de derechos humanos, Nueva York, Ginebra, 2008.

- Marván Laborde, Ignacio. (2017). *“Cómo hicieron la Constitución de 1917”*. México: Biblioteca Mexicana.
- Mejía Lira, José; Servicios públicos municipales, Colección Xinantecalt No. 1, Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), México, 1994.
- Olvera García, Jorge; Innovación, cambio y nuevos retos en el gobierno y la gestión estatal y municipal, Políticas Públicas, México, 2017.
- Pasquel, Leonardo. (1976). *“Carranza en Veracruz en 1915”*. México: Citlaltepetl.
- Rafael Arias Hernández; Información Básica Municipal de Veracruz 1992, Tomo I, Xalapa, 1992.
- Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa, Xalapa, Ver., 2021.
- Rivera Pérez Campos, José. (1968). *“La Justicia en los Municipios”*. México: Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y Porrúa.
- Robles Martínez, Reynaldo. (1998). *“El Municipio”*. (3ª edición). México: Porrúa.
- Romero Flores, Jesús. (1960). *“La Constitución de 1917 y los primeros gobiernos revolucionarios”*. México: Libro Mex.
- Secretaría de Gobernación; Los municipios y su compromiso con la democracia, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, México, 1994.
- Tena Ramírez, Felipe. (2005). *“Las leyes fundamentales de México 1808 – 2005.”* (24ª edición). México: Porrúa.
- Valencia Carmona, Salvador; *“El Municipio en México y en el mundo, Primer Congreso municipal”*, UNAM, México, 2005.

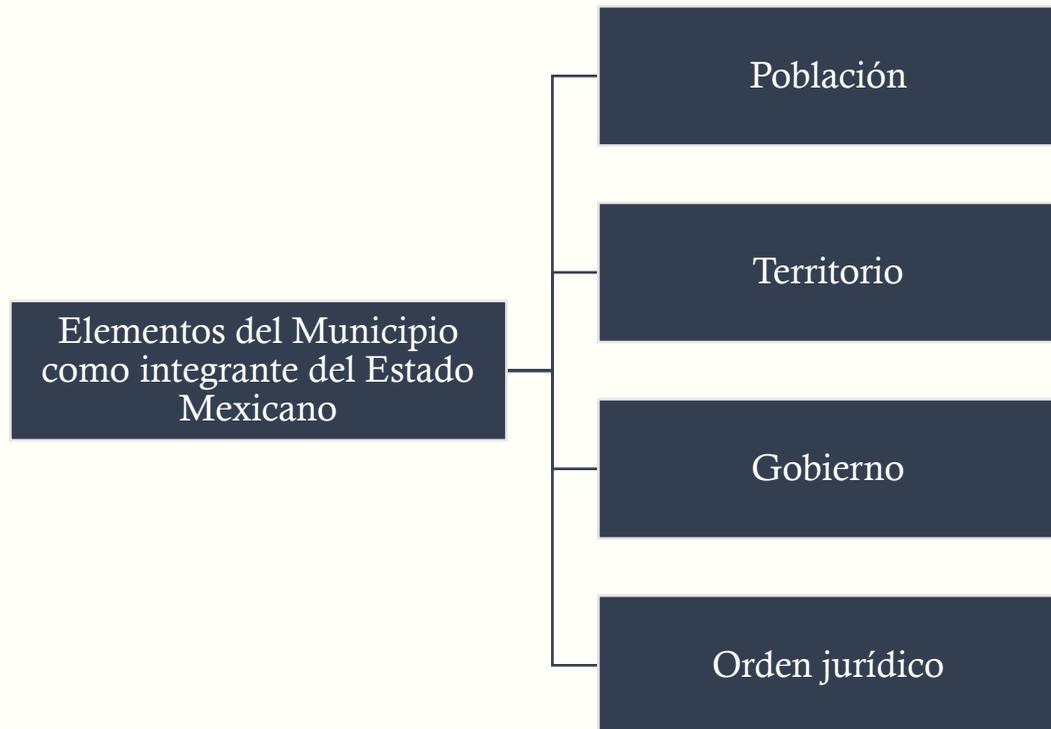
Anexos

Anexo 1. Esquema sobre niveles de Gobierno



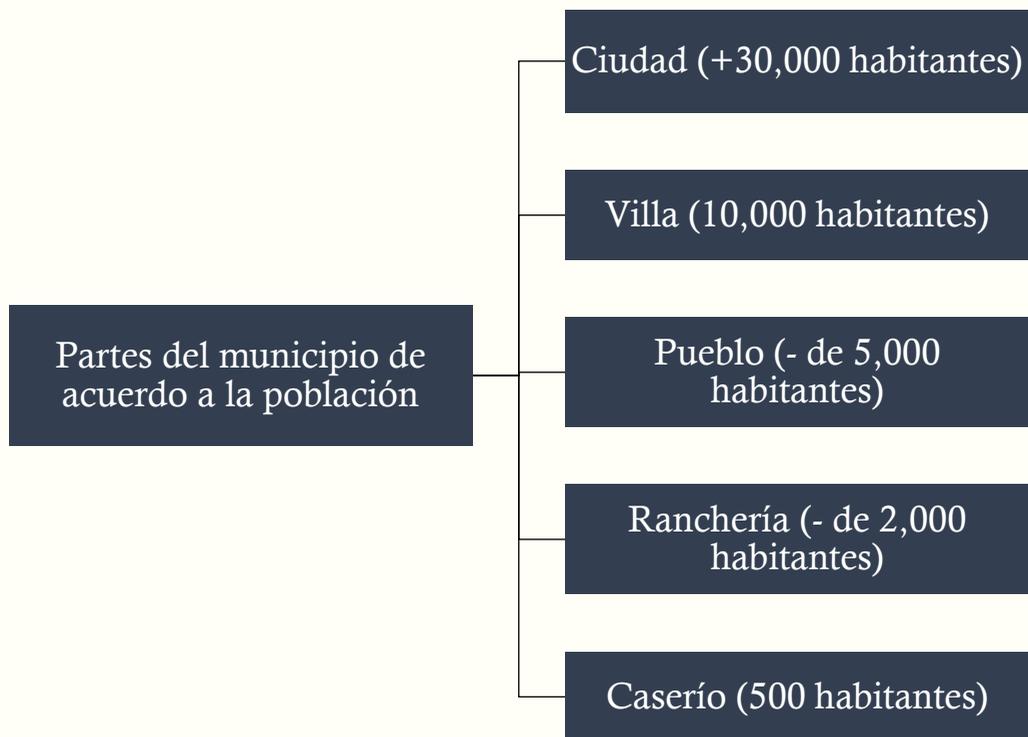
Elaboración propia

Anexo 2. Esquema sobre los elementos del municipio



Elaboración propia.

Anexo 3. Esquema sobre la categoría del municipio de acuerdo a la población



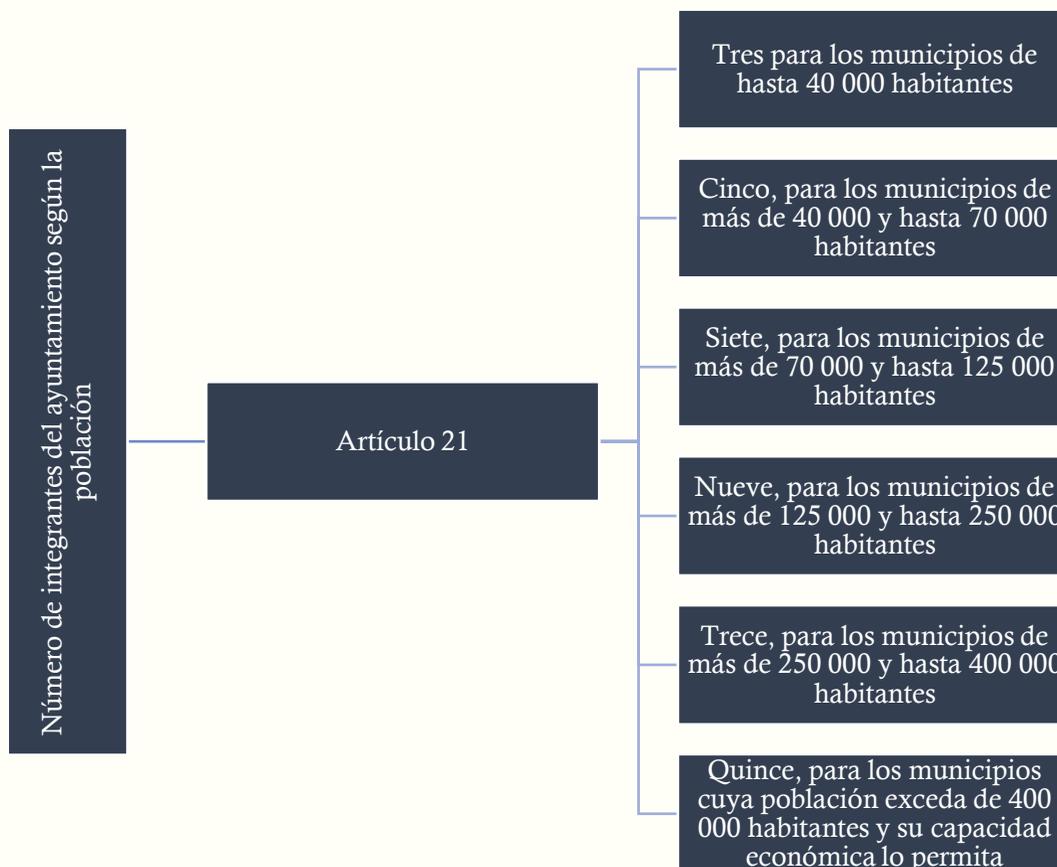
Elaboración propia

Anexo 4. Esquema sobre derechos y obligaciones de la población



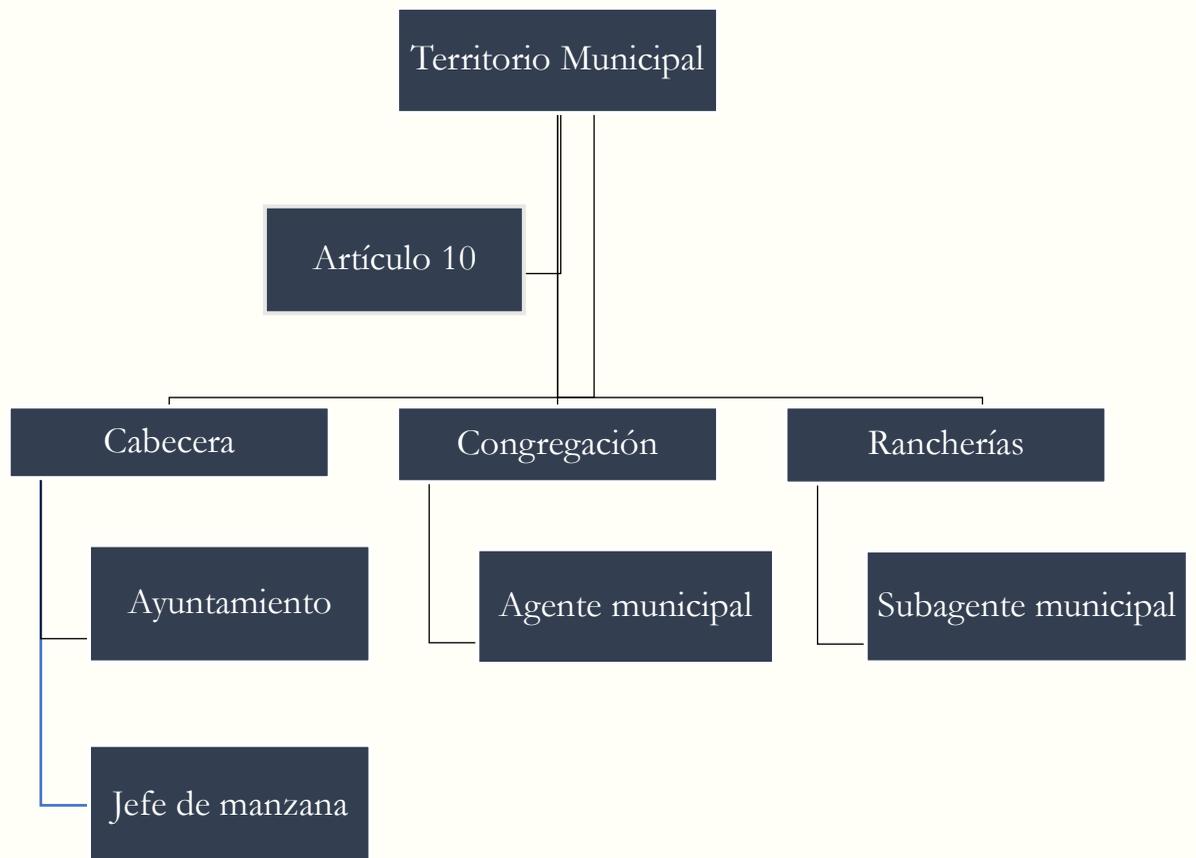
Elaboración propia

Anexo 5. Esquema sobre el número de integrantes del ayuntamiento según la población



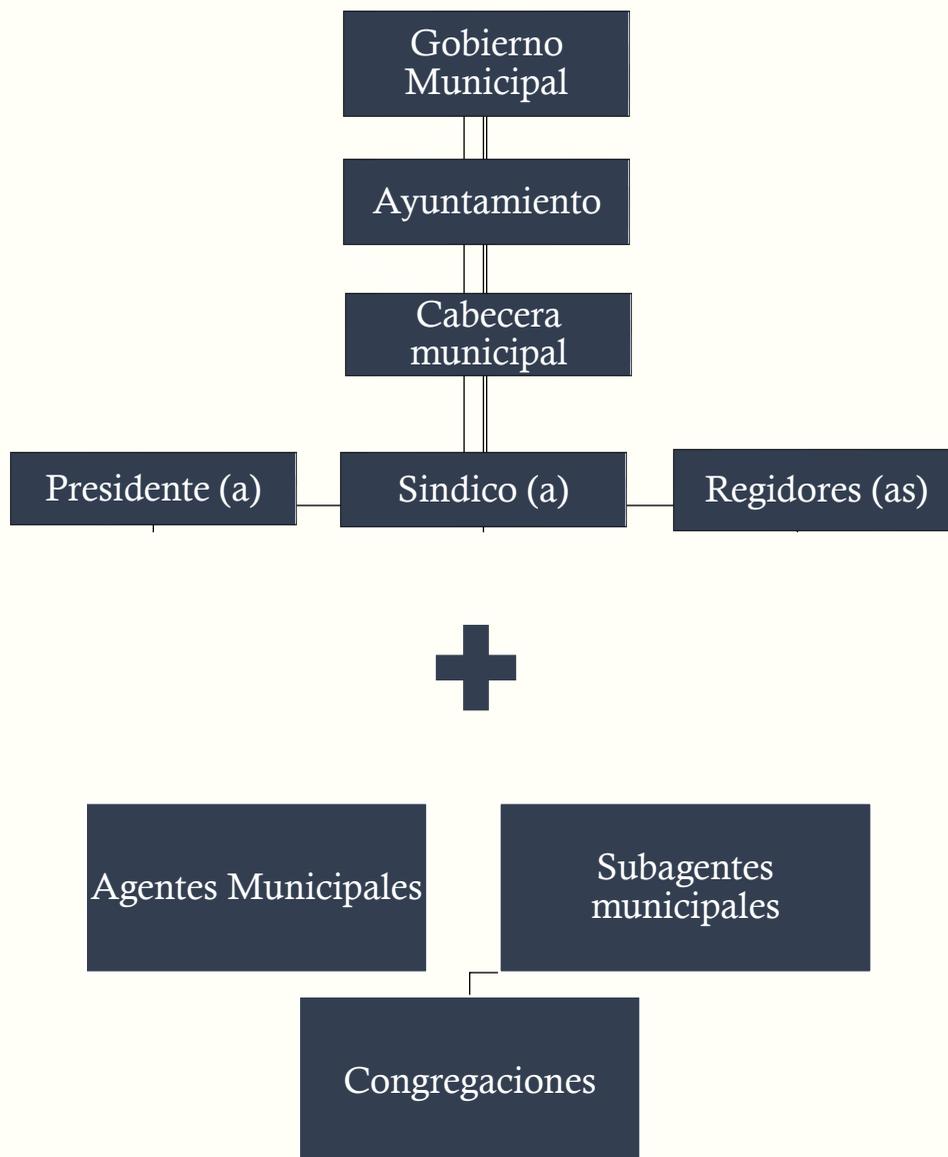
Elaboración propia

Anexo 6. Esquema sobre el territorio municipal



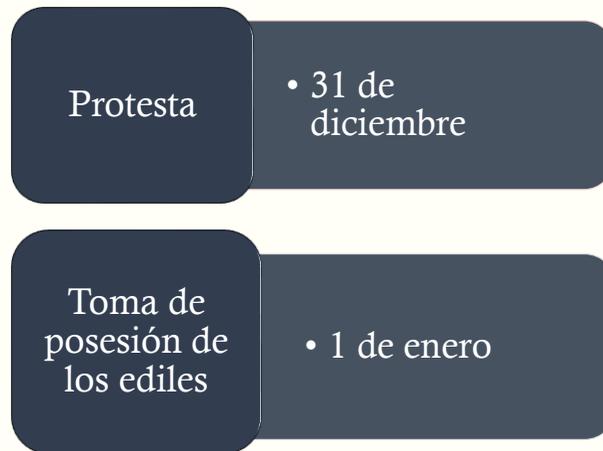
Elaboración propia

Anexo 7. Esquema sobre el gobierno del municipio



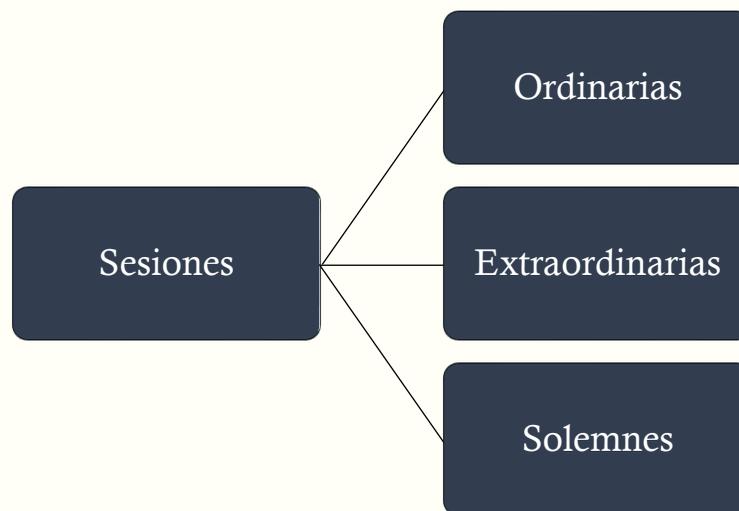
Elaboración propia

Anexo 8. Esquema sobre las fechas de toma de propuesta y posesión de ediles



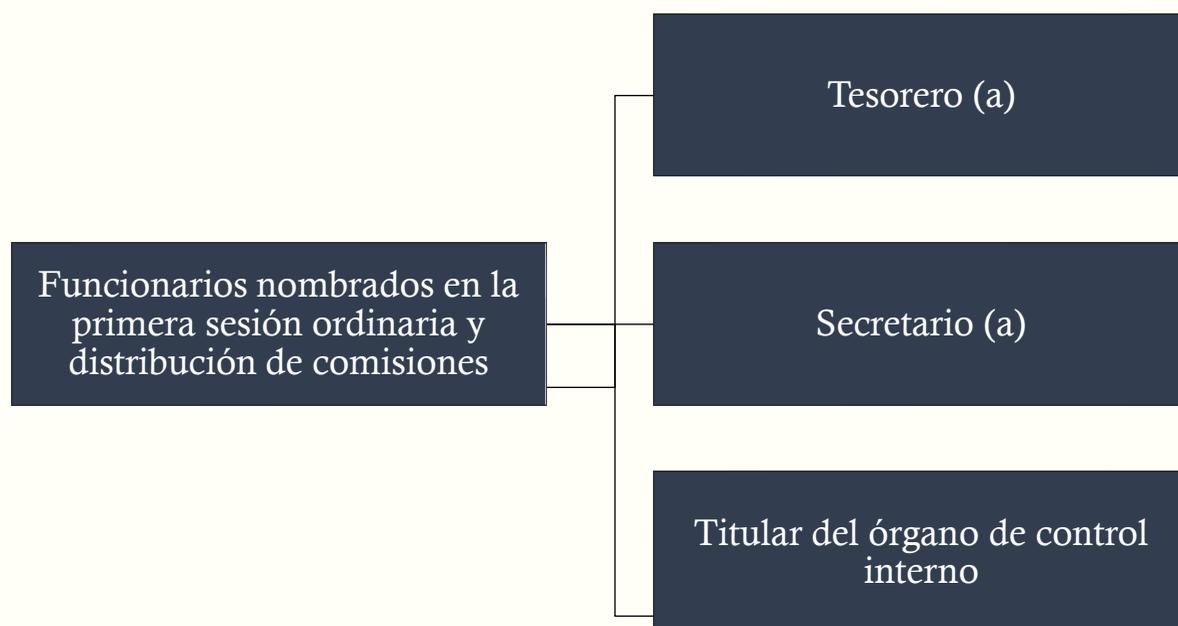
Elaboración propia

Anexo 9. Esquema sobre los tipos de sesiones



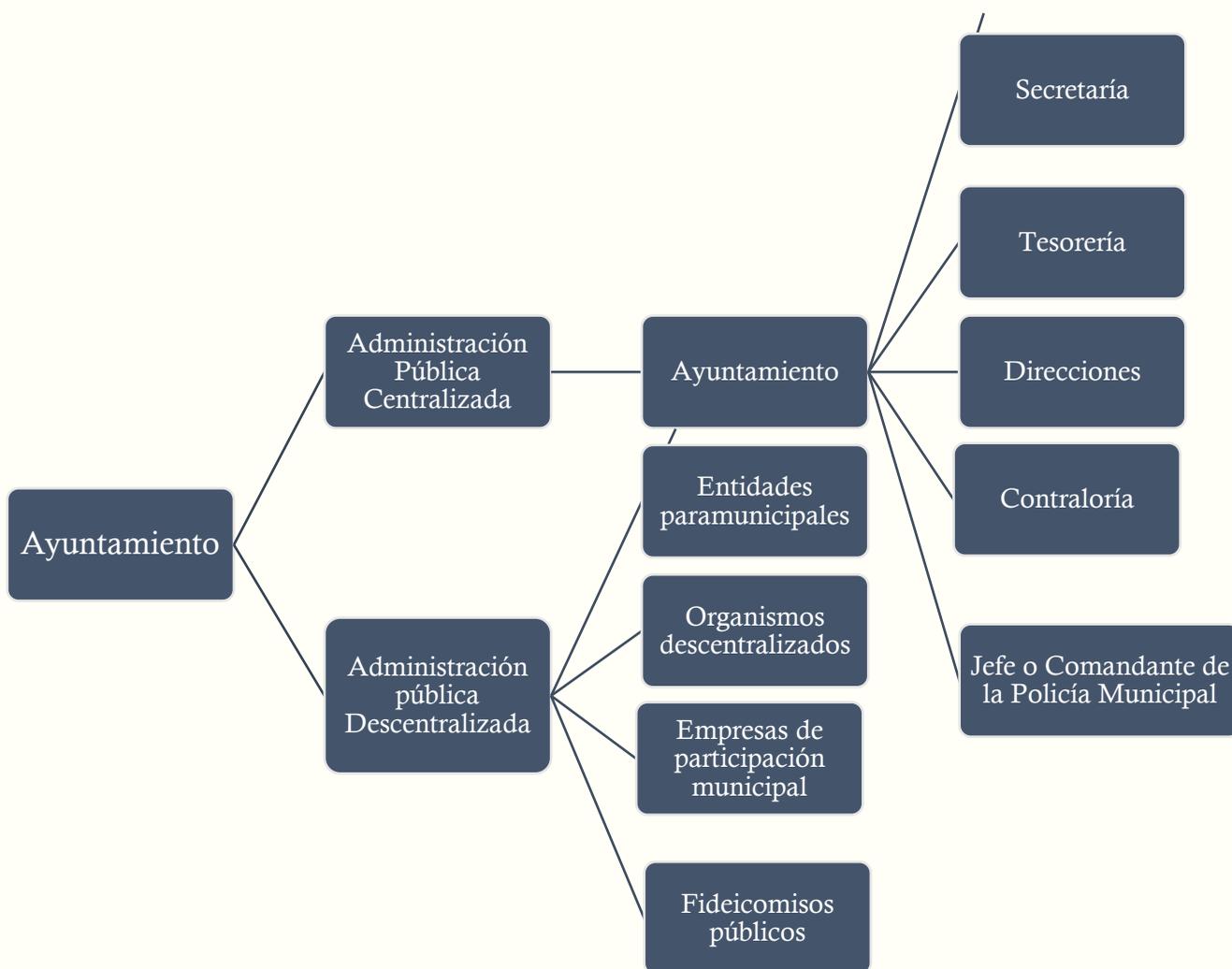
Elaboración propia

Anexo 10. Esquema sobre los funcionarios nombrados en la primera sesión ordinaria



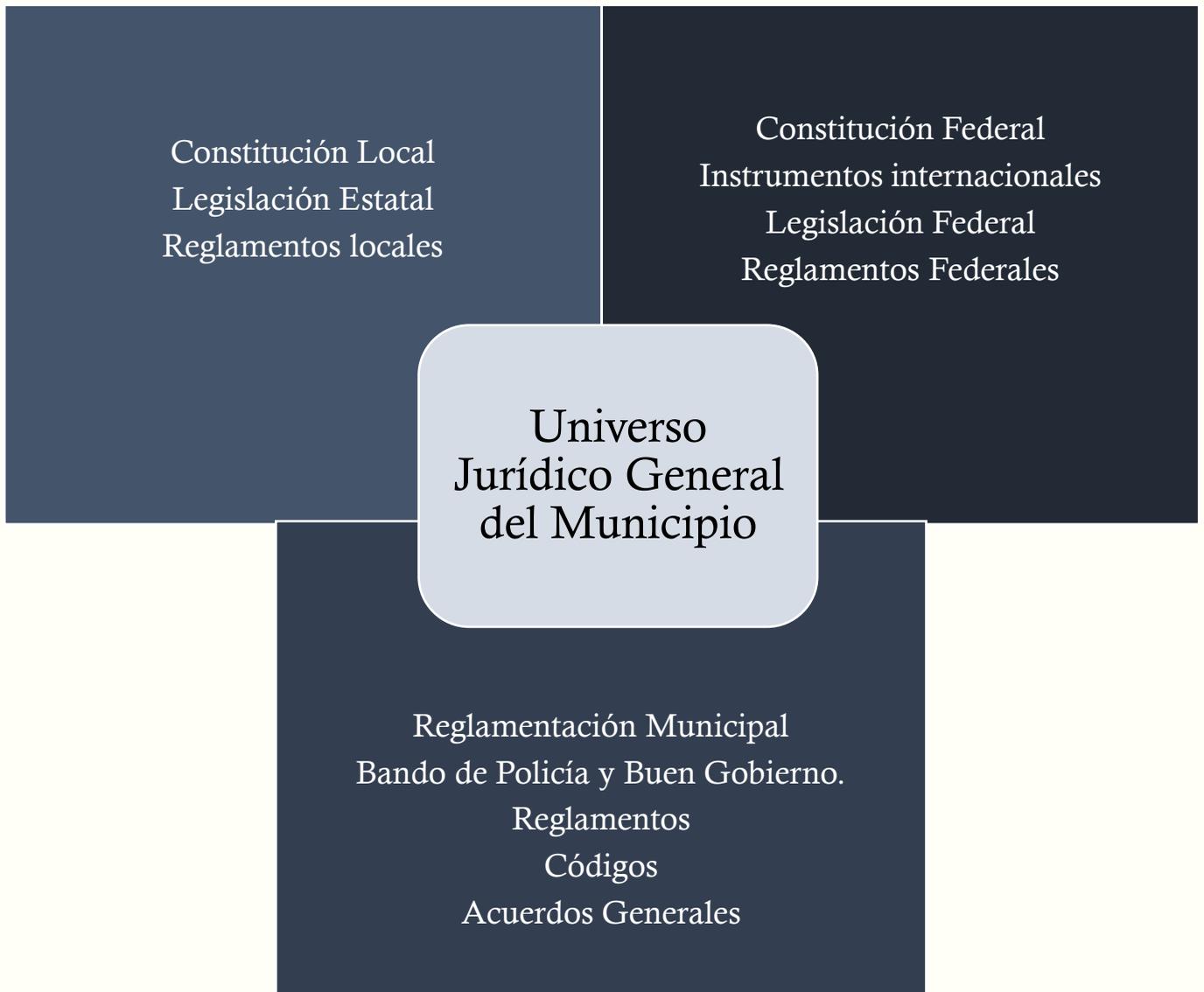
Elaboración propia

Anexo 11. Esquema sobre la administración pública centralizada y descentralizada



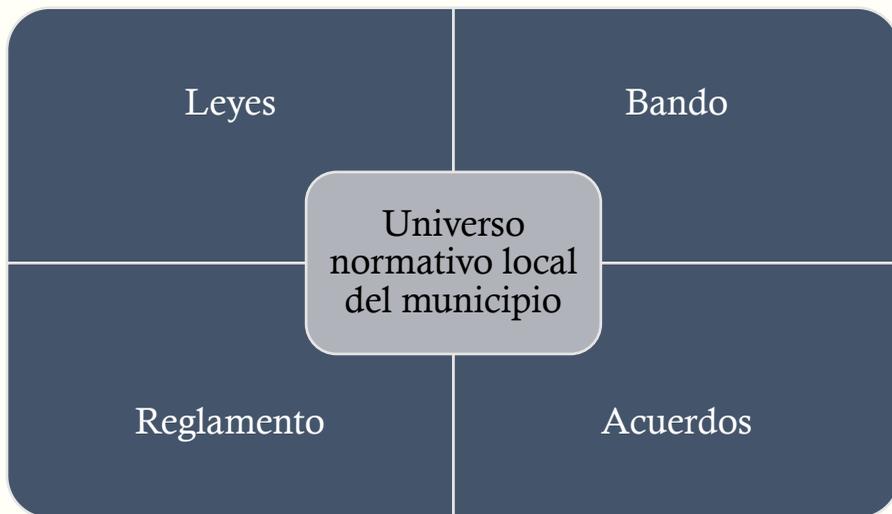
Elaboración propia

Anexo 12. Esquema sobre el universo jurídico del municipio



Elaboración propia

Anexo 13. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



Elaboración propia

Anexo 14. Disposiciones estatales relacionadas con los municipios

Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Relacionada con los municipios	Art. 68
	Art. 69
	Art. 70
	Art. 71
	Art. 3
	Art. 15
	Art. 16 fracción I y II
	Art. 17
	Art. 18
	Art. 33, fracciones VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIX
	Art. 49, fracción XIX
	Art. 56 fracción VI
	Art. 77
	Art. 78
	Art. 84

Elaboración propia

Anexo 15. Leyes para el municipio

LEYES	
1.	Ley Orgánica del Municipio Libre
2.	Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
3.	Ley de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave
4.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
5.	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración Y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
6.	Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
7.	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
8.	Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipio
9.	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave
10.	Ley de Juntas de Mejoras para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave
11.	Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave
12.	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
13.	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
14.	Ley Número 814 de Ingresos del Municipio de Xalapa, del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave 2021
15.	Ley de Coordinación Fiscal
16.	Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto
15.	Ley de Coordinación Fiscal
16.	Ley General de Víctimas
BANDO	
1.	Bando de Policía y buen gobierno.

Elaboración propia

Fundamentos constitucionales, legislativos y reglamentarios del municipio

Veracruz, cuna del municipalismo

José Lorenzo Álvarez Montero



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

El tiraje digital de esta obra: “Fundamentos constitucionales, legislativos y reglamentarios del municipio. Veracruz, cuna del municipalismo” se realizó en agosto de 2022, edición digital de distribución gratuita.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia *Creative Commons* de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). El autor Dr. José Lorenzo Álvarez Montero es titular y responsable único del contenido.

Diseño editorial y portada: Daniela Pineda Olivares.

Imagen de portada: <https://www.masnoticias.mx/participacion-ciudadana-apoya-a-la-ciudadania-para-realizar-gestiones-ante-ayuntamiento/> recuperada de Internet y trabajada digitalmente al amparo del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor en México que permite la reproducción de fotografías e ilustraciones difundidos por cualquier medio, si esto no ha sido prohibido expresamente por el titular del derecho.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ISBN: 978-607-99136-5-6



El municipio como toda entidad que vive y se desarrolla en el tiempo y el espacio, va adquiriendo diversas edades y experiencias, desde la minoría, inicio o surgimiento hasta que llegue a la mayoría de edad.

En México, el municipio nació el viernes santo 22 de abril de 1519, en la Villa Rica de la Veracruz, así la organización de la ciudad española pasó al nuevo continente, rigiendo sucesivamente, las ordenanzas de Cortés, las ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de las Indias y las ordenanzas de Intendentes. Todo ello bajo el dominio español.

Durante el siglo XIX, con la formación del Estado Mexicano, el municipio vivió prácticamente una época de olvido y sometimiento.

Al empezar el siglo XX, con la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el municipio volvió a tener una importante presencia al ser declarado libre y administrado por un Ayuntamiento cuyos integrantes serán electos popularmente, eliminar cualquier autoridad intermedia entre el municipio y el Estado, administrando libremente su hacienda y dotándolo con personalidad jurídica, elementos que se fueron fortaleciendo con las múltiples reformas constitucionales que al efecto se realizaron.

Hoy en pleno siglo XXI, el municipio ha alcanzado su mayoría de edad y como tal, debe reconocérsele nuevas potestades que respondan a las necesidades y retos de la sociedad de la información, del internet, de la nueva ciencia y de los avances de la tecnología.

